



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00126-00**
Ejecutante: **LUZ ELENA RIVEROS LUQUE**
Ejecutado: **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.**
Tema: **Diferencias prestacionales en reintegro a cargo con funciones de coordinación**
Decisión: **Sentencia declara no probada excepción de pago y ordena seguir adelante la ejecución**

EJECUTIVO LABORAL

SENTENCIA No. 241

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA en el proceso ejecutivo promovido por la señora Luz Elena Riveros Luque, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.560.493, contra la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A..

II. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA (pág. 1 a 22 – archivo 2 y archivo 4 expediente digital):

La parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago en contra del Incoder o quien haga sus veces al momento de dar cumplimiento a la sentencia, y a favor de la señora Luz Elena Riveros Luque en el sentido de ordenar el nombramiento y reintegro en el cargo de profesional especializado grado 20, el reintegro en la asignación como coordinadora del Grupo de Representación Judicial y por la suma de \$262.736.720,56 por concepto de primas, salarios y demás haberes dejados de devengar y por concepto de la diferencia de las asignaciones en grado 20 con lo pagado más el 20% de la Coordinación de la Representación Judicial, el pago de los intereses moratorios correspondientes y el pago de los intereses de cesantías al Fondo Nacional del Ahorro.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que mediante Resolución No. 3770 de 2009 se estableció en la planta de personal de la entidad 3 cargos de profesional especializado grado 20 y sin explicación alguna la reintegraron a un cargo de profesional especializado 18. Adicionalmente, mediante Resolución No. 1468 de 2005 le fue asignada la coordinación del Grupo de Representación Judicial con un reconocimiento por coordinación de 20% el cual no le fue reconocido y pagado. Por ello, consideró que la entidad no dio cabal cumplimiento a los términos del fallo judicial.

2.2. MANDAMIENTO DE PAGO (archivo 24 expediente digital):

Sea lo primero indicar que mediante providencia del 22 de agosto de 2019 (pág. 3 a 21 – archivo 22 expediente digital) la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al resolver el recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago en el presente asunto señaló:

“(…) Lo anterior permite concluir, que para el cargo de profesional especializado Código 3010 grado 20, su equivalencia actual es el de profesional especializado Código 2028 grado 17. (…)

Por lo anterior, se puede concluir que la orden emitida en la sentencia se cumplió, ya que se reintegró al cargo equivalente al que la actora venía desempeñando antes del retiro del servicio, y que no es posible exigir el cumplimiento literal de la decisión judicial (…) porque ya no existe en la planta de la entidad (…)

(…) observa la sala que la entidad ejecutada pagó a la señora Luz Elena Riveros Luque los sueldos y prestaciones dejados de devengar desde la fecha del retiro de la institución hasta cuando el reintegro se hizo efectivo, por lo que se considera que dicha obligación ha sido satisfecha con el pago de las sumas

Expediente: 11001-3342-051-2016-00126-00
Demandante: LUZ ELENA RIVEROS LUQUE
Demandado: FIDUAGRARIA S.A.

EJECUTIVO LABORAL

de dinero liquidadas y que asciende a \$433.117.965, valor que no fue cuestionado respecto al cargo desempeñado (...)

Como la decisión no estuvo encaminada a revocar la decisión de que devengara ese 20% adicional, sino de retirarla del servicio, es necesario concluir que tiene derecho a devengarla, desde el retiro, hasta cuando efectivamente la haya devengado la persona que pasó a ocupar su lugar, que se infiere que es hasta cuando fue necesario pagar dicho emolumento (...)

Respecto a los intereses moratorios, intereses sobre cesantías y su consignación al Fondo Nacional del Ahorro, corresponde al a quo decidir si le asiste el derecho a la ejecutante (...)

Así las cosas, por auto del 19 de noviembre de 2019 (archivo 24 expediente digital), se resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y se libró mandamiento de pago en contra de Fiduagraria S.A. y a favor de la ejecutante, con ocasión de la condena impuesta por esta jurisdicción, así:

“

1. Por el valor adeudado a la señora Luz Elena Riveros Duque, por concepto del 20% del reconocimiento por coordinación, desde el retiro (20 de octubre de 2005), hasta cuando efectivamente la haya devengado la persona que pasó a ocupar su lugar.
2. Por el valor de \$17.606.944 adeudado a la señora Luz Elena Riveros Duque, por concepto cesantías con destino al Fondo Nacional del Ahorro.
3. Por concepto de indexación sobre el capital adeudado, hasta el **8 de marzo de 2011** (fecha de ejecutoria de las sentencias).
4. Por concepto de intereses moratorios causados sobre lo adeudado a la señora Luz Elena Riveros Duque desde el **9 de marzo de 2011** (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital adeudado.”

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 26 y 27 expediente digital):

La parte ejecutada propuso como excepción contra el mandamiento pago la denominada “*pago total de la obligación*”, sobre la cual consideró que Fiduagraria S.A. actúa como simple administrador del patrimonio del antiguo Incoder, entidad ésta que con el objeto de hacer efectiva la obligación impuesta en la sentencia base de ejecución realizó el reintegro ordenado al cargo de profesional especializado Código 2028 grado 17 y en cuanto al pago de salarios y prestaciones se procedió con el pago respectivo tal como se ordenó en las Resoluciones No. 3013 del 15 de noviembre de 2011, 3312 del 12 de diciembre de 2012, 0392 del 23 de marzo de 2012 y 769 del 4 de mayo de 2012. Por ello, cumplió a cabalidad con lo ordenado en la sentencia.

En el memorial a través del cual dio alcance a la excepción propuesta (archivo 27 expediente digital), indicó que la entidad no reconoció la compensación salarial reclamada por coordinación ya que la misma no se consideraba un derecho adquirido, ya que el reconocimiento económico del 20% sobre el valor del salario se concedía de manera transitoria por el ejercicio de una función que no era permanente; por tanto, no existe mérito para la prosperidad de las prestaciones económicas ya que su causación cesó desde que fue desvinculada del servicio.

2.4. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES:

De la excepción propuesta por la entidad ejecutada se corrió traslado a la parte ejecutante, quien se pronunció sobre la misma (archivo 45 expediente digital):

Señaló que la entidad ejecutada no aportó prueba alguna del pago efectuado por las sumas demandadas y que fueron objeto del mandamiento de pago.

Indicó que no ha sido cancelado el 20% de la coordinación desde el 20 de octubre de 2005 hasta el 6 de diciembre de 2016 y las cesantías reconocidas no han sido pagadas, sobre lo cual ya se pronunció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Indicó que la entidad no hizo pronunciamiento sobre el hecho que la suma de \$17.606.944 no fue abonada a la ejecutante, pese a ordenar su reconocimiento mediante la Resolución No. 3013 del 15 de noviembre de 2015.

EJECUTIVO LABORAL

2.5. DECRETO DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del auto del 24 de junio de 2021 (archivo 47 expediente digital), el despacho decretó las pruebas en el presente asunto de conformidad con el Artículo 392 del C.G.P. y, no habiendo pruebas por practicar y que las obrantes dentro del plenario son suficientes para resolver de fondo, dispuso conceder el término de diez (10) días para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

Parte ejecutante (archivo 50 expediente digital): señaló que a la ejecutante se le adeuda las sumas indicadas en la demanda y que corresponden al 20 % de los salarios desde el 20 de octubre de 2005 hasta el 6 de diciembre de 2016 teniendo en cuenta que no hubo un funcionario que haya pasado a ocupar su lugar. Adicionalmente, no se le ha pagado la suma de \$17.606.944 por concepto de cesantías. Insistió en que tiene una diferencia de salarios y prestaciones que no se ha pagado.

Parte ejecutada (archivo 49 expediente digital): insistió en que dio cabal cumplimiento a la providencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y no puede ser exigible una obligación que ya se cumplió. Solicitó declarar probada la excepción de pago total de la obligación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES

3.1.1. EXCEPCIÓN DE PAGO

En cuanto a la excepción de pago, el apoderado de la parte ejecutada señaló que, por medio de las Resoluciones No. 3013 del 15 de noviembre de 2011, 3312 del 12 de diciembre de 2012, 0392 del 23 de marzo de 2012 y 769 del 4 de mayo de 2012, se dio cabal cumplimiento al fallo judicial objeto de ejecución.

Adicionalmente, indicó que la entidad no reconoció la compensación salarial reclamada por coordinación ya que la misma no se consideraba un derecho adquirido, ya que el reconocimiento económico del 20% sobre el valor del salario se concedía de manera transitoria por el ejercicio de una función que no era permanente; por tanto, no existe mérito para la prosperidad de las prestaciones económicas ya que su causación cesó desde que fue desvinculada del servicio.

El apoderado de la parte ejecutante insistió en que la entidad ejecutada no ha efectuado el reconocimiento y pago del 20% del reconocimiento por coordinación, desde el retiro (20 de octubre de 2005) hasta el 6 de diciembre de 2016, fecha esta última que considera debe efectuarse el reconocimiento y pago del concepto antes mencionado y tampoco se aportó prueba del pago por concepto de cesantías a la ejecutante, así como de los salarios y prestaciones.

Ahora bien, tal como se indicó en los antecedentes al mandamiento de pago, la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al resolver el recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago en el presente asunto, mediante providencia del 22 de agosto de 2019 (pág. 3 a 21 – archivo 22 expediente digital) fue preciso en señalar que la obligación del pago de los sueldos y prestaciones dejados de devengar por la señora Luz Elena Riveros Luque fue satisfecha plenamente por la entidad. Por esta razón, el despacho no efectuó pronunciamiento alguno sobre esta pretensión del mandamiento de pago.

En lo que respecta al 20% del reconocimiento por coordinación, indicó el Tribunal señaló que en la sentencia objeto de ejecución no se hizo exclusión del mismo y por tanto no es posible concluir que no se debe devengar el 20% por coordinación que se encontraba percibiendo la hoy ejecutante al momento del retiro del servicio, y concluyó que tiene derecho a devengarla desde el retiro hasta cuando efectivamente la haya devengado la persona que pasó a ocupar su lugar y señaló que dicho medio probatorio que debe reposar en la entidad y por ende es fácil determinar dicha fecha (pág. 18 – archivo 22 expediente digital).

Ahora bien, verificado el contenido de la Resolución No. 3013 del 15 de noviembre de 2011 (pág. 6 a 11 – archivo 27 expediente digital), no se observa que se haya incluido el concepto del 20% del reconocimiento por coordinación solicitado en la demanda. Adicionalmente, el apoderado de la entidad ejecutada en el memorial mediante el cual dio alcance a la excepción de pago propuesta (archivo 27 expediente digital), indicó que la entidad no efectuó dicho reconocimiento y pago al

EJECUTIVO LABORAL

considerar que no constituía un derecho adquirido¹. De lo anterior, se concluye que la entidad no ha efectuado el reconocimiento y pago por dicho concepto en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

Por otro lado, se advierte que mediante Resolución No. 0769 del 4 de mayo de 2012 (pág. 24 a 27 – archivo 12 expediente digital), se ordenó el pago por valor de \$17.606.944 correspondiente a intereses de cesantías en favor de la señora Luz Elena Riveros Luque y de lo cual se generó un cheque por dicho valor con destino al Fondo Nacional del Ahorro para ser abonado en la cuenta de la ejecutante (pág. 6, 11 y 12 – archivo 9 expediente digital) con fecha de registro 19 de diciembre de 2011 (pág. 8 – archivo 9 expediente digital). Sin embargo, del extracto individual de cesantías aportado por la parte ejecutante se observa que en el año 2011 no presentó abono por concepto de intereses de cesantías por el valor reconocido por la entidad. Lo anterior, permite concluir que dicho pago no fue abonado a la cuenta de la señora Luz Elena Riveros Luque (pág. 202 a 205 – archivo 2 expediente digital).

Por lo anteriormente expuesto, es evidente que la entidad ejecutada no allegó elementos de juicio que permitan establecer que se configuró la excepción de pago alegada, ni material probatorio o argumento alguno que modifique la forma en que se libró el mandamiento de pago.

4. CONCLUSIÓN

En resumen de todo lo expuesto, se declarará no probada la excepción de pago total de la obligación formulada por la entidad demandada.

Por tanto, en el asunto de la referencia se impone seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones de que trata el mandamiento ejecutivo del 19 de noviembre de 2019 y, una vez en firme, proceder a la liquidación del crédito.

Finalmente, se precisa que los intereses moratorios sobre los que versa la ejecución deben liquidarse en los términos del Artículo 177 del CCA, toda vez que la obligación expresa, clara y exigible contenida en las sentencias condenatorias así lo dispuso y que el monto total de la obligación que corresponda se establecerá en la etapa de liquidación del crédito de la forma establecida en el Artículo 446 del Código General del Proceso².

5. CONDENA EN COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “pago” propuesta por la entidad ejecutada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, de conformidad con el mandamiento de pago y lo considerado en esta providencia.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

¹ Mediante Oficio No. 2640 del 14 de abril de 2016 la coordinadora de gestión de Talento Humano del Incoder informó al despacho que el pago del reconocimiento se otorga con carácter transitorio y dadas las circunstancias no se puede afirmar que dicho reconocimiento haya ingresado efectivamente al patrimonio del empleado (pág. 1 a 3 – archivo 9 expediente digital).

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez- dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)- radicación número: 15001-23-33-000-2013-00870-02(0577-17): “la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.”

Expediente: 11001-3342-051-2016-00126-00
Demandante: LUZ ELENA RIVEROS LUQUE
Demandado: FIDUAGRARIA S.A.

EJECUTIVO LABORAL

CUARTO: Las partes, en la forma establecida en el Artículo 446 del Código General del Proceso, presentarán la liquidación del crédito, so pena de que se dé aplicación al Artículo 317 *ibídem*.

Una vez presentada la liquidación del crédito por una o las dos partes, **por Secretaría, CÓRRASE** traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 110 del Código General del Proceso.

QUINTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

carlosaforerog@hotmail.com
kalevg@hotmail.com
notificaciones@fiduagraria.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56bbo19bfcd041921d5d1c4659fbaaf82bea584db5a5ec67ec78c845e2bc5ecc**
Documento generado en 13/10/2021 09:00:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00595-00**
Ejecutante: **LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ PEÑA**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Decisión: **Concede apelación de auto**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 749

ANTECEDENTES

Advierte el despacho que la apoderada de la entidad ejecutada presentó recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 381 del 3 de junio de 2021 (archivo 51 expediente digital), por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 47 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$27.954.805) por concepto de intereses moratorios desde el 5 abril de 2011 al 31 de mayo de 2013.

Considera la apoderado de la entidad ejecutada que la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos no se encuentra ajustada a la realidad ya que considera que la suma a pagar por concepto de intereses moratorios asciende a ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVO (\$11.756.328,81), suma por la cual constituyó un título judicial que se encuentra a órdenes del juzgado y a favor del señor Luis Antonio Rodríguez Peña.

Se evidencia que la parte ejecutada al momento de presentar el recurso de apelación le corrió traslado a la parte ejecutante¹, quien no efectuó manifestación alguna.

En cuanto a la oportunidad del recurso, se encuentra acreditado que la providencia objeto de apelación fue notificada por estado el 4 de junio de 2021 y el recurso fue interpuesto el 8 de junio de 2021, es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley².

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto es procedente de conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del Código General del Proceso³, y conforme a lo señalado por el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia⁴; asimismo, fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad dispuesta en el Artículo 322 *ibídem*, esto es, por escrito dentro de los tres (3º) días siguientes a la notificación de la providencia por estado.

Ahora bien, conforme el Artículo 324 del C.G.P., el apelante deberá suministrar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto que concede el recurso copia de las piezas correspondientes del expediente antes de remitirse al superior, so pena de ser declarado desierto el recurso. No obstante, advierte el despacho que en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020⁵ se estableció el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales,

¹ Pág. 1 – archivo 51 expediente digital.

² Artículo 32 CGP.

³ Dicho artículo establece que el recurso de apelación se concederá en el efecto diferido.

⁴ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B, providencia del 18 de mayo de 2017, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, referencia: 15001233300020130087002 (0577-2017).

⁵ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

EJECUTIVO LABORAL

como a los usuarios de este servicio público.

Así las cosas, el despacho dispondrá que, por secretaría, se envíe el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría-Sección Segunda, a través del canal electrónico dispuesto para ello, para lo de su cargo.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de entrega del depósito judicial presentada por el apoderado de la parte ejecutante (archivo 52 expediente digital), la misma no es procedente, toda vez que de conformidad con el Artículo 447 del C.G.P. ésta procede una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito y dado que en el presente asunto dicho auto no se encuentra en firme, no es procedente la entrega del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

1.- CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto del 3 de junio de 2021, por el cual se aprobó la liquidación del crédito conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos dentro de la demanda ejecutiva promovida por el señor Luis Antonio Rodríguez Peña contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

2.- En firme esta providencia, **por Secretaría, ENVÍESE** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría-Sección Segunda, a través del canal electrónico dispuesto para ello, para lo de su cargo.

3.- No acceder a la solicitud de entrega del depósito judicial presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

acopresbogota@gmail.com
ejecutivosacopres@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
yrivera.tcabogados@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7eda326895fd3305dc35fd9e503759f3d1ce046f7d9of93f28a49ood64codo6**
Documento generado en 13/10/2021 09:01:26 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00114-00**
Ejecutante: **YOLANDA CABRERA ORTIZ**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Tema: **Resuelve reposición y concede apelación**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Int. No. 701

ANTECEDENTES

Advierte el despacho que la apoderada de la entidad ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 382 del 3 de junio de 2021 (archivo 49 expediente digital), por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 47 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$8.572.585), por concepto de intereses moratorios desde el 16 de enero de 2015 al 30 de junio de 2015.

Considera la apoderada de la entidad ejecutada que la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos no se encuentra ajustada ya que la entidad mediante Resolución No. 19912 del 20 de mayo de 2015 ordenó el pago de los intereses moratorios por valor de \$1.898.289 que fueron pagados en febrero de 2016 y por tanto dio cumplimiento al fallo objeto de ejecución dado que los intereses se liquidaron desde el 15 de enero de 2015 a la fecha del pago (junio de 2015).

Se evidencia que la parte ejecutada al momento de presentar el recurso de apelación le corrió traslado a la parte ejecutante¹, quien no efectuó manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso establece los recursos procedentes contra las decisiones proferidas por los jueces, así:

***“Artículo 318. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dice el juez (...) para que se revoquen o reformes.*

“PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

***Artículo 322.-** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:
(...)*

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...)

***Artículo 446.-** Liquidación del crédito y las costas: (...)*

Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”

En cuanto a la oportunidad del recurso, se encuentra acreditado que la providencia recurrida fue notificada por estado el 4 de junio de 2021 (archivo 50 expediente digital) y el recurso fue

¹ Pág. 1 – archivo 52 expediente digital.

EJECUTIVO LABORAL

interpuesto el 9 de junio de 2021 (archivo 52 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley².

Tal como se señaló en el auto objeto de recurso, mediante auto del 24 de septiembre de 2020 (archivo 44 expediente digital), se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que se efectuara la liquidación del crédito, en el que se le indicaron los parámetros a tener en cuenta para la misma. El coordinador del grupo de liquidaciones, notificaciones y depósitos judiciales de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por la citada oficina (archivo 47 expediente digital), atendiendo los parámetros fijados por el juzgado, y que arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$8.572.585), por concepto de intereses moratorios desde el 16 de enero de 2015 al 30 de junio de 2015. A esa suma final se llegó luego de efectuar el descuento por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.898.289), teniendo en cuenta que la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 27 de febrero de 2019 (pág. 32 a 51 – archivo 22 expediente digital), confirmó la sentencia proferida por este despacho determinó que dicho valor debe tomarse como abono al momento de efectuarse la liquidación, siempre que la entidad acreditara su pago³.

Por esa razón, el despacho aprobó la liquidación del crédito conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, y estableció a cuantía en la suma OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$8.572.585), por concepto de intereses moratorios desde el 16 de enero de 2015 al 30 de junio de 2015.

Conforme a lo anotado en precedencia, el despacho no repondrá la providencia del 3 de junio de 2021, ratificando los argumentos del mismo en cuanto se considera que la liquidación efectuada la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos atendió los parámetros fijados por el despacho.

Por otro lado, el recurso de apelación interpuesto es procedente de conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del Código General del Proceso⁴, y conforme a lo señalado por el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia⁵; asimismo, fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad dispuesta en el Artículo 322 *ibídem*, esto es, por escrito dentro de los tres (3º) días siguientes a la notificación de la providencia por estado.

Ahora bien, conforme el Artículo 324 del C.G.P., el apelante deberá suministrar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto que concede el recurso copia de las piezas correspondientes del expediente antes de remitirse al superior, so pena de ser declarado desierto el recurso. No obstante, advierte el despacho que en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020⁶ se estableció el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Así las cosas, el despacho dispondrá que, por secretaría, se envíe el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría-Sección Segunda, a través del canal electrónico dispuesto para ello, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

1.- NO REPONER el auto del 3 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

² Artículo 322 CGP.

³ Acreditación del pago por valor de \$1.898.289 en la pág. 5 – archivo 36 expediente digital.

⁴ Dicho artículo establece que el recurso de apelación se concederá en el efecto diferido.

⁵ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B, providencia del 18 de mayo de 2017, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, referencia: 15001233300020130087002 (0577-2017).

⁶ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Expediente: 11001-3342-051-2017-00114-00
Ejecutante: YOLANDA CABRERA ORTIZ
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

2.- CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto del 3 de junio de 2021, por el cual se aprobó la liquidación del crédito conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos dentro de la demanda ejecutiva promovida por la señora Yolanda Cabrera Ortiz contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

3.- En firme esta providencia, **por Secretaría, ENVÍESE** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría-Sección Segunda, a través del canal electrónico dispuesto para ello, para lo de su cargo.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

a.p.asesores@hotmail.com
notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
jрмаhecha@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc8a4d8c8f5e632a67bd16edf533c7f307190dbf6a52006fb956786c7116eab**
Documento generado en 13/10/2021 09:01:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00320-00**
Demandante: **JOAQUIN ERNESTO RUÍZ RAMÍREZ**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**
Decisión: **Sentencia que niega las pretensiones de la demanda**
Tema: **Tiempos dobles de servicio. Modificación de la hoja de servicios.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 233

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por JOAQUIN ERNESTO RUÍZ RAMÍREZ, identificado con la C.C. No. 4.131.953, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (pág. 12 a 31 – archivo 2 expediente digital)

El demandante solicitó se declare la nulidad del Oficio No. S 2014-246436: ARGEN-GRICO 1.10 del 31 de julio de 2014, por medio del cual negó al actor la corrección administrativa de su hoja de servicios y su posterior envío a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

A título de restablecimiento del derecho, deprecó condenar a la entidad demandada a: i) reconocer al demandante como doble tiempo de servicio, el que prestó como agente de la Policía Nacional, conforme el Decreto 1038 de 1984 que declaró turbado al orden público y el estado de sitio en todo el territorio de la República de Colombia desde 1984 a 1985 en Puerto Colombia (Atlántico), y 1986 a 1991 en la Estación 9º, 11 y 20 de Bogotá; ii) computar el tiempo de servicio doble (7 años, 2 meses y 3 días) para liquidar sueldo de retiro, primas. Bonificaciones y las demás prestaciones a que tiene derecho; iii) computar la totalidad de los años dejados de liquidar por concepto de la compensación laboral en tiempo llamado tiempo doble, los cuales corresponden a un total de 7 años, 2 meses y 3 días; iv) reconocer y pagar la asignación de retiro por haber laborado en la institución por un espacio de 17 años, 4 meses y 4 días sumando el tiempo doble adeudado; v) reconocer, reajustar y pagar todas las primas, sueldos y prestaciones sociales que le correspondan al actor; vi) dar cumplimiento dentro del término establecido en los Artículos 192 y 195 del CPACA; vii) reconocer, reajustar y pagar la indexación conforme al Artículo 187 del CPACA; y viii) condenar en costas y agencias en derecho.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora señaló que el demandante ingresó para hacer el curso de agente de la Policía Nacional el 21 de marzo de 1983, y retirándose como agente nacional el 30 de marzo de 1993.

Que el Decreto 1038 de 1984 es una norma ajustada a la Ley con la debida aprobación del Consejo de Ministros y declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia.

Afirmó que el actor fue enviado a zonas de Colombia en donde se encontraba perturbado el orden público y en estado de sitio, por lo que el agente de la Policía Nacional gozaba de todos los derechos, obligaciones y deberes de los agentes de tiempo de guerra o perturbación del orden público, entre ellos, el que se le computara como tiempo doble el servicio para todos los efectos, menos para ascenso.

Así mismo, señaló que el demandante participó en operaciones militares de conservación o restablecimiento del orden público en los departamentos del Atlántico y Cundinamarca,

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

soportadas en órdenes emitidas por sus superiores y bajo el estado de perturbación de orden público.

Indicó que el actor se retiró del servicio mediante Resolución No. 2355 del 29 de marzo de 1993 por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, después de haber prestado sus servicios durante 10 años, 2 meses y 1 día.

Por otro lado, señaló que el demandante radicó el 07 de julio de 2014 derecho de petición ante la entidad demandada solicitando el reconocimiento del tiempo de servicio doble y la modificación de la hoja de servicios, lo cual fue negado por Oficio S 2014-246436: ARGEN-GRICO 1.10 DEL 31 de julio de 2014.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Artículos 57, 58 y 59 de la Constitución Nacional de 1886.
- Artículos 2, 23, 25 y 200 de la Constitución Política.
- Decreto 1288 de 1965.
- Decreto Ley 2378 de 1971 inciso c Artículo 109 y 155.
- Decreto 1814 de 1953.
- Decreto 1048 de 1970.
- Decreto 1249 de 1975.
- Decreto 1263 de 1976.
- Ley 2 de 1945.
- Decreto 1131 de 1976.
- Decreto Ley 613 de 1977 parágrafo 10 Artículo 121.
- Decreto 1386 de 1974.
- Decreto 3061 de 1968.
- Decreto 0739 de 1970.
- Decreto 3072 de 1968.
- Decreto 3187 de 1968.
- Decreto 0586 de 1977.
- Decretos 2337, 2338 y 2340 de 1971.
- Decreto 2131 de 1976.
- Decreto 1128 de 1970.
- Ley 1437 de 2011.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Hizo referencia a que la entidad demandada interpretó indebidamente los Decretos 3071 para las FF.MM. y 3072 para la Policía, esgrimiendo como razón para su reconocimiento la firma del Consejo de ministros, lo cual es un exabrupto jurídico puesto que los ministros de estado como individuos deben cumplir la Ley, no objetar si cumple o no, lo cual vulnera la Constitución de 1886.

Trajo a colación varios pronunciamientos del Consejo de Estado y señaló que los tiempos dobles que en virtud de los dispuesto en el Artículo 155 del Decreto 1233 de 1971 y en disposiciones legales anteriores sobre la misma materia, se hayan reconocido o se reconozcan por servicios prestados con anterioridad a la vigencia de dicho decreto se tendrán en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales de los oficiales y suboficiales favorecidos con tales reconocimientos.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante auto del 25 de febrero de 2020 (archivo 16 expediente digital), y notificada en debida forma (archivo 20 expediente digital), la entidad demandada presentó contestación a la demanda en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones (archivo 21 expediente digital).

Como fundamentos de la defensa, señaló que el último periodo de tiempos dobles reconocido por el Gobierno nacional de turno, para el personal de la Policía Nacional en los grados de oficiales, suboficiales y agentes, se realizó el 26 de febrero de 1971 hasta el 29 de diciembre de

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1973, bajo el Decreto 1386 de 1974, fecha en la cual el demandante no hacía parte de la institución, ya que su ingreso a la entidad como alumno agente fue el 21 de marzo de 1983.

Señaló que el Consejo de Estado estableció unos requisitos a través de los cuales, para ser acreedor al reconocimiento de tiempos dobles, se deben acreditar la prestación del servicio en la zona afectada y el Decreto que lo establezca en su favor, requisitos que no cumple el demandante.

Concluyó que el reconocimiento de los tiempos dobles únicamente fue autorizado por los gobiernos de turno bajo el imperio de la Constitución de 1886, habida cuenta que consagraba la figura del estado de sitio. Aunado a lo anterior, el Artículo 8º del Decreto 4433 de 2004 claramente señala que “únicamente se computaran tiempos dobles por servicios prestados antes de 1974”, reconocimiento y pago de tiempo doble que de manera clara y expresa abolió el Decreto 609 de 1977 en su Artículo 104.

2.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 29 de julio de 2021 (archivo 29 expediente digital), se dispuso a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte demandante (archivo 31 expediente digital): el apoderado de la parte actora reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

Alegatos de la parte demandada (archivo 32 expediente digital): el apoderado de la entidad demandada reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si el demandante, señor JOAQUÍN ERNESTO RUÍZ RAMÍREZ, tiene derecho a que la entidad demandada corrija su hoja de servicios con la inclusión del tiempo doble laborado en dicha institución y, consecuentemente, dicho tiempo se compute en su sueldo de retiro y demás prestaciones para que se reflejen en su asignación de retiro.

3.2. Tiempo doble de servicios

Los tiempos dobles constituyen un derecho previsto por el legislador de manera especialísima para determinados funcionarios y actividades cuando se hubiere declarado bajo la Constitución de 1886 el estado de guerra exterior o de conmoción interior en todo o parte del territorio nacional; constituye una ficción por cuanto se tiene como laborado un tiempo que materialmente no lo fue y además resulta imperativo demostrar que se han reunido los requisitos exigidos para su reconocimiento. Este beneficio no se paga en dinero, sino que se reconoce para efectos prestacionales. Al respecto, el Artículo 121 de la referida carta indicaba:

«**Artículo 121.-** En los casos de guerra exterior, o de conmoción interior, podrá el Presidente, previa audiencia del Consejo de Estado y con la firma de todos los Ministros, declarar turbado el orden público y en estado de sitio toda la República o parte de ella.

Mediante tal declaración quedará el Presidente investido de las facultades que le confieran las leyes, y, en su defecto, de las que le da el Derecho de gentes, para defender los derechos de la Nación o reprimir el alzamiento. Las medidas extraordinarias o decretos de carácter provisional legislativo que, dentro de dichos límites, dicte el presidente, serán obligatorios siempre que lleven la firma de todos los Ministros.

El Gobierno declarará restablecido el orden público luego que haya cesado la perturbación o el peligro exterior; y pasará al Congreso una exposición motivada de sus providencias. Serán responsables cualesquiera autoridades por los abusos que hubieren cometido en el ejercicio de facultades extraordinarias.»

A su vez, la Ley 2ª de 1945, que organizó la carrera de oficiales del Ejército, señaló las prestaciones sociales para los empleados civiles del Ramo de Guerra y se dictaron otras disposiciones sobre prestaciones sociales a los individuos de tropa, concretamente, en su Artículo 47 preceptuó:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

«**Artículo 47.-** El tiempo de servicio en guerra, desde la fecha en que se declare turbado el orden público, hasta la expedición del decreto por el cual se establezca la normalidad, se computa doble para todos los efectos, con excepción del de ascensos.

Parágrafo. Para el cómputo de que trata el presente artículo, es condición indispensable que la prestación del servicio se efectuó dentro de la zona afectada.»

Posteriormente, la Ley 126 del 18 de diciembre 1959, a través de la cual se reorganizó la carrera de oficiales de las Fuerzas Militares, en su Artículo 52, previó:

«**Artículo 52.-** El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior, en las zonas que el Gobierno determine, desde la fecha en la que se declare turbado el orden público, hasta la expedición del Decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computará como tiempo doble de servicio.

Parágrafo 1. El tiempo doble a que se refiere el presente artículo, se liquidará exclusivamente para la asignación de retiro y demás prestaciones sociales.

Parágrafo 2. Quedan exceptuados de este cómputo los dos últimos años de permanencia en las Escuelas de Formación de Oficiales y las fracciones que se liquiden por este concepto.»

Por su parte, el Decreto 3071 de 1968, que reorganizó la carrera de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, en su Artículo 158, indicó:

«**Artículo 158.-** El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior, en las zonas que determine el Gobierno, a juicio del Consejo de Ministros si las condiciones justifican la medida, desde la fecha en que se establezca el Estado de Sitio por turbación del orden público hasta la expedición del Decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computará como tiempo doble de servicio para efectos de prestaciones sociales.»

De otro lado, el Decreto 2337 de 1971, mediante el cual se reorganizó la carrera de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, en su Artículo 181, prescribió:

«**Artículo 181.-** El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior, en las zonas que determine el Gobierno a juicio del Consejo de Ministros si las condiciones justifican la medida desde la fecha en que se establezca el estado de sitio por turbación del orden público hasta la expedición del decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computará como tiempo doble de servicio para efectos de prestaciones sociales.»

A su turno, el Decreto 612 del 15 de marzo de 1977, que estipuló cómo se debe computar el tiempo para la liquidación de la asignación de retiro y las prestaciones sociales, en su Artículo 140, consagró:

«**Artículo 140.-** Cómputo de tiempo. Para efectos de asignación de retiros y demás prestaciones sociales, el Ministerio de Defensa Nacional liquidará el tiempo de servicio así:

- a) El tiempo de permanencia en la respectiva escuela de formación de Oficiales, con un máximo de dos (2) años;
- b) El tiempo de permanencia como soldado o alumno de una escuela de formación de suboficiales, con un máximo de dos (2) años;
- c) El tiempo de servicio como Oficial o Suboficial.

Parágrafo 1. Los tiempos dobles que en virtud de lo dispuesto en el artículo 181 del Decreto 2337 de 1971 y las disposiciones legales anteriores sobre la misma materia, se hayan reconocido o se reconozcan por servicios prestados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se tendrán en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales de los Oficiales y Suboficiales favorecidos en tales reconocimientos.

Parágrafo 2. Las fracciones mayores a seis (6) meses se considerarán como año completo para la liquidación del auxilio de cesantía, pero no para las demás prestaciones sociales.»

En el mismo sentido, el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, mediante el cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en su Artículo 8, contempló:

«**Artículo 8.-** Cómputo de tiempo doble. A quienes hubieren adquirido derecho al cómputo de

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

tiempo doble por servicios prestados antes de 1974, se les continuará teniendo en cuenta para efecto del cómputo del tiempo para la asignación de retiro o pensiones, conforme lo hubieren señalado las normas correspondientes.»

Las anteriores disposiciones hacen una referencia de los tiempos dobles y cuáles son los requisitos que se deben cumplir para que se configure el derecho a que sean incorporados en la hoja de servicios, y así aplicarlos al momento de la liquidación de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

Dicha normativa concuerda en exigir para su reconocimiento que el Gobierno nacional, a juicio del Consejo de Ministros, instituya específicamente qué zonas del país merecen tal reconocimiento por los problemas de orden público que vivieron, o señale expresamente para tales efectos que se entiende comprendido todo el territorio nacional¹.

Se trata entonces de un beneficio consagrado a favor del personal de las Fuerzas Militares que prestó sus servicios en determinadas zonas que a juicio del Gobierno y de acuerdo con determinadas condiciones ameritaban su reconocimiento atendiendo a factores de necesidad y conveniencia en el marco de la declaración del estado de sitio².

En consonancia con la normativa citada, el Consejo de Estado³ ha señalado los requisitos necesarios para el reconocimiento de tiempos dobles, así:

«[...]»

1. Declaratoria de Estado de sitio por turbación del orden público, hasta el decreto que levante la medida.
2. Concepto previo del Consejo de Ministros.
3. Decreto del Gobierno reconociendo expresamente a determinados agentes, suboficiales, etc.

Sin el cumplimiento de estos requisitos no hay lugar al reconocimiento de tiempo doble por servicios prestados por los Agentes y Suboficiales de la Policía Nacional. [...]»

En este sentido, es indispensable que dentro del expediente: i) se acrediten los decretos que ha expedido el Gobierno, los cuales constituyen el sustento legal de la petición, pues como se mencionó en la sentencia antes referida «no basta la declaratoria del estado de sitio para que automáticamente opere el aludido reconocimiento»; ii) igualmente se debe señalar las zonas en que opera este beneficio o en su defecto que se indique que opera para todo el territorio nacional, y iii) demostrar que el interesado prestó efectivamente los servicios en cada zona durante el lapso alegado.

3.3. Caso concreto

Del material probatorio arrimado al plenario se debe destacar:

1. Obra la hoja de servicios del demandante en el cual se desprende los siguientes tiempos de servicio (pág. 10 archivo 2 expediente digital):

- Desde el 21 de marzo de 1983 al 30 de septiembre de 1983 como agente alumno.
- Desde el 01 de octubre de 1983 al 30 de marzo de 1993 como agente nacional.

Para un total de 10 años, 2 meses y 1 día de servicio.

2. Por Resolución No. 2355 del 29 de marzo de 1993, la entidad demandada retiró del servicio al actor, quien laboraba en la unidad MEOG (págs. 3-4 archivo 2 expediente digital).

¹ En el mismo sentido, ver la Sentencia del 25 de septiembre de 2008, proferida por la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado. Radicación: 110010325000200500222 01.

² En el mismo sentido, ver Sentencia del 8 de febrero de 2018. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-04371-01(1705-17).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia del 24 de enero de 2002. Radicación: 63001-23-31-000-1999-00708-01 (2709-00).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. Mediante petición del 07 de julio de 2014, el actor solicitó a la entidad demandada el reconocimiento de tiempos dobles y la modificación de la hoja de servicios (págs. 5-6 archivo 2 expediente digital).

4. Por Oficio No. S-2014-246436/ ARGEN-GRICO 1.10 del 31 de julio de 2014, la entidad demandada negó lo solicitado por el actor, en el cual sustentó que “(...) *Lo anterior se ajusta a la Ley, teniendo en cuenta que el último periodo de Tiempo Doble reconocido por el Gobierno Nacional para el personal de la Policía Nacional en los grados de Oficiales, Suboficiales y Agentes, se efectuó a partir del 26 de febrero de 1971 hasta el 29 de diciembre de 1973, bajo el Decreto 1386/74 y que con posterioridad a este no se han efectuado otros reconocimientos de ese tipo*” (págs. 7-9 archivo 2 expediente digital).

Ahora bien, frente al reconocimiento de tiempos dobles de servicio, el despacho considera que no es procedente, dado que la sola declaratoria del estado de sitio no es suficiente para que se reconozca la prestación deprecada pues, si bien es cierto se expidió el Decreto 1038 de 1984 que declaró turbado el orden público y el estado de sitio en todo el territorio nacional, es necesario que el Gobierno, mediante un acto administrativo, ordene su reconocimiento, tal como fue consagrado en el Decreto Ley 2337 de 1971.

Así mismo, es indispensable que dentro del expediente se acrediten los decretos que ha expedido el Gobierno, los cuales constituyen el sustento legal de la petición, pues como se ha señalado por parte de la jurisprudencia del Consejo de Estado «no basta la declaratoria del estado de sitio para que automáticamente opere el aludido reconocimiento»⁴; igualmente se deben señalar las zonas en que opera este beneficio o, en su defecto, que se indique que aplica para todo el territorio nacional, y demostrar que el interesado prestó efectivamente los servicios en cada zona durante el lapso alegado.

En consecuencia, se observa que en el *sub lite* no se acreditaron las autorizaciones por parte del Gobierno nacional, previo concepto del Consejo de Ministros, de las zonas que justifican la medida, lo cual resultaba necesario para el reconocimiento, pues -como ya se dijo- la declaración del estado de sitio o turbación del orden público, por sí sola, no da lugar al reconocimiento de tiempo doble.

Lo anterior, dado que la competencia del Gobierno nacional para determinar en qué zonas del país se reconocía el estado de sitio fue prevista en las Leyes 2ª de 1945 y 126 de 1956, y en el Decreto con fuerza de ley 2337 de 1971, dictado en virtud de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 7ª de 1970, motivo por el cual fue el mismo legislador el que previó dicho beneficio y los criterios a tener en cuenta para su reconocimiento⁵.

En virtud de lo precedente, los decretos ejecutivos que dictó el Gobierno nacional para fijar qué zonas del país merecieron tal reconocimiento por los problemas de orden público que vivieron constituyeron un simple desarrollo de las normas referidas, toda vez que era precisamente el Gobierno nacional quien determinaba las condiciones para el cómputo doble del servicio prestado.

Debe precisarse que una es la declaratoria del estado de sitio y otra muy diferente la determinación de los supuestos en los cuales habrían de incursionar quienes, por razón de tal declaratoria, debieron desempeñarse en los lugares y circunstancias señalados por el Gobierno nacional.

En efecto, era a este último a quien le correspondía indicar en qué lugares existieron disturbios y en dónde no, por ello debía definir a quiénes se les extendía el beneficio reclamado, en razón a que el hecho de que se hubiese decretado el estado de sitio en todo el territorio nacional no significaba que en todos los departamentos o municipios estuviese turbado el orden público dado que esta medida lo que buscaba era dotar al ejecutivo de facultades para contrarrestar los problemas de orden público y mitigar sus efectos⁶.

Por ello, los períodos reclamados por el demandante no pueden reconocerse como tiempos dobles de servicios para efectos prestacionales, pues como lo ha reiterado en varias

⁴ En el mismo sentido, ver la sentencia del 25 de septiembre de 2008, proferida por la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Proceso Número: 110010325000200500222 01. N° interno 9549-05.

⁵ Sentencia del 8 de febrero de 2018. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-04371-01(1705-17)

⁶ En el mismo sentido se pronunció la Sala en Sentencia del 19 de febrero de 2009. Radicación número: 11001-03-25-000-2004-00216-00(4510-04).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

oportunidades el Consejo de Estado⁷, para ser acreedor del reconocimiento ha debido acreditar, además de otras exigencias, **i)** la prestación del servicio en la zona afectada y **ii)** el decreto que lo consagre a su favor, lo que no aparece demostrado en el *sub examine*.

Conforme a lo anterior, se advierte que en el presente proceso no se encuentra probado que se haya dado los requisitos mencionados por la jurisprudencia para considerar que los tiempos reclamados por el actor son tiempos dobles.

En consecuencia, al no lograrse desvirtuar en juicio la presunción de legalidad que cobija al acto acusado, se impone el deber de negar las pretensiones de la demanda.

6. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

abogadohumbertogarcia@gmail.com
abogadohumbertogarciarevalo@outlook.com
decun.notificacion@policia.gov.co
jhon.torrez@correo.policia.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6bdb05fd9ae75a8a30f4f01ae993272432d72752731f63df3f2309e3e60596a
Documento generado en 13/10/2021 09:02:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Al respecto, se pueden consultar, entre otras, las sentencias proferidas por esta Sección del Consejo de Estado dentro de los procesos 440012333000201300140 01 (3354-2015) de fecha 31 de enero de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00198-00**
Ejecutante: **FABIOLA TÉLLEZ**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Tema: **Estar a lo resuelto y rechaza por improcedentes recursos**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Int. No. 699

ANTECEDENTES

Advierte el despacho que la apoderada de la entidad ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 441 del 1º de julio de 2021 (archivo 26 expediente digital), por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 24 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$6.256.405), por concepto de intereses moratorios desde el 27 de marzo de 2010 al 31 de diciembre de 2011.

Considera la apoderada de la entidad ejecutada que “la demanda ejecutiva fue presentada el 05 de mayo de 2018, en la cual se solicita el pago de los intereses de que trata el artículo 177 del C.C.A., con base en el título judicial correspondiente al fallo de fecha 26 de junio de 2009 emitido por el Juzgado Séptimo Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C, modificado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub Sección B, mediante proveído de fecha 11 de febrero de 2010, cuya ejecutoria fue el 26 de marzo de 2010, por lo tanto, en el presente caso se evidencia que opero el fenómeno jurídico de la caducidad ya que transcurrieron 7 años, 11 meses y 10 días entre la fecha de ejecutoria del proceso contencioso y la fecha de la presentación de la demanda del proceso ejecutivo”.

Se evidencia que la parte ejecutada al momento de presentar el recurso de apelación le corrió traslado a la parte ejecutante¹, quien no efectuó manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso establece los recursos procedentes contra las decisiones proferidas por los jueces, así:

“Artículo 318. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dice el juez (...) para que se revoquen o reformes.

“PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Artículo 322.- El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:
(...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...)

Artículo 446.- Liquidación del crédito y las costas: (...)

Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”

¹ Pág. 1 – archivo 28 expediente digital.

EJECUTIVO LABORAL

En cuanto a la oportunidad del recurso, se encuentra acreditado que la providencia recurrida fue notificada por estado el 2 de julio de 2021 (archivo 25 expediente digital) y el recurso fue interpuesto el 07 de julio de 2021 (archivo 28 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley².

Ahora bien, frente a lo alegado por la parte ejecutada de que la acción ejecutiva se encuentra caducada, se advierte que mediante auto del 22 de mayo de 2018 el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de la señora Fabiola Téllez y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, por el valor de los intereses moratorios causados sobre el monto de la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencia del 26 de junio de 2009, dictada por el extinto Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B” mediante sentencia el 11 de febrero de 2010, desde el 27 de marzo de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias base de ejecución) hasta el 30 de diciembre de 2011 (el capital se pagó en la nómina del mes de enero de 2012) (archivo 4 expediente digital).

Posteriormente, el despacho mediante auto del 09 de abril de 2019 resolvió no reponer el auto del 22 de mayo de 2018, y en el cual frente a la excepción previa de caducidad alegada por la entidad ejecutada indicó lo siguiente (archivo 12 expediente digital):

“2.2.5.4. De la caducidad de la demanda ejecutiva.

Primeramente, es importante recordar que el literal k del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 previó que cuando se pretendiera la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para presentar la correspondiente demanda será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Ahora bien, vale precisar que la sentencia cuya ejecución se pretende data del 26 de junio de 2009, dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, confirmada por la sentencia del 11 de febrero de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, las cuales quedaron ejecutoriadas el **26 de marzo de 2010** (fl. 35); sin embargo, su exigibilidad no se origina en la fecha de ejecutoria, toda vez que la misma para ese momento se encontraba sometida a un plazo o condición, contenida en el Artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (vigente para la época en que se profirió la condena), que preveía un plazo de 18 meses a partir de su ejecutoria so pena de hacerla ejecutable.

Lo anterior implica que el proceso ejecutivo solo podría iniciarse una vez vencido el plazo previsto en dicha disposición, que para el caso de autos venció el **26 de septiembre de 2011**, es decir, que a partir de esta fecha, la parte interesada contaba con un término de cinco (5) años para presentar su demanda ejecutiva (ya sea por virtud del Artículo 136 numeral 11 del Código Contencioso Administrativo o siguiendo los parámetros del Artículo 164 literal k de la Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, si la sentencia base de ejecución quedó ejecutoriada el 26 de marzo de 2010 y se hizo ejecutable el 26 de septiembre de 2011, el término de caducidad de los cinco (5) años iría hasta el 26 de septiembre de 2016.

Sin embargo, debe precisarse como se indicó en el auto que libro mandamiento de pago, que con el proceso de liquidación de CAJANAL se presentaron una serie de circunstancias que impidieron que se pudiese ejecutar la obligación contenida en las providencias judiciales, así lo explicó el Consejo de Estado mediante sentencia del 30 de junio de 2016, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, dentro del proceso radicado bajo el No. 25000234200020130659501, en los siguientes términos:

*“Lo anterior significa que frente a las entidades estatales que entran en proceso de liquidación no es posible iniciar nuevos procesos ejecutivos y los que se encuentren en trámite se deben terminar y acumular como reclamaciones a la masa de liquidación, para lo cual el liquidador debe dar el aviso pertinente a los jueces de la República.
(...)”*

Sin embargo, es necesario aplicar la norma de suspensión de la caducidad a los mismos por cuanto no se puede desconocer que durante el proceso liquidatorio se presentaron

² Artículo 322 CGP.

EJECUTIVO LABORAL

situaciones de hecho respecto de los acreedores del régimen pensional, que no deben afectarlos.
(...)

En consecuencia, resulta adecuado jurídicamente extender la norma suspensiva de caducidad a los créditos analizados, pero solo durante los lapsos en los cuales las personas se vieron imposibilitadas para acudir a la jurisdicción por la misma actuación errática de esta cuando decidió terminar y remitir los procesos ejecutivos a la liquidación, así como de la misma entidad en liquidación al recibir estos asuntos, negar su inclusión en la masa de liquidación y retardar o negar el cumplimiento a través de la UGM.

Así las cosas, si bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP³.

Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011.
(...)

i) En virtud del Decreto 2196 de 2009 y conforme las reglas fijadas en precedencia, los términos de caducidad de las acciones frente a obligaciones a cargo de la entidad liquidada, fueron suspendidos desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, esto es, por espacio de cuatro (4) años". (Resaltado fuera de texto)

Bajo esta línea argumentativa y teniendo en cuenta que el proceso de liquidación de CAJANAL inició el 12 de junio de 2009 y culminó el 11 de junio de 2013, mientras que la sentencia condenatoria que se aportó como título ejecutivo quedó ejecutoriada el 26 de marzo de 2010, su cumplimiento se solicitó el 22 de abril de 2010⁴ y los 18 meses para su ejecución se vencieron el 26 de septiembre de 2011, no es posible contabilizar el término de caducidad de la acción ejecutiva desde esta última fecha, pues es evidente que todo ello acaeció durante el proceso liquidatorio de la entidad, periodo que mantuvo suspendido el término de caducidad, lo que de suyo implica que para este caso inició a partir del 11 de junio de 2013, por lo que tenía hasta el 11 de junio de 2018 para interponer la demanda ejecutiva, evidenciándose que no se encuentra caducado el presente medio de control.

Ahora bien, es del caso señalar que el Artículo 302 del C.G.P. establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos". (Subrayado fuera de texto).

A su vez, el Artículo 243 A del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 243A. Adicionado L. 2080/2021, art. 63. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. Nos son susceptibles de recurso ordinarios las siguientes providencias: (...)

3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos”.

Así las cosas, se encuentra que, si bien el mencionado auto del 9 de abril de 2019 no hace tránsito

³ En efecto, se referían a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN que reconocían derechos pensionales y que fueron dictadas antes del 8 de noviembre de 2011; la reclamación de cumplimiento del fallo se hizo con anterioridad o en vigencia del proceso liquidatorio, pero en todo caso hasta el 8 de noviembre de 2011 y por tanto la competencia para su cumplimiento era de esta entidad y mientras duró el proceso liquidatorio en muchos casos no fue posible adelantar cobros ejecutivos y el propio liquidador negó su inclusión en la masa de acreedores.

⁴ Ver Resolución No. UGM 003685 del 08 de agosto de 2011 (fls. 40-43), por medio de la cual la extinta CAJANAL reliquidó la pensión de jubilación del actor en cumplimiento de un fallo judicial (Ref. fl. 40).

EJECUTIVO LABORAL

a cosa juzgada, esto no es razón para que las partes pasen por alto el principio de preclusión y de las oportunidades procesales para impugnar las decisiones tomadas dentro del proceso⁵. Así las cosas, se advierte que la parte ejecutada -entre otras- propuso la excepción previa de caducidad contra el auto que libró mandamiento de pago, y el juzgado en su momento resolvió las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, y al no encontrarlas probadas negó el recurso de reposición⁶, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

Así mismo, frente a la liquidación del crédito, el Consejo de Estado⁷ ha resaltado:

- (a) La liquidación del crédito sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;
- (b) La liquidación del crédito es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;
- (c) La liquidación del crédito, puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;
- (d) La liquidación del crédito, debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes y,
- (e) El auto que aprueba la liquidación es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación”.

Conforme a lo anterior, se encuentra que la liquidación del crédito se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales.

Ahora bien, revisado el escrito de reposición y en subsidio apelación presentada por la parte ejecutada contra el auto del 01 de julio de 2021 que aprobó la liquidación del crédito, el despacho advierte que los argumentos que expone únicamente se refieren a la caducidad de la acción ejecutiva, pero no alega motivo alguno de inconformidad frente a la liquidación del crédito que fue aprobada por el despacho, sino que por el contrario intenta nuevamente discutir sobre la caducidad de la acción ejecutiva, en una etapa procesal donde se establece la liquidación del crédito y no se resuelven excepciones previas.

En consecuencia, conforme a lo ya reiterado por el despacho, bajo el principio de preclusión no le es dable a la parte ejecutada reactivar el debate jurídico de lo que fue ya decidido, por lo que se deberá estar a lo resuelto en el auto del 9 de abril de 2019 que negó la solicitud de declaratoria de nulidad y no repuso el auto del 22 de mayo de 2018, y se rechazará por improcedente el recurso de reposición y apelación interpuestos por la parte ejecutada conforme al numeral 3º del Artículo 243 A del CPACA, ya que los argumentos que expone en el escrito de impugnación no tienen que ver con lo resuelto en el auto del 01 de julio de 2021 ni con la etapa de liquidación del crédito, sino por el contrario son alegaciones frente a una excepción que ya fue resuelta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

1.- ESTARSE A LO RESUELTO en el auto del 9 de abril de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición y apelación interpuestos por la entidad ejecutada contra el Auto Interlocutorio No. 441 del 1 de julio de 2021, por las razones expuestas con antelación.

⁵ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera-Subsección A- consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E)- providencia del diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), radicación número: 05001-23-33-000-2014-00834-01(57718).

⁶ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta- consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez- providencia del veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016)- radicación número: 11001-03-28-000-2016-0044-00.

⁷ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez- providencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), radicación número: 15001-23-33-000-2013-00870-02(0577-17)

Expediente: **11001-3342-051-2018-00198-00**
Ejecutante: **FABIOLA TÉLLEZ**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

3.- Por secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del Auto Interlocutorio No. 441 del 1 de julio de 2021.

4.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

ejecutivosacopres@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
vys.carolinapalacios@gmail.com
info@vencesalamanca.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee24fe326bf54691088f950e2262aed1e06dof4cb5d51bc6505e8b9efc2dc84**
Documento generado en 13/10/2021 09:01:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00377-00**
Ejecutante: **MARÍA ELENA ESPITIA SIERRA**
Ejecutado: **NACIÓN. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A.**
Tema: **Resuelve reposición y concede apelación**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Int. No. 705

ANTECEDENTES

Advierte el despacho que el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 443 del 1 de julio de 2021 (archivo 38 expediente digital), por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 35 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de CUATRO MILLONES QUINIEOCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.884.076), por concepto de capital e intereses moratorios.

Considera el apoderado de la parte ejecutante que la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos no se encuentra ajustada ya que aduce que la diferencia recae en que éste incluyó los certificados de las primas de vacaciones y de navidad en el año 2009. Así mismo, calculó la indexación desde el 28 de febrero de 2009 a la fecha de ejecutoria del 26 de mayo de 2015, y los intereses moratorios desde el 27 de mayo de 2015 al 28 de febrero de 2017, con una tasa de interés mensual de 2,60% (archivo 41 expediente digital).

Se evidencia que la parte ejecutada al momento de presentar el recurso de apelación le corrió traslado a la parte ejecutada¹, quien no efectuó manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso establece los recursos procedentes contra las decisiones proferidas por los jueces, así:

*“**Artículo 318. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dice el juez (...) para que se revoquen o reformes.*

*“**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

***Artículo 322.-** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:
(...)*

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...)

***Artículo 446.-** Liquidación del crédito y las costas: (...)*

Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”

¹ Pág. 1 – archivo 41 expediente digital.

EJECUTIVO LABORAL

En cuanto a la oportunidad del recurso, se encuentra acreditado que la providencia recurrida fue notificada por estado el 2 de julio de 2021 (archivo 39 expediente digital) y el recurso fue interpuesto el 8 de julio de 2021 (archivo 41 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley².

Tal como se señaló en el auto objeto de recurso, mediante auto del 29 de octubre de 2019 (archivo 25 expediente digital), se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que se efectuara la liquidación del crédito, en el que se le indicaron los parámetros a tener en cuenta para la misma. La Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada (archivo 35 expediente digital), atendiendo los parámetros fijados por el juzgado, y que arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.884.076), por concepto de capital e intereses moratorios.

Así las cosas, se desprende que el periodo de liquidación comprendido del 27 de febrero de 2008 al 28 de febrero de 2009, por lo que la prima de vacaciones y de navidad que se incluyó fue la devengada en dicho periodo, por lo que no es procedente incluir las mencionadas primas devengadas en el año 2009, ya que éstas fueron percibidas en otros meses diferentes al lapso de liquidación.

Aunado a lo anterior, es del caso señalar que frente a la liquidación de los intereses moratorios que realiza la parte ejecutante en la liquidación que allega, se toma un mismo interés para todo el tiempo (2017-2021) de 2,15 %, lo cual es incorrecto, ya que conforme lo señalado por la Superintendencia Bancaria, ahora Financiera³, el interés bancario corriente expedido por dicha entidad se encuentra expresada en una tasa efectiva anual y como corresponde a una función exponencial, para calcular la equivalencia de la misma en periodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador, esto es por 12 (año) o 30 (días), sino que se hace necesario acudir a las siguientes fórmulas matemáticas:

Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Así las cosas, la liquidación efectuada por la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá calcula el interés moratorio mes a mes, la cual varía según el interés moratorio certificado por la Superintendencia Financiera, y conforme a las fórmulas matemáticas establecidas por ésta, por lo que se desprende que el cálculo realizado por la parte ejecutante no es correcto.

Conforme a lo anotado en precedencia, el despacho no repondrá la providencia del 1 de julio de 2021, ratificando los argumentos del mismo en cuanto se considera que la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos atendió los parámetros fijados por el despacho.

Por otro lado, el recurso de apelación interpuesto es procedente de conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del Código General del Proceso⁴, y conforme a lo señalado por el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia⁵; asimismo, fue presentado y sustentado dentro de la

² Artículo 322 CGP.

³ Concepto 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.

⁴ Dicho artículo establece que el recurso de apelación se concederá en el efecto diferido.

⁵ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B, providencia del 18 de mayo de 2017, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, referencia: 15001233300020130087002 (0577-2017).

EJECUTIVO LABORAL

oportunidad dispuesta en el Artículo 322 *ibídem*, esto es, por escrito dentro de los tres (3º) días siguientes a la notificación de la providencia por estado.

Ahora bien, conforme el Artículo 324 del C.G.P., el apelante deberá suministrar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto que concede el recurso copia de las piezas correspondientes del expediente antes de remitirse al superior, so pena de ser declarado desierto el recurso. No obstante, advierte el despacho que en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020⁶ se estableció el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Así las cosas, el despacho dispondrá que, por secretaría, se envíe el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría-Sección Segunda, a través del canal electrónico dispuesto para ello, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

- 1.- NO REPONER** el auto del 1 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- CONCEDER** en el efecto diferido el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto del 1 de julio de 2021, por el cual se aprobó la liquidación del crédito conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos dentro de la demanda ejecutiva promovida por la señora María Elena Espitia Sierra contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora Fiduprevisora S.A.
- 3.-** En firme esta providencia, **por Secretaría, ENVÍESE** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría-Sección Segunda, a través del canal electrónico dispuesto para ello, para lo de su cargo.
- 4.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

a.p.asesores@hotmail.com
notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
jрмаhecha@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁶ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Expediente: 11001-3342-051-2018-00377-00
Ejecutante: MARÍA ELENA ESPITIA SIERRA
Ejecutado: NACIÓN. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVOSORA S.A.

EJECUTIVO LABORAL

Código de verificación: **5ebe198b8f5d4ec2d3b96970744344e7d2e8fe181d8b297d1187aaf11f54cd53**
Documento generado en 13/10/2021 09:01:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00432-00**
Demandante: **ARIEL DÍAZ SOLER**
Demandado: **ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL – E.T.I.T.C.**
Decisión: **Auto de obediencia a lo resuelto por el superior**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 748

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección “D” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 398ALBA/2021 del 30 de septiembre de 2021 (archivo 20 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 31 de agosto de 2021 (archivo 17 expediente digital), que resolvió revocar la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019 por este estrado judicial que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (archivo 7 expediente digital), y en su lugar, negó las súplicas de la misma.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, M.P. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA, en providencia antes señalada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, M.P. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA, en providencia del 31 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

arielcrom@yahoo.es
ricolg2@yahoo.es
notificacionesjudiciales@itc.edu.co
juridica@itc.edu.co
notificacionesjudiciales@itc.edu.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdaddebo4288b83e0931d2ed42e46cfa9fe061e3a646b9a9b40b645d28b7620**
Documento generado en 13/10/2021 09:01:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00477-00**
Demandante: **YOLANDA BARÓN GALLARDO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Decisión: **Auto de obediencia a lo resuelto por el superior**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 758

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 157-21/SJRP del 28 de septiembre de 2021 (archivo 21 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 7 de julio de 2021 (archivo 19 expediente digital), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 23 de mayo de 2019 por este estrado judicial que negó las pretensiones de la demanda (archivo 7 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, M.P. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, en providencia antes señalada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, M.P. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, en providencia del 7 de julio de 2021.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

colombiapensiones1@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1631b82c254eed4ec49f3f71fcff2c58308f92391ba0e877e7c5531a467c38**
Documento generado en 13/10/2021 09:02:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00103-00**
Demandante: **MARÍA DEL CARMEN DÍAZ HUERTAS**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Tema: **Sanción moratoria en cesantía docente**
Decisión: **Sentencia accede a las pretensiones de la demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 230

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora María del Carmen Díaz Huertas, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.822.680, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fls. 1 a 12 – archivo 2 expediente digital)

La demandante solicitó la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a la petición radicada el 23 de febrero de 2018, por medio del cual se negó a la demandante la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de sus cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de su salario por cada día de retardo; ii) las sumas debidas deben pagarse debidamente indexadas e intereses moratorios; y iii) condenar en costas y agencias en derecho.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado señaló que solicitó el reconocimiento y pago de su cesantía definitiva, la cual fue reconocida mediante Resolución No. 0610 del 31 de enero de 2017 y el pago se efectuó el 31 de julio de 2017.

Señaló que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales el 23 de febrero de 2018, sin que la entidad demandada haya dado respuesta a dicha petición.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 1º, 2, 4, 5, 6, 13, 23, 25, 53, 58, 228 y 336.
- Ley 244 de 1995.
- Ley 1071 de 2006.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, invocó las normas de rango constitucional y los fines esenciales del Estado Social de Derecho y señaló que la entidad, con su proceder ilegal, no ha permitido que a

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la demandante se le garantice el pago oportuno de las cesantías definitivas al haber incurrido en mora y negar el derecho a la indemnización.

Trajo a colación las previsiones de la Ley 1071 de 2006 en cuanto consagra el trámite para el reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales y adujo que el acto acusado es ilegal por violación directa a la Constitución y a lo dispuesto en esta norma y citó algunos pronunciamientos jurisprudenciales.

Finalmente, hizo alusión a varios pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 293 del 9 de abril de 2019 (archivo 4 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia (archivo 6 expediente digital) a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien contestó la demanda dentro de la oportunidad legal y Fiduciaria La Previsora S.A. quien no contestó la demanda.

2.5.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag (archivo 8 expediente digital)

Se opuso a las pretensiones de la demanda. Como fundamentos de su defensa, hizo referencia a que el término señalado como sanción moratoria a cargo de la entidad es menor a la que señala la parte demandante, a la improcedencia de la indexación de la sanción moratoria y de la condena en costas.

2.6. EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas formulada por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron resueltas mediante auto de fecha 20 de agosto de 2020 (archivo 21 expediente digital).

2.7. PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de auto del 29 de julio de 2021 (archivo 37 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda y la documental visible en el archivo 34 del expediente digital, se fijó el litigio y se concedió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fonpremag y Fiduprevisora S.A. (archivo 39 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación de demanda e indicó que en caso de acceder a las pretensiones no condene a la indexación de la sanción moratoria ni se condene en costas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si a la demandante, señora María del Carmen Díaz Huertas, le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de la cesantía conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

3.2. Régimen de cesantía docente

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989¹, que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las

¹ “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, ***“por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”***, que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.
2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.
3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006², en los siguientes términos:

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.
2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.
3. Preciso que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

De la lectura de la norma trascrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

En otras palabras, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente a la aprobación del acto administrativo que reconoce la prestación y al pago efectivo de la misma.

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la

² “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corte Constitucional en Sentencia SU336/17 y el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

Ahora, según el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018³, el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías en casos en que la entidad haya atendido la solicitud con un acto escrito extemporáneo es de 70 días posteriores a la petición.

3.3. Del caso concreto

Está demostrado en el plenario que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **19 de octubre de 2016**⁴, razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento⁵:

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **10 de noviembre de 2016**.
2. Más **diez (10)** días hábiles de firmeza que daría un plazo máximo hasta el **25 de noviembre de 2016**.
3. Mientras que la Fiduprevisora S.A., como entidad encargada de efectuar el pago de la cesantía contaba con un plazo de **45 días hábiles** contados a partir de la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, es decir que **el pago efectivo debió efectuarse a más tardar el 31 de enero de 2017**.
4. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas (Resolución No. 0610, páginas 16 a 19– archivo 2 expediente digital), el **31 de enero de 2017**, contra la cual procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación sin que se avizore la interposición del mismo, razón por la que entiende el despacho que dicho acto se encuentra en firme y fue proferido **abiertamente vencido el plazo de los 15 días que consagra la norma para ello**.
5. Así mismo, obra en la página 4 del archivo 34 del expediente digital certificación de Fiduprevisora S.A., en la que consta que el dinero de las cesantías **quedó a disposición** de la demandante desde el **24 de marzo de 2017**. Y efectivamente es la fecha en que el dinero queda a disposición la cual debe tomarse en la medida en que la prestación aquí reclamada es a título de sanción para la entidad pública por la retención de los dineros debidos, situación que culmina con la consignación a la entidad bancaria, fecha a partir de la cual puede el beneficiario proceder a su retiro.

Entonces, del recuento que antecede es evidente que las entidades demandadas tenían un plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor de la demandante hasta el **31 de enero de 2017**, pero dicho reconocimiento y pago vino a efectuarse solo hasta el **24 de marzo de 2017**, razón por la cual se tiene que la administración incurrió en **mora desde el 1º de febrero de 2017 al 23 de marzo de 2017** y, en ese orden, resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo acusado y, a título de restablecimiento del derecho, condenar a las entidades demandadas a pagar la sanción que se causó durante dicho periodo a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, teniendo en cuenta la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio.

Por otro lado, no es procedente la indexación del valor a pagar por sanción moratoria durante el día a día de su causación, dada la naturaleza de dicha indemnización; sin embargo, el valor total generado si se ajustará en su valor desde el día siguiente a la fecha en que cesó dicha mora (25 de marzo de 2017) hasta la ejecutoria de la sentencia⁶.

4. De la prescripción

El fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con el derecho o prestación no reclamados dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la

³ Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

⁴ Ver información contenida en la Resolución No. 0610 del 31 de enero de 2017, pág. 16 a 19 archivo 2 expediente digital.

⁵ Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

⁶ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A, sentencia del 26 de agosto de 2019, radicado No. 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018), M.P. William Hernández Gómez.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

reclamación, **pero únicamente por el mismo término**⁷. En el presente caso, la sanción moratoria reclamada se hizo exigible⁸ desde el 1º de febrero de 2017, la reclamación la presentó el 23 de febrero de 2018 (pág. 21 - archivo 2 expediente digital) y la demanda el 13 de marzo de 2019 (archivo 3 expediente digital), por lo que al no transcurrir tres años entre una actuación y otra es evidente que no operó el fenómeno de la prescripción.

5. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduprevisora S.A., frente a la petición radicada el 23 de febrero de 2018, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, a pagar a la señora **MARÍA DEL CARMEN DÍAZ HUERTAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.822.680, la sanción que se originó **desde el 1º de febrero de 2017 al 23 de marzo de 2017** a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, , teniendo en cuenta la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO.- CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUPREVISORA S.A.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

R =

Rh

Índice Final

Índice Inicial

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente al día siguiente a la fecha en que cesó la mora.

CUARTO.- La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUPREVISORA S.A.** darán cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

⁷ Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.
⁸ Consejo de Estado, Sentencia del 15 de agosto de 2019. C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Proceso No. 73001-23-33-000-2013-00410-02(1227-15).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00103-00
Demandante: MARÍA DEL CARMEN DÍAZ HUERTAS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOVENO.- Reconocer personería para actuar a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.103.946 y Tarjeta Profesional No. 295.622 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de las entidades demandadas, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 39 expediente digital).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

info@roldanabogados.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
roldamonroydonaldo@gmail.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50aab5c7a5f7548af277829c93033484d4c107f722a4296bd73801bc8aaod260**
Documento generado en 13/10/2021 09:02:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00332-00**
Ejecutante: **DORIS CAROLA LEAL LEAL**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Decisión: **Auto Resuelve reposición y concede apelación**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Int. No. 702

ANTECEDENTES

Advierte el despacho que la apoderada de la entidad ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 411 del 24 de junio de 2021 (archivo 27 expediente digital), por medio del cual se rechazaron por improcedentes las excepciones formuladas por la entidad ejecutada denominadas “inexistencia de la obligación en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP”, “cobro de lo no debido” y “buena fe” y se ordenó seguir adelante con la ejecución del asunto de la referencia.

Como fundamentos del recurso la apoderada de la entidad ejecutada consideró que las sentencias objeto de ejecución no constituyen título ejecutivo; por tanto, la obligación es inexistente. Además, las pretensiones de la demanda corresponden a un derecho incierto y por tanto no es la acción ejecutiva el medio de control idóneo para obtener el reconocimiento reclamado.

Se evidencia que la parte ejecutada al momento de presentar el recurso de reposición y en subsidio de apelación le corrió traslado a la parte ejecutante¹, quien no efectuó manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso establece los recursos procedentes contra las decisiones proferidas por los jueces, así:

***“Artículo 318. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dice el juez (...) para que se revoquen o reformes.*

“PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

***Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

*4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago **y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.***

***322.-** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*
(...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...)

En cuanto a la oportunidad del recurso, se encuentra acreditado que la providencia recurrida fue notificada por estado el 25 de junio de 2021 (archivo 28 expediente digital) y el recurso fue

¹ Pág. 1 – archivo 29 expediente digital.

EJECUTIVO LABORAL

interpuesto el 29 de junio de 2021 (archivo 29 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley².

Tal como se señaló en el auto objeto de recurso y sobre la cual el despacho mantiene su posición, en el escrito radicado el 6 de marzo de 2020 (archivo 13 expediente digital), la entidad ejecutada presentó escrito de excepciones, en el que propuso las siguientes: “inexistencia de la obligación en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP”, “cobro de lo no debido” y “buena fe”, las cuales son improcedentes en atención a lo señalado en los Artículos 335 y 509 del Código de Procedimiento Civil y el numeral 2º del Artículo 442 del Código General del Proceso, ya que tratándose de la ejecución de un fallo judicial, que por virtud de la Ley debe ser acatado y cumplido en el término legal, sólo es jurídicamente viable proponer las excepciones relativas a una eventual extinción de la obligación reclamada por: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción ocurridas en forma posterior al fallo, o las de indebida representación, falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida, las cuales no fueron propuestas por la entidad demandada.

Conforme a lo anotado en precedencia, el despacho no repondrá la providencia del 24 de junio de 2021, ratificando los argumentos del mismo en cuanto se considera que las excepciones propuestas por la entidad ejecutada contra el mandamiento de pago son improcedentes.

Por otro lado, el recurso de apelación interpuesto es procedente de conformidad con el numeral 4º del Artículo 321 del Código General del Proceso; asimismo, fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad dispuesta en el Artículo 322 *ibídem*, esto es, por escrito dentro de los tres (3º) días siguientes a la notificación de la providencia por estado.

Ahora bien, dado que por regla general la apelación contra autos debe concederse en el efecto devolutivo y no existe norma especial que consagre un trámite diferente para el auto que aquí se apeló, será éste el efecto en que se conceda.

Conforme el Artículo 324 del C.G.P., el apelante deberá suministrar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto que concede el recurso copia de las piezas correspondientes del expediente antes de remitirse al superior, so pena de ser declarado desierto el recurso. No obstante, advierte el despacho que en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020³ se estableció el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Así las cosas, el despacho dispondrá que, por secretaría, se envíe el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría-Sección Segunda, a través del canal electrónico dispuesto para ello, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

1.- NO REPONER el auto del 24 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto del 24 de junio de 2021, por medio del cual se rechazaron por improcedentes las excepciones formuladas por la entidad ejecutada denominadas “inexistencia de la obligación en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP”, “cobro de lo no debido” y “buena fe” y se ordenó seguir adelante con la ejecución del asunto de la referencia.

² Artículo 322 CGP.

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Expediente: 11001-3342-051-2019-00332-00
Ejecutante: DORIS CAROLA LEAL LEAL
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

3.- En firme esta providencia, **por Secretaría, ENVÍESE** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría-Sección Segunda, a través del canal electrónico dispuesto para ello, para lo de su cargo.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

info@organizacionsanabria.com.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
info@vencesalamanca.co
karinavence@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d13a0fb1f32a0a5576bec7f0cb503680d2c487a07be578db3c4be1d13039c**
Documento generado en 13/10/2021 09:01:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00337-00**
Demandante: **FLOR ELVA CABALLERO BARAJAS**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP**
Tema: **Reconocimiento sustitución pensional compañera permanente**
Decisión: **Sentencia accede a las pretensiones de la demanda.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 232

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Flor Elva Caballero Barajas, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.857.225 contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 14, archivo 2 expediente digital)

La demandante solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 022413 del 18 de junio de 2018 y RDP 034360 del 22 de agosto de 2018, por las cuales se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la actora, en calidad de compañera permanente.

A título de restablecimiento del derecho, la demandante pretende que se condene a la entidad demandada a: i) reconocer y pagar la sustitución pensional en el 100% efectiva a partir del 6 de mayo de 2016; ii) indexar las sumas adeudadas; iii) dar cumplimiento al fallo que se profiera en los términos del Artículo 192 y 195 del CPACA; y iv) condenar en costas y agencias en derecho a la demandada.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la actora manifestó que, por medio de la Resolución No. 7336 del 16 de abril de 1998, la extinta Cajanal reconoció pensión de vejez al señor José Eliseo Acuña Florez (fallecido), la cual le fue reliquidada mediante Resolución No. 744 del 19 de marzo de 2008.

Señaló que, desde el 18 de enero de 2001, la señora Flor Elva Caballero Barajas y el señor José Eliseo Acuña Florez (fallecido) vivieron como marido y mujer, compartiendo techo, mesa y lecho hasta la muerte de éste el 6 de mayo de 2016.

Adujo que la familia del señor José Eliseo Acuña Florez (fallecido) recriminaron la relación ya que él no quería seguir con la relación que tenía con la señora Betsabé Vargas (fallecida), y la demandante tenía un matrimonio con el señor Cardenio Moreno Velásquez y no era bien visto que iniciaran una nueva relación.

La sociedad conyugal entre el señor Cardenio Moreno Velásquez y la demandante fue disuelta en el año 2004, fecha en la que ésta ya vivía con el señor José Eliseo Acuña Flórez y fue ésta la razón de su divorcio. Dijo que la pareja se mantuvo alejada de la familia del señor José Eliseo Acuña Florez (fallecido), ya que no era aceptada por ellos.

Indicó que en el año 2011 dieron la cuota inicial para un apartamento en el municipio de

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Soacha ubicado en la Carrera 12 #13 a Sur Bloque 5 Apartamento 402, aunque el señor José Eliseo a veces se quedaba en la casa de su propiedad ubicada en el barrio Berbenal en Bogotá para vigilarla.

En el año 2015, la demandante tuvo que viajar a Bucaramanga por el grave estado de salud de su madre, de lo cual tuvo conocimiento el señor José Eliseo Acuña Florez (fallecido), con quien mantenía constante comunicación y allí permaneció, pero a finales de enero de 2016 perdió comunicación con el señor José Eliseo y viajó a Bogotá para buscarlo pero nunca lo pudo ubicar, no sabía donde vivían los hermanos de éste y por intermedio de un amigo se enteró de la muerte de éste, ya que los hermanos nunca le informaron del suceso.

La entidad demandada le negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con el sustento que no se acreditó la convivencia por más de 5 años, lo cual no es cierto ya que nunca tuvieron la intención de separarse y la pensión era el sustento de ellos como familia ya que dependía económicamente de éste y ya no cuenta con su ayuda para sustentar sus gastos.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

Constitución Política: Artículos 2, 25, 48 y 53.

Ley 100 de 1993.

Ley 797 de 2003.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El apoderado de la parte demandante hizo referencia a los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes que consagra la Ley 100 de 1993.

Adujo que la entidad demandada negó la sustitución pensional por no existir convivencia permanente entre la demandante y el señor José Eliseo Acuña Florez (fallecido) y lo que había era una relación esporádica y clandestina pero no de familia, cuando en la realidad la señora Flor Elva Caballero Barajas cuidaba de éste, de sus enfermedades, viajaban en pareja y el sustento mayor de la pareja era la pensión de éste.

Consideró en que el error recae en el informe investigativo que adelantó la entidad demandada que se basó únicamente en que la demandante no estableció tiempos de convivencia, cuando lo que se quiso expresar es que siempre vivieron juntos, pero no fue suficiente para el investigador, no se tuvo en cuenta el registro fotográfico y demás documentales exhibidas al investigador que dan cuenta de la convivencia de la pareja por más de 15 años desde 2001 a 2016, año en que el señor José Eliseo Acuña Florez falleció.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Admitida la demanda mediante auto del 8 de octubre de 2019 (archivo 12 expediente digital) y notificada en debida forma (archivo 14 expediente digital), la entidad demandada presentó contestación a la demanda (archivo 11.1 expediente digital) en término.

-Contestación de la entidad demandada – UGPP (archivo 16 expediente digital):

El apoderado de la entidad demandada presentó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones y se pronunció respecto de los hechos de la demanda. Señaló que al realizar el estudio del caso se ajustó plenamente a derecho. Hizo referencia al Artículo 47 de la Ley 100 de 1993. Señaló que conforme al expediente administrativo y las pruebas aportadas al proceso y la declaración juramentada rendida por la demandante se puede evidenciar que no convivió los últimos cinco años con el causante antes de su fallecimiento por encontrarse en ciudades distintas y por ello se entera del fallecimiento del causante mucho tiempo después. Por tanto, no se acreditaron los requisitos exigidos por la Ley para el reconocimiento de la pensión solicitada y por no existir certeza será la justicia quien dirima el conflicto.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 18 de

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

septiembre de 2020, como consta en el archivo 22 del expediente digital, y en desarrollo de la misma, una vez saneado el proceso, se fijó el litigio y se dispuso el decreto de pruebas.

2.7. AUDIENCIA DE PRUEBAS

El 5 de noviembre de 2020, se instaló la audiencia de práctica de pruebas (archivo 27 expediente digital). En desarrollo de la misma se recibieron los testimonios de los señores Cardenio Moreno Velásquez, Elizabeth Gutiérrez Caballero, Francy Juranny Moreno Caballero y Pedro Antonio Bustos Roncancio, se aceptó el desistimiento de los demás testimonios decretados en audiencia inicial y se prescindió de la etapa probatoria.

2.8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 5 de agosto de 2021, se concedió un término de diez (10) días para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

-Alegatos de la parte actora (archivo 47 expediente digital): el apoderado de la demandante reiteró los argumentos expuestos en la demanda. Señaló que el relato de los testigos da fe de la convivencia entre la señora Flor Elva y el señor José Eliseo que inició desde el año 2001, por lo que quedó plenamente probada la relación de éstos entre 2001 al año 2016.

-Alegatos de conclusión de la entidad demandada (archivo 46 expediente digital): el apoderado de la entidad demandada reiteró los argumentos expuestos en la contestación a la demanda. Consideró que de las declaraciones extrajudiciales obrantes en el expediente se logra advertir que la demandante no acreditó los requisitos de convivencia y dependencia económica con el causante. En todo caso, la entidad efectuó las actuaciones pertinentes para establecer la veracidad de los hechos y en el informe investigativo de seguridad que se adelantó el resultado fue inconforme, por lo que solicitó negar las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar la legalidad de los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si la demandante, señora Flor Elva Caballero Barajas, tiene o no derecho en calidad de compañera permanente al reconocimiento y pago del 100% de la pensión de sobreviviente, con ocasión al fallecimiento del señor José Eliseo Acuña Flórez.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrojado al plenario; posteriormente, se analizará la norma que consagra el derecho a la sustitución pensional o a la pensión de sobrevivientes y la jurisprudencia que se ha desarrollado en torno al tema, para finalmente aterrizarla al caso concreto.

3.2.1. Acervo probatorio

Del material probatorio arrojado al plenario, se destaca:

1. Formato de declaración de la entidad demandada por la señora Flor Elva Caballero Barajas acerca de su convivencia con el señor José Eliseo Acuña Flórez desde el 18 de enero de 2001 al día de su fallecimiento 6 de mayo de 2016 (pág. 22 – archivo 2 expediente digital).
2. Registro civil de defunción No. 08951295, en el cual consta que el señor José Eliseo Acuña Flórez (fallecido) murió el 6 de mayo de 2016 (pág. 23- archivo 2 expediente digital).
3. Cédula de Ciudadanía de la señora Flor Elva Caballero Barajas (pág. 24 – archivo 2 expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. Resolución No. RDP 022413 del 18 de junio de 2018, por medio de la cual la entidad demandada negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora Flor Elva Caballero Barajas (pág. 25 a 27 – archivo 2 expediente digital).
5. Resolución No. RDP 034360 del 22 de agosto de 2018, por medio de la cual la entidad demandada resolvió el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Resolución No. RDP 022413 del 18 de junio de 2018 (pág. 35 a 38 – archivo 2 expediente digital).
6. Declaración juramentada No. 5943 del 17 de junio de 2003, rendida ante la Notaría 14 del Círculo de Bogotá por la señora Flor Elva Caballero Barajas y el señor José Eliseo Acuña Florez quienes manifestaron:

“(…) CONVIVIMOS EN UNIÓN LIBRE DESDE HACE DOS AÑOS Y MEDIO EN FORMA CONTINUA E ININTERRUMPIDA. EN NUESTRA UNIÓN NO HEMOS PROCREADO HIJOS.

IGUALMENTE, YO FLOR ELVA CABALLERO BARAJAS, DECLARO QUE DEPENDO ECONOMICAMENTE DE MI COMPAÑERO Y NO RECIBO SERVICIO MÉDICO DE NINGUNA EPS COMO TAMPOCO DE NINGUNA ENTIDAD PÚBLICA NI PRIVADA DE SALUD. (...)” (pág. 39 – archivo 2 expediente digital).

7. Declaración con fines extraprocesales No. 2316/2018 del 9 de julio de 2018, rendida ante la Notaría 3 del Círculo de Bogotá por el señor Iván Rodríguez Caballero quien manifestó:

“(…) Que conocí de vista, trato y comunicación y durante aproximadamente QUINCE (15) años a el señor JOSÉ ELISEO ACUÑA FLOREZ, quien falleció el seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016) y en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.135.484 de SAN MATEO SANTANDER y por el conocimiento que de él tuve me consta que vivió UNIÓN LIBRE, durante más de quince (15) años con la señora FLOR ELVA CABALLERO BARAJAS, identificada con C.C. 51.857.225 expedida en BOGOTÁ D.C. de su unión NO existen hijos y no tengo conocimiento de otros hijos ni legítimos, ni adoptivos, ni extramatrimoniales ni reconocidos, ni por reconocer, diferentes a los ya antes mencionados. Que JOSÉ ELISEO ACUÑA FLÓREZ y FLOR ELVA CABALLERO BARAJAS convivieron bajo el mismo techo de forma permanente e ininterrumpida durante más de quince (15) años desde el veinticinco (25) de marzo de dos mil uno (2001) hasta el fallecimiento de JOSÉ ELISEO ACUÑA FLÓREZ el seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016), compartiendo techo, lecho y mesa. No conozco a nadie con igual o mejor derecho a reclamar que el que le asiste a FLOR ELVA CABALLERO BARAJAS en calidad de esposa de JOSE ELISEO ACUÑA FLÓREZ, ya que ella dependía económicamente de él para todos los gastos. Asimismo manifiesto que el señor JOSÉ ELISEO ACUÑA FLÓREZ no dejó administrador de bienes, ni testamento ni albacea.” (pág. 40 – archivo 2 expediente digital).

8. Declaración extrajuicio No. 3471 del 10 de julio de 2018, rendida ante la Notaría 53 del Círculo de Bogotá por el señor Pedro Antonio Bustos Roncancio quien manifestó:

“(…) Declaro que conozco de vista, trato y comunicación a la señora FLOR ELVA CABALLERO BARAJAS desde hace más de 10 años, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 51.857.225.

Que conocí de vista, trato y comunicación al señor JOSÉ ELISEO ACUÑA FLÓREZ en paz descansa, desde hace más de 10 años, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.135.484 de San Mateo.

Que el señor JOSE ELISEO ACUÑA FLÓREZ falleció el 06 de mayo de 2016 en la ciudad de Bogotá.

Que el señor JOSE ELISEO ACUÑA FLÓREZ tenía compañera permanente y ella era la señora FLOR ELVA CABALLERO BARAJAS, se socorrían mutuamente, en la sociedad eran como marido y mujer y convivieron desde el año 2001 hasta la fecha del fallecimiento del señor JOSÉ ELISEO ACUÑA FLÓREZ. (...)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Que la pareja sostenía económicamente el hogar con la pensión del señor JOSE ELISEO ACUÑA FLÓREZ y unos ingresos de un negocio de cigarrería de la señora FLOR ELVA CABALLERO BARAJAS, sin embargo él era quien proporcionaba la mayor parte del dinero para los gastos básicos de la pareja.

Que la convivencia de la pareja tenía más de 10 años, y me consta porque cuando los conocí ya convivían como marido y mujer. (...)” (pág. 42 – archivo 2 expediente digital).

9. Documento mediante el cual el señor José Acuña deja constancia de la entrega de \$2.000.000 a la señora Flor Elva Caballero Barajas para la cuota inicial de la casa (pág. 43 – archivo 2 expediente digital).
10. Certificación suscrita por la coordinadora del Grupo Afiliaciones y Novedades de Cajanal EPS, en la que consta que la demandante Flor Elva Caballero Barajas se encuentra retirada del Sistema General de Seguridad Social en Salud de Cajanal EPS (pág. 45 – archivo 2 expediente digital).
11. Liquidación de la sociedad conyugal de la señora Flor Elva Caballero Barajas y Cardenio Moreno Velásquez de la Notaría Doce del Círculo de Bogotá (Pág. 47 a 56 – archivo 2 expediente digital).
12. Expediente administrativo del señor José Eliseo Acuña Flórez donde constan los actos administrativos referentes al reconocimiento pensional de éste, igualmente constan los siguientes documentos que resultan relevantes al proceso (archivo 35 y 35.1 del expediente digital):
 - Formato de declaración de la entidad demandada por la señora Flor Elva Caballero Barajas acerca de su convivencia con el señor José Eliseo Acuña Florez desde el 18 de enero de 2001 al día de su fallecimiento 6 de mayo de 2016 (archivo 2020200500158162-7 – archivo 35.1 expediente digital).
 - Declaración juramentada No. 5943 del 17 de junio de 2003, rendida ante la Notaría 14 del Círculo de Bogotá por la señora Flor Elva Caballero Barajas y el señor José Eliseo Acuña Florez (archivo 2020200500158162-16 – archivo 35.1 expediente digital).
 - Declaración con fines extraprocesales No. 2316/2018 del 9 de julio de 2018, rendida ante la Notaría 3 del Círculo de Bogotá por el señor Iván Rodríguez Caballero (archivo 2020200500158162-17 – archivo 35.1 expediente digital).
13. Oficio mediante el cual se allegó al proceso copia de las Resoluciones No. 7336 del 16 de abril de 1998, por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez al señor José Eliseo Acuña Flórez (fallecido) (pág. 12 a 15 - archivo 41 expediente digital) y No. 000744 del 19 de marzo de 2008, por medio de la cual se reliquidó la pensión de vejez al señor José Eliseo Acuña Flórez (fallecido), en cumplimiento a un fallo judicial (pág. 16 a 20 – archivo 41 expediente digital).
14. Informe investigativo No. 19117 / 2018 - radicado 201850050750012, efectuado por la entidad demandada en el trámite del reconocimiento de pensión de sobrevivientes solicitado por la señora Flor Elva Caballero Barajas, el cual tuvo como resultado: Inconforme. Del resultado de dicho informe se extrae:

“(...) 3.1, El día 5 de junio de 2018 a las 12:48 p.m., y siguiendo el protocolo de investigaciones 5.4, se entrevistó a la señora FLOR ELVA CABALLERO BARAJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 51.857.225 de Bogotá D.C. residente en la calle 12 No. 13 A 35 bloque 402, teléfono: 3115541877, de 51 años de edad, quien en calidad de compañera permanente del causante, de forma libre y voluntaria manifestó lo siguiente:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“Nos conocimos en fa casa de mi tía en Britalia en el año 2000 y de eso continuo una amistad en el 2001 yo me fui a convivir con el en el barrio San Antonio norte carrera 30 180-17 al 2004, como mi tía. muño yo me regrese para Britalia a cuidar al esposo de mi tía y José se regresó para el verrenal a la casa de el en el momento no recuerdo la dirección de la casa de la señora donde vivía con la señora Betsabe Vargas en algún tiempo atrás fue su compañera.

después de un año de cuidar al esposo de mi tía él consiguió un apartamento hay (sic) mismo en Britalia y nos fuimos a vivir otra vez.

En la carrera 80 I 46 sur 15 sur en el año 2006 en el año 2010 él se enfermó yo lo lleve de urgencias a la clínica Santa fe donde lo estaba esperando el sobrino porque él lo llamo para que le trajera unos papeles.

Cuando yo salía de turno de trabajar con serviactiva en aseo me iba a visitarlo en algunas ocasiones el sobrino no me dejaba entrar de nombre Ramón no me acuerdo de todos los trámites de la hospitalización, cuando él se Recuperó se lo llevaron la familia, pero él me llamaba me pidió que lo visitara para darme una plata que pagara el arriendo que lo esperara que se recuperara para visitarme y no tener problemas con ia familia, no recuerdo fechas.

con el tiempo se recuperó , yo lo iba a visitar a la casa del Verbenal y cuando nos veníamos comenzamos hacer planes para que yo obtuviera el apartamento del cual me dio 2.000.000 para la cuota inicial del apartamento al realizar los trámites me pidieron que me tenía afiliar como independiente a salud y pensión, caja de compensación para el subsidio de vivienda bueno en esos trámites se aprobaba el crédito y el subsidio y esperar que entregaran el apartamento y en el transcurso de esos trámites yo continuaba visitando en el Verbenal y ya en el 2014 me entregaron el apartamento, inmediatamente me fui a vivir sola porque en ese tiempo se le entraron a la casa del Verbenal los ladrones lo robaron lo golpearon y estaba delicado por los golpes y en ese mismo tiempo enfermo mi madre en Bucaramanga y me tuve que ir a cuidarla, pero nosotros teníamos contacto telefónico con él, hasta que llegó el momento en que perdimos todo contacto cuando mi mami se recuperó y volví a Bogotá comencé a buscarlo fue a la casa de él en el Verbenal y estaba desocupada aclaro que fueron aproximadamente dos años

comenzó la búsqueda un amigo del dueño del local donde tengo mi negocio trabajo en la registraduría le di el número de la cédula y los nombres y él me trajo la noticia que estaba fallecido en el 2016 como él me dijo que por favor cuando eso pasara lo enterraran con la mamá en la inmaculada fui a buscarlo y la sorpresa que no estaba allá, siguió la búsqueda con ayuda de amigos nos enviaron a la secretaria de salud y nos informaron que estaba en jardines del recuerdo junto con la que fue su compañera, no sé en que clínica murió.

En este momento estoy haciendo la gestión de la pensión porque en vida era su voluntad ya que el no tuvo hijos ni otra mujer, él tuvo hermanos, sobrinos pero yo no tuve ningún contacto con ellos porque ellos creían que yo estaba con él por sus propiedades que el pudiera tener, yo no sabía lo que él tenía yo lo quería como era a pesar de la diferencia de edad éramos muy felices. Esto es un pequeño resumen de los tiempos cortos pero muy hermosos tanto el como yo."

(...)

4. RESULTADOS Y OBSERVACIONES

Atendiendo al resultado obtenido en las labores de verificación adelantadas dentro del presente caso, se concluye lo siguiente:

4.1. La entrevista realizada a la solicitante dejó ver que entre causante y solicitante existió una relación sentimental, que tal vez convivieron cierto tiempo de sus vidas juntos, pero esta convivencia no se dio de manera constante, permanente, e interrumpida.

La solicitante no define extremos de convivencia, indicó que en el año 2001 se fue a vivir con el causante y en el 2004 se trasteó ella sola para otro barrio. Mencionó no recordar la dirección donde vivió con el causante.

4.2. Por otro lado la solicitante expresó que el causante pedía a la solicitante que lo visitara, pero no recordó estas fechas.

Para el año 2014 dijo la solicitante que le entregaron el apartamento que el causante había ayudado a comprar e inmediatamente se fue a vivir sola porque el causante había sido víctima de los ladrones y se encontraba en delicado estado de salud viviendo donde sus familiares.

Para este mismo tiempo, la madre de la solicitante enfermó, razón por la cual la solicitante viajó a cuidarla a la ciudad de Bucaramanga, manteniendo contacto telefónico con el causante, no obstante en la entrevista la solicitante mencionó que luego de un tiempo y al regresar a Bogotá D.C., perdió todo rastro del causante; con la ayuda de un amigo comenzó la ubicación pero desafortunadamente al consultar en la base de datos de la Registraduría su amigo le dijo que se encontraba fallecido.

(...)

4.4. La solicitante no contaba con algún contacto de familiares del causante, como ellos al parecer tampoco conocían de su existencia, de haber sido así, se hubieran comunicado de manera inmediata y hubieran dado la noticia de la muerte del causante, lo que hace pensar que era una relación esporádica, clandestina y sin ningún tipo de compromiso; el causante ayudaba económicamente a la solicitante de vez en cuando, pero no existía una convivencia continua.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4.5. La solicitante aportó registros fotográficos de momentos compartidos con el causante, no obstante éstos no dan cuenta de los extremos de convivencia, solo dejan ver una relación sentimental sostenida entre causante y solicitante.

Una vez revisados los documentos obrantes en el expediente y con base en las pruebas recabadas y analizadas en el presente informe, se puede concluir que los hechos aducidos por la señora FLOR ELVA CABALLERO BARAJAS solicitante) no corresponden a la realidad y por tanto se cierra el caso INCONFORME.”

15. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 5 de noviembre de 2020, se escuchó la declaración del señor **Cardenio Moreno Velásquez. Preguntas del despacho.** Respondió que conoce a la demandante Flor Elva Caballero Barajas porque fue su esposa del año 1983 al año 2001. Se separó de ella en el 2001. Conoció al señor José Eliseo Acuña Flórez porque ella le fue infiel con él y se fue con él en el 2001 en adelante. Dijo que estaba enterado que convivían porque sus hijos iban a visitar a la que fue su esposa y ellos la veía con él y sabían que vivía con él. Al momento del fallecimiento del señor José Eliseo sabe que vivían por Berbenal o por Britalia. **A las preguntas apoderado parte demandante:** dijo que sabe de la convivencia de la señora Flor Elva y José Eliseo porque sus hijos los visitaban y le decían que ella vivía con ese señor de manera permanente. Sabe que vivían por allá por el norte y después se enteró que estaba viviendo en el Barrio Britalia. Dijo que ella no trabajaba pero prácticamente ella vivía de él, de lo que él le daba. **Preguntas del despacho.** El soporte económico se enteraba por la hija que era la que le comentaba esas cosas. **Preguntas de la apoderada de la entidad demandada.** Dijo que los hijos a los que hace referencia son 2, Francy y Wilmer con la señora Flor Elva. En vida no lo conoció, sólo supo que la demandante vivía con él y muchos años después fue que volvió a verse con ella pero nunca conoció al señor José Eliseo. No sabe la fecha del fallecimiento del señor porque él (el testigo) hizo su vida aparte y fueron sus hijos quienes le dijeron de la muerte. Dijo que la señora Flor Elva le pidió que si podía asistir a la audiencia a testificar. La señora Flor Elva ahora vive con el hijo que tuvimos los dos. Sabe que la demandante tenía un negocio por la primera de mayo fue lo último que supo de ella. Nunca los fue a visitar y nunca conoció al señor.

Se recibió la declaración de la señora **Elizabeth Gutiérrez Caballero. Preguntas del despacho.** Respondió que conoce a la demandante por ser primas en primer grado. Conoció al señor José Eliseo Acuña por la relación que tenía con su prima. Dijo que ellos fueron compañeros permanentes, convivieron juntos aproximadamente del 2001 hasta 2016, la testigo viajó a Chile y cuando regresó se enteró que el señor José Eliseo había fallecido. **Preguntas apoderado parte actora.** Dijo que los visitó en el Barrio San Antonio, en el Verbenal que fue cuando iniciaron su convivencia y luego se pasaron al Barrio Britalia hasta que se trasladó a Soacha. Ellos tuvieron convivencia del año 2001 y la testigo viajó a Chile en mayo de 2015 y volvió en el año 2016 y se enteró que el señor ya no estaba. Cuando viajó a Chile hizo una reunión y se despidió de sus familiares más cercanos y ellos fueron. Señaló que por su convivencia es obvio que ella dependía de él. En cuanto al trato de él hacía ella veía que tenían una relación hogareña, de familiaridad, de amor y que su trato era 100% bien con ella. Dijo que sabe que el señor José Eliseo era pensionado del Estado y que esa pensión era el sustento para ellos. Desde 2001 hasta que la testigo se fue para Chile ellos tuvieron convivencia permanente. **Preguntas de la apoderada de la parte demandada.** Respondió que la convivencia fue desde 2001 porque su madre (de la testigo) tuvo inconvenientes de salud y con Flor la relación siempre ha sido muy unida y se visitaban frecuentemente. En cuanto a la distancia de las casas en que vivían estaban de extremo a extremo cuando vivían en el norte pero cuando se pasaron a Britalia estaban a unas 10 cuerdas de distancia. Sabe que se conocieron por medio de una persona que vino de Venezuela, del señor Miguel, y llegó a la casa materna y él era familiar del señor Eliseo. Sobre la dependencia económica le queda difícil decir como manejaban ellos el dinero, tenían su convivencia como esposos y él respondía por el hogar, porque por llamarlo de una forma él le daba para sus gastos y la tenía muy bien (a la demandante). Dijo que supone que la demandante tenía servicios de salud pero no le consta si era beneficiaria del señor José Eliseo. Dijo que cuando al señor lo operaron del corazón, él quedó delicado de salud pero no sabe exactamente de qué murió. No sabe que el señor José Eliseo estuviera hospitalizado en un Hospital Geriátrico. No sabe si la señora Flor recibía ayuda económica de sus hijos o de su exesposo. No fue a la vivienda en que vivieron en Soacha, así que no la puede describir. Cuando la testigo viajó a Chile ellos estaban a punto de pasarse a Soacha, eso fue en el año 2015. La última vez que los visitó fue en el Barrio Britalia pero más visitaban ellos a la testigo y por ahí cada dos meses ella iba a la casa del señor José Eliseo y Flor Elva. **Respondió al despacho:** la mamá de la demandante se enfermó y ella tuvo que viajar a Bucaramanga a cuidarla, pero

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ella (la testigo) no estaba en Colombia. Indicó que el viaje no fue porque se hayan separado sino a cuidar a la mamá.

Se recibió también el testimonio de la señora **Francy Juranny Moreno Caballero. Preguntas del despacho.** Señaló que conoce a la demandante porque es su mamá. Conoció al señor José Eliseo Acuña porque era la pareja de la mamá, fueron marido y mujer, vivieron juntos del 2001 al año 2016, siempre de manera constante. **Preguntas apoderado parte actora.** Respondió que la señora Flor Elva y José Eliseo vivieron en San Antonio por 5 años, luego pasaron a Britalia del 2006 al 2011 y después donde el señor Aristi mientras le entregaron el apartamento en Soacha que fue en el 2014 hasta el deceso del señor. Él último domicilio fue Soacha. El trato entre ellos fue de una pareja estable por los 15 años que convivieron los dos, se querían mucho. Sabe que ellos viajaban mucho fueron a varios sitios como San Andrés, en el Eje Cafetero, por pueblos de Cundinamarca y de Boyacá. Dijo que sabe que el señor José Eliseo fue intervenido por un cateterismo que le hicieron y su mamá lo acompañó en todo momento. Ellos se ayudaban mutuamente, él ayudaba a mi mamá económicamente, ella lo cuidaba y hacía las cosas del hogar. Su mamá dependía de él y la pensión era el sustento de ellos. La relación de ellos siempre fue constante, siempre juntos y en contacto permanente. El motivo del viaje de la mamá a Bucaramanga fue porque su abuela se enfermó por un accidente y él viajó también a visitarla y darle dinero para que ella estuviera cómodamente. El último domicilio conyugal fue Soacha y mantenían también en San Antonio, porque el apartamento de Soacha todavía estaba en obra gris y el polvo le hacía daño al señor. **Preguntas del despacho.** Señaló que la demandante en 2004 se trasteó pero ellos siempre estuvieron juntos, eso duró como 15 días y él llegó a donde ella estaba y siempre hablaban y él llegó con sus cosas a donde la mamá se había ido. **Apoderada de la entidad demandada.** Dijo que la mamá estaba en Bucaramanga y se imagina que él tuvo percances de salud y por eso que tal vez dejaron de hablar. El señor José Eliseo estaba sólo porque no tenía hijos ni nada. Estuvieron separados unos meses mientras ella estuvo en Bucaramanga, como 2 meses, de diciembre de 2015 a febrero de 2016. El señor viajó para esa fecha de navidad con la mamá en Bucaramanga, lo sabe porque la mamá le dijo. Cuando puede le ayuda a la mamá económicamente. Dijo que se la pasaba (la testigo) viajando y se quedaba periodos con la mamá y se daba cuenta que el hacía mercado, él pagaba arriendo, todo y ella misma se daba cuenta de eso. De arriendo pagaban como 380.000. El apartamento de Soacha lo puso a nombre de la mamá y él puso la cuota inicial. La última vivienda en que convivieron fue el apartamento en Soacha Compartir se lo entregaron en obra gris, consta de 3 cuartos, sala, comedor, cocina y baños, ellos iban y venían porque el polvo le hacía daño. Dijo que sabe que el señor José Eliseo tiene hermanos pero no había acercamiento con ellos. Dijo que su mamá y José Eliseo tiene entendido se conocieron por medio de una prima de la mamá y eso fue como en el año 2000 porque ellos se fueron a vivir en el año 2001. Dijo que la mamá actualmente está vinculada al Sisben, no fue a las exequias del señor José Eliseo porque cuando falleció no se enteraron sino después cuando la mamá empezó a buscarlo. Cuando la mamá regresó de Bucaramanga empezó a buscarlo y por medio de un amigo se dio cuenta que había fallecido e indagó hasta que dio con la tumba. Dijo que ellos perdieron contacto porque a él se le deterioró la salud y por eso se puso a buscarlo y no sabía que él había fallecido, eso fue como en febrero de 2016 que empezó a buscarlo. No sabe quien sufragó las exequias del señor José Eliseo. **Preguntas del despacho.** Dijo que de diciembre de 2015 a febrero de 2016 su mamá viajó a Bucaramanga y cuando ella volvió a Bogotá no sabía del paradero del señor José Eliseo.

Se recibió también el testimonio del señor **Pedro Antonio Bustos Roncancio. Preguntas del despacho.** Señaló que conoce a la demandante porque en el año 2008 les arrendó un local en una casa de su propiedad a ella y al señor José Eliseo, un local en el que ubicaron una cigarrería la cual tuvieron del año 2008 al año 2018. La señora Flor Elva atendía la cigarrería vendiendo tinto y se mantenía ahí y don José Eliseo le colaboraba con parte del arriendo, era un local muy pequeño, aún existe pero ella ya no hace parte del local. Ella estuvo laborando hasta el año 2018, como comienzos de ese año. Conoció al señor José Eliseo desde el año 2008, a ambos les arrendé el local y mantenían prácticamente todos los días ahí excepto los domingos, el señor era quien le pagaba el arriendito. Se enteró del fallecimiento del señor en el 2016 a través del certificado de defunción y la última vez que supo de él fue en el mes de enero de 2016 que fue a pagarle el arriendo y preocupados porque no aparecía y ella llegaba de estar en Bucaramanga de estar con su mamá. Dijo que desde febrero a junio de 2016 que se enteraron que había fallecido y le dijo a la señora Flor Elva que tenía un amigo que trabajaba en la Registraduría y con el número de cédula se dieron cuenta que el señor había fallecido. La interrupción de la convivencia fue porque en diciembre llamaron a la señora Flor Elva que la mamá había sufrido un accidente y estaba mal en el Hospital y se fueron los dos, estuvieron en Bucaramanga y después supo que para finales de diciembre también había ido a Bucaramanga

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

y después supo que el señor José Eliseo fue en enero a Bucaramanga. El local estuvo cerrado ese tiempo y el señor José Eliseo le fue a cancelar lo del mes de enero de 2016 y después no volvió a tener información de él y en febrero la señora Flor Elva fue a preguntarle si lo había visto. Ellos estaban supremamente unidos pero a raíz de eso y él tenía que usar oxígeno y ahí en la casa de él fue lo de la enfermedad de él, pero no vio inconvenientes entre ellos. En la casa del Berbenal por cosas de salud él vivía por días y tenía en venta esa casa, el testigo estuvo interesado en la casa. Dijo que la señora Flor siempre llamaba a averiguar por el señor José Eliseo y nunca tuvo respuesta, ella fue a la casa del norte y encontró que la casa estaba en venta y golpeaba y no le daban razón y probablemente no pudo comunicarse con los familiares del señor. El local se fue abajo ya no había para pagar y el testigo la subsidió y le pidió el local y al final terminó vendiendo la cafetería como en 2018. El local no produce tanto para atender los gastos de la familia sólo para ayudar. **Preguntas apoderado parte actora.** Respondió que los señores convivían, salían, paseaban, porque él tenía algo de recursos y los fines de semana con puente no abrían el local porque paseaban y ellos convivían como marido y mujer. El último domicilio fue el apartamento de Soacha en la Urbanización San Sebastián en el Apartamento 402 de la Torre 5 en el que los visitó varias veces. La convivencia entre ellos fue continua, siempre estaban juntos, el señor José le dijo que estaban viviendo desde el año 2001 inicialmente en San Antonio por 6 años, pasaron a Britalia y finalmente en Soacha, el testigo les colaboró con algunas cosas, como los pisos, eran apartamentos de interés social y no tenía pisos, sin pañetes, nada y por eso en algunas ocasiones se iban al norte y vivieron ahí desde 2014 a comienzos del 2016. Dijo que tiene conocimiento que el señor José Eliseo era pensionado porque el testigo estaba en proceso de recibir la pensión y hablaban mucho de eso. El sustento de la pareja era de parte de don José porque el negocito daba para gastos personales pero el sustento real era de don José a la señora Flor Elva, ella dependía de él. Para el testigo al comienzo pensó que estaban casados legalmente porque mantenían su relación de marido y mujer, viajaban por varios departamentos de Colombia y cogiditos de la mano. **Apoderada de la entidad demandada.** Respondió que la casa de San Antonio estaba en venta y la demandante no tenía las llaves, ella estaba convencida que su esposo estaba ahí. Dijo que el señor José no vivía en la casa de San Antonio, vivía en el apartamento desde 2014, lo compraron en el 2011, dieron la cuota inicial y esos apartamentos los entregaron en obra negra y para esa época esa casa estaba arrendada. Dijo que el señor José murió en mayo 6 de 2016, ella regresó en febrero de 2016 y ella no tuvo contacto con los familiares de él y seguramente lo llevaron para otro sitio pero no lo dejaron en la casa, ella perdió el contacto y el testigo le colaboró buscándolo hasta que el amigo que trabaja en la Registraduría les dijo que el señor había muerto, se enteraron en junio de 2016. Respondió que no conoció ningún familiar del señor José porque como ellos vivían en Soacha y tiene entendido que no tenía hijos ni esposa y tenía un familiar por Bucaramanga, el único que cree que estuvo con él fue un sobrino, porque se lo dijo la señora Flor Elva. Dijo que no cree que el señor José no hubiese querido llamar a la señora Flor Elva cuando se enfermó porque ellos eran unidos, pudo ser otra razón como quedarse sin celular, pero por motivos de pareja no.

3.2.2. De la normativa que consagra el derecho a la sustitución pensional y su desarrollo jurisprudencial

Para abordar este análisis, es importante, en primera medida, señalar que en materia de pensión de sobrevivientes la normativa aplicable es la que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del causante¹, y para ilustrar el presente asunto se parte desde la promulgación de la Ley 100 de 1993, “*por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, que reguló de pensión de sobrevivientes, en un principio, así:

“**ARTÍCULO 46.** Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:
 - a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;
 - b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

¹ Para el caso concreto la fecha de fallecimiento del causante fue 21 de octubre de 2017 (pág. 28, archivo 2 expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.”

“**ARTÍCULO 47.** Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;

c) A falta del cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste, y

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.”

Adicional a lo anterior, el Artículo 48 de la Ley 100 de 1993 dispone lo siguiente:

“**ARTICULO. 48.-**Monto de la pensión de sobrevivientes. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 832 de 1996. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquél disfrutaba.

El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente ley.

No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto.”

Posteriormente, los Artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 fueron modificados por la Ley 797 de 2003, la cual entró en vigencia según Diario Oficial No. 45.079 el 29 de enero de 2003, que dispuso lo siguiente:

“**ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

a) <Literal INEXEQUIBLE Sentencia C-556-09>

b) <Literal INEXEQUIBLE Sentencia C-556-09>

(...)

ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES².

² Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en cursiva condicionalmente exequibles Sentencia C-1035-08.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte³;

b) En forma temporal, el cónyuge o *la compañera permanente* supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un *compañero o compañera permanente*, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la *compañera o compañero permanente* podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. *La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente*⁴;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno~~; y, los hijos inválidos ~~si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales~~, mientras subsistan las condiciones de *invalidez*. Para determinar cuando hay *invalidez* se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993⁵;

d) A falta de cónyuge, *compañero o compañera permanente* e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de forma total y absoluta~~ de este⁶;

³ Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094-03 de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ - Expresión “con la cual existe la sociedad conyugal vigente” declarada EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-515-19 de 29 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

- Expresión “La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente” declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-336-14 de 4 de junio de 2014, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

- Aparte subrayado declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, únicamente por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1035-08 de 22 de octubre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño ‘en el entendido de que además de la esposa o el esposo serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido’. Fallo inhibitorio en relación con la expresión “no existe convivencia simultánea y” por inepta demanda.

- Literal b) declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094-03 de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

⁵ - Expresión “esto es, que no tienen ingresos adicionales” declarada INEXEQUIBLE, y la expresión subrayada “si dependían económicamente del causante” declarada EXEQUIBLE, por los cargos analizados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-066-16 de 17 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

- Expresiones ‘invalidez’ en letra itálica declaradas EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-458-15 de 22 de julio de 2015, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

- Expresión subrayada ‘hasta los 25 años’ declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-451-05 de 3 de mayo de 2005, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández

- Expresión ‘y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno’ contenida en el texto original declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094-03 de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

⁶ - Literal declarado EXEQUIBLE, salvo el aparte tachado que se declara INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-111-06 de 22 de febrero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste⁷.

(...)"

La Sentencia C-1094 de 2003, al estudiar la constitucionalidad del Artículo 13 de la Ley 797 de 2003, expuso lo siguiente:

"(...)

Los literales a) y b) del artículo 13 en referencia consagran las condiciones para que el cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite sea beneficiario de la pensión de sobrevivientes. De ellas, los accionantes impugnan tres aspectos en particular: i) el requisito de convivencia con el fallecido por no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte; ii) el reconocimiento en forma vitalicia o en forma temporal del derecho a la pensión de sobrevivientes, en consideración a la edad del cónyuge o compañero supérstite; y iii) el reconocimiento en forma vitalicia o en forma temporal del derecho a la pensión de sobrevivientes, en consideración al hecho de haber tenido hijos o no con el causante.

Como se indicó, el legislador, de acuerdo con el ordenamiento constitucional, dispone de una amplia libertad de configuración frente a la pensión de sobrevivientes. Además, según lo tiene establecido esta Corporación, el señalamiento de exigencias de índole personal o temporal para que el cónyuge o compañero permanente del causante tengan acceso a la pensión de sobrevivientes "constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar"¹⁴.

En relación con los cargos formulados, la Corte encuentra que, en principio, la norma persigue una finalidad legítima al fijar requisitos a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual no atenta contra los fines y principios del sistema. En primer lugar, el régimen de convivencia por 5 años sólo se fija para el caso de los pensionados y, como ya se indicó, con este tipo de disposiciones lo que se pretende es evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes.

Además, según el desarrollo de la institución dado por el Congreso de la República, la pensión de sobrevivientes es asignada, en las condiciones que fija la ley, a diferentes beneficiarios (hijos, padres y hermanos inválidos). Por ello, al establecer este tipo de exigencias frente a la duración de la convivencia, la norma protege a otros posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual está circunscrito dentro del ámbito de competencia del legislador al regular el derecho a la seguridad social¹⁵.

Con base en lo expuesto, al evaluar específicamente los cargos de inconstitucionalidad endilgados contra los literales a) y b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la Corte encuentra lo siguiente:

El señalamiento de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y la determinación de sus calidades es una materia inherente al régimen de seguridad social, en el marco trazado por el artículo 48 de la Constitución Política.

El hecho de establecer algunos requisitos de carácter cronológico o temporal para que el cónyuge o compañera o compañero permanente supérstite sea beneficiario de la pensión, no significa que el legislador haya desconocido o modificado la legislación civil sobre derechos y deberes de los cónyuges emitida en desarrollo del artículo 42 de la Constitución, pues la seguridad social representa un área autónoma frente al ordenamiento civil (CP, arts. 42 y 48).

El artículo 11 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por el artículo 1º de la Ley 797 de 2003, al referirse a su campo de aplicación, ilustra acerca de la naturaleza propia del régimen de la seguridad social en general y de la pensión de sobrevivientes en particular¹⁶.

⁷ - Literal declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, Por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-034-20 de 6 de febrero de 2020, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, 'bajo el entendido que también incluye como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes a los hermanos menores de edad que dependían económicamente del afiliado o pensionado fallecido, a falta de madre y padre'.

- Expresión subrayada "si dependían económicamente de éste" declarada EXEQUIBLE, por los cargos analizados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-066-16 de 17 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

- Expresión subrayada 'hermanos inválidos' declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-896-06 de 1 de noviembre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Además, la Corte encuentra razonable la distinción que, en ejercicio de su amplia libertad de configuración, el legislador ha hecho del cónyuge o compañera o compañero permanente superviviente en razón de la edad o de la procreación de hijos con el causante. Tanto es que los menores de 30 años, sin hijos con el causante, no se ven desprotegidos por el sistema general de pensiones. Lo que se les exige es que dada su juventud y ante la no procreación de hijos con el causante, que genere obligaciones a más largo plazo, asuma una actitud acorde con el principio de solidaridad de la seguridad social y se afilie al sistema. La ley le garantiza una pensión de sobrevivientes hasta por 20 años, que esta Corporación estima suficiente y razonable para efectuar las cotizaciones respectivas y obtener el reconocimiento de su pensión.

De tal manera que esa disposición no vulnera el derecho a la igualdad por cuanto los menores de 30 años, sin hijos con el causante, no están en el mismo plano frente a las personas mayores de esa edad o con hijos procreados con el pensionado fallecido. Menos aún se vulnera el principio de unidad de materia por cuanto la legislación emitida en aspectos de seguridad social corresponde a los mandatos incorporados en el artículo 48 de la Constitución y no en el artículo 42, como lo estiman los actores. Tampoco se vulnera el derecho a la seguridad social pues sus mandatos se ajustan a los preceptos contemplados en el artículo 48 de la Carta Política, que reconoce una amplia libertad de configuración en estas materias. Por ello, desde la óptica propuesta por los accionantes, los literales a) y b) no vulneran, en lo demandado, los artículos superiores invocados en su demanda.

Aspecto diferente lo constituye el aparte impugnado del literal c) del precitado artículo 13, en el que se faculta al Gobierno para señalar uno de los requisitos que deben cumplir los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios.

Según el artículo 48 de la Constitución, la determinación del régimen de la seguridad social le corresponde al legislador. En otras palabras, compete al Congreso de la República la determinación de las condiciones y requisitos para ser beneficiario del sistema general de pensiones. Por ello, al ser una atribución que la Carta asigna expresamente al legislador, éste no está facultado para desprenderse, con carácter indefinido o permanente del ejercicio de tales atribuciones.”

De acuerdo con la normativa en precedencia y conforme a lo dispuesto en los Artículos 5, 13, 42 y 48 de la Carta Política de 1991, los derechos que se desprenden del derecho constitucional a la seguridad social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente, en desarrollo del principio constitucional de la igualdad frente a las familias unidas por vínculos jurídicos o naturales, y que abarca no sólo el núcleo familiar propiamente dicho, sino también a cada uno de los miembros que lo componen. Es decir que todo aquello que en la normatividad se predique a favor de las personas unidas en matrimonio, prerrogativas, ventajas, prestaciones, obligaciones, deberes y responsabilidades, se aplica también para quienes conviven sin necesidad de dicho vínculo formal.

En consecuencia, el derecho a la sustitución pensional busca impedir que una vez sobrevenga la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea impelido a soportar no sólo la carga que proviene del dolor por la ausencia definitiva de la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, sino aquella carga material que implica asumir de manera individual las obligaciones que conlleva el mantenimiento propio y el de la familia.

Respecto de la pensión de sobrevivientes, en sentencia del 25 de octubre de 2012, el Consejo de Estado sostuvo que “la muerte constituye una contingencia del sistema de seguridad social, en cuanto la ausencia definitiva de la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, dejaría en situación de desamparo a sus integrantes”⁸.

Igualmente se explicó que la sustitución pensional tiene como finalidad atender una contingencia derivada de la muerte y “suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el empleado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación”⁹.

Y se reiteró que la finalidad de la sustitución pensional es la protección de la familia que queda desamparada económicamente en razón de la muerte del afiliado.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente 0358-11.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente 0358-11.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“El artículo 42 de la Constitución Política indica que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y que se conforma por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de contraer matrimonio o por la voluntad de conformarla.

Así, la familia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia C-081 de 1999¹⁰), está amparada por un marco de protección que cubre la matrimonial y la extramatrimonial. En efecto la Corte ha indicado que el reconocimiento de la familia extramatrimonial se ha reafirmado por la ley, el derecho comparado y la jurisprudencia, en tanto se “reconocen las diferentes formas de relaciones familiares extramatrimoniales y ordenan darle un tratamiento igual al que se le otorga a la familia matrimonial¹¹.

En este sentido, en la jurisprudencia constitucional, sobre la unión marital de hecho, se ha precisado que “merece reconocimiento jurídico y social, siempre y cuando acredite los elementos básicos de estabilidad por lo que, es innegable a juicio de la Corte que faltando tan solo formalización de su vínculo conyugal, deban recibir un tratamiento equiparable o semejante por muchos aspectos al que merece la unión conyugal”.

Se resaltó, además, que según la jurisprudencia constitucional la convivencia es el criterio material determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional:

“Ahora bien, se señaló en la sentencia C-081 de 1999 que no pueden confundirse los derechos herenciales con el reconocimiento de prestaciones sociales ocasionadas por la muerte de uno de los miembros de la pareja, ya que insiste la Corte, se trata de instituciones jurídicas diferentes, “pues son diferentes los principios que animan la hermenéutica jurídica en este campo del ordenamiento legal, a los que prevalecen en el área del derecho privado”¹². Así se estimó que, en aplicación del literal a)¹³ del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional, cuando hay conflicto entre la cónyuge supérstite y la compañera permanente, es un factor determinante, “el compromiso efectivo y de comprensión mutua de la pareja existente entre la pareja, al momento de la muerte de uno de sus integrantes”¹⁴

En el mismo sentido, en la citada providencia se reitera lo considerado en la sentencia C-389 de 1996, en el sentido que en la normatividad nacional se prioriza un criterio material, esto es la convivencia efectiva al momento de la muerte, como factor para determinar quién es el beneficiario de la sustitución pensional.

Así, insiste la Corte en la sentencia C-081 de 1999¹⁵ que **la convivencia efectiva al momento de la muerte del pensionado, “constituye el hecho que legitima la sustitución pensional”**, que modo que es constitucional que en el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 exija “tanto para los cónyuges como para las compañeras o compañeros permanentes, acreditar los supuestos de hecho previstos por el legislador para que se proceda al pago de la prestación”, pues acoge un criterio real o material, como lo es “la convivencia al momento de la muerte del pensionado, como el supuesto de hecho para determinar el beneficiario de la pensión”.(se resalta)

En relación con la acreditación de convivencia, observa el despacho que en sentencia del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda- Subsección “B”-consejero ponente: César Palomino Cortés – veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)-radicación número: 23001-23-33-000-2012-90083-01(2000-15), dicha Corporación fue clara en indicar:

“ Y en relación con la convivencia, esta Corporación ha entendido como tal¹⁶:

“(…) La “convivencia” entendida no solamente como “habitar juntamente” y “vivir en

¹⁰ Cita propia del texto transcrito: «M.P. Fabio Morón Díaz».

¹¹ Cita propia del texto transcrito: «C-081 de 1999. M.P. DR. FABIO MORON DIAZ. Sentencia mediante la cual se declararon exequibles las expresiones “...la compañera o compañero permanente supérstite...”, de los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993.»

¹² Ídem.

¹³ “Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;(…)”

¹⁴ Ídem.

¹⁵ M.P. Fabio Morón Díaz

¹⁶ Cita de cita. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 24 de octubre de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00860-01 (2475-11).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

compañía de otro" sino como acompañamiento espiritual y moral permanente, auxilio, apoyo económico y vida en común es el cimiento del concepto de familia. Núcleo básico de la sociedad que, como ya se indicó, es el objeto principal de protección de la sustitución pensional.

Es necesario precisar que la voluntad de conformar hogar y mantener una comunidad de vida, son elementos distintivos y esenciales del grupo familiar, los cuales, en criterio reciente y reiterado de la Corte Suprema de Justicia¹⁷, no se pueden desvirtuar por la "separación", cuando esta eventualidad se impone por la fuerza de las circunstancias:

"El grupo familiar lo constituyen aquellas personas entre las que se establecen lazos afectivos estables que deben trascender el plano de un mero acompañamiento emocional y social, y alcanzar el nivel de un proyecto común de vida; es esencial a la familia el prestarse ayuda mutua, que no es cualquier clase de apoyo sino la que se encamina a realizar el propósito familiar común.

De esta manera el acompañamiento espiritual y material ha de estar referido a lo que la jurisprudencia ha reiterado: una verdadera vocación de constituir una familia.

En sentencia de 8 de septiembre de 2009, rad. N°36448, precisó la Corporación:

En el diseño legislativo de la pensión de sobrevivientes tal como fue concebida en la Ley 100 de 1993, la convivencia ha estado presente como condición esencial para que el cónyuge o la compañera o compañero permanente accedan a esa prestación.

Este ha sido también el criterio reiterado de la jurisprudencia de la Corte, que ha visto en la convivencia entendida como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales, el cimiento del concepto de familia en la seguridad social y requisito indispensable para que la cónyuge o la compañera o compañero permanente puedan tener la condición de miembros del grupo familiar, y vocación para ser beneficiarios de la prestación por muerte del afiliado o pensionado.

***Lo anterior significa que en principio para que haya convivencia se exige vida en común de la pareja, y que no se desvirtúa el concepto de familia en la separación siempre que ésta obedezca a una causa razonable que la justifique, porque de lo contrario lo que no existiría es esa voluntad de conformar un hogar y tener una comunidad de vida"* (Resaltado fuera del texto).¹⁸ (...).**

Conforme con lo anterior, la convivencia no se refiere, en forma exclusiva, a compartir el mismo techo y lecho, sino se relacionan al acompañamiento espiritual, moral y económico, así como el deber de apoyo y auxilio mutuo; junto con la voluntad de la pareja de mantener un hogar.

Y respecto al requisito de los 5 años continuos de convivencia inmediatamente anteriores a la muerte del causante, esta Corporación¹⁹, señaló que "(...) el legislador lo previó como mecanismo de protección, ello para salvaguardar a los beneficiarios legítimos de quienes pretende solo buscar provecho económico (...)." Para tales efectos, se debe demostrarse la vocación de estabilidad y permanencia, de manera tal, sin que se tenga en cuenta aquellas relacionales causales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el causante. Así las cosas, no es determinante para desvirtuar la convivencia efectiva, el que los cónyuges o compañeros permanentes no vivan juntos en un momento dado, se debe valorar cada circunstancia en concreto, las razones por las que no vivieron bajo el mismo techo, así como el auxilio o apoyo mutuo, la comprensión y la vida en común, que son los que legitiman el derecho reclamado." (negrilla fuera de texto).

En conclusión, la finalidad de la pensión de sobrevivientes reconocida en el Sistema General de Pensiones es garantizar el mínimo vital y las condiciones materiales de supervivencia de las personas que se encontraban a cargo de quien fallece, habiendo cumplido con una carga determinada de cotizaciones o aportes al Sistema. También debe indicarse que tanto para el régimen especial como para el general es indispensable que el (la) beneficiario (a) demuestre la

¹⁷ Sentencia de Casación Laboral de 27 de abril de 2010, proceso No. 38113, Demandante: Beatriz Elena Aristizábal Vallejo.

¹⁸ Sentencia de abril 7 de 2001, Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02741-01(0669-08).

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 9 de noviembre de 2017, número interno: 0286-2015.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

convivencia efectiva. Es así como lo ha manifestado el Consejo de Estado²⁰ refiriéndose a que en principio para que haya convivencia se exige vida en común de la pareja, y que no se desvirtúa el concepto de familia en la separación siempre que ésta obedezca a una causa razonable que la justifique, y que se vislumbre que aún se conserva ese compromiso de ayuda mutua y comprensión material y espiritual, porque de lo contrario lo que no existiría es esa voluntad de conformar un hogar y tener una comunidad de vida.

3.2.3. Del caso concreto

Con fundamento en el anterior desarrollo normativo y jurisprudencial, se procede a analizar los cargos formulados por la parte demandante en contra de los actos administrativos demandados, conforme al material probatorio arrojado y el análisis del régimen general para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

No es objeto de discusión en el presente asunto que al señor José Eliseo Acuña Flórez, mediante Resolución No. 007336 del 16 de abril de 1998, la extinta Caja Nacional de Previsión Social le reconoció la pensión de vejez (pág. 12 a 15 - archivo 41 expediente digital) y que falleció el 6 de mayo de 2016 (pág. 23- archivo 2 expediente digital).

Ahora bien, procede el despacho al estudio de la acreditación de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de la demandante Flor Elva Caballero Barajas - en calidad de compañera permanente-.

De la acreditación de requisitos por parte de la señora Flor Elva Caballero Barajas en calidad de compañera permanente.

La parte demandante, señora Flor Elva Caballero Barajas, allegó declaraciones extrajuicio de los señores Iván Rodríguez Caballero y Pedro Antonio Bustos Roncancio (pág. 40 y 42 - archivo 2 expediente digital); el primero señaló que los señores José Eliseo Acuña Flórez (fallecido) y Flor Elva Caballero Barajas convivieron en unión libre durante más de 15 años, desde el año 2001 hasta el año 2016 (6 de mayo) compartiendo techo, lecho y mesa y el segundo afirmó conocer a la pareja desde hace más de 10 años, siendo la señora Flor Elva Caballero Barajas la compañera permanente del señor José Eliseo Acuña Flórez (fallecido), este último quien sostenía económicamente el hogar.

El testigo Pedro Antonio Bustos Roncancio ratificó su declaración en la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 5 de noviembre de 2020. En la declaración rendida por la señora Elizabeth Gutiérrez Caballero, informó al despacho que los señores José Eliseo Acuña Flórez (fallecido) y Flor Elva Caballero Barajas convivieron desde el año 2001 hasta el año 2016, que tenían una relación hogareña, de familiaridad y amor. La testigo viajó a Chile en mayo de 2015 y volvió en el año 2016 y se enteró del fallecimiento del señor José Eliseo Acuña Flórez. Por su parte, la testigo Francy Juranny Moreno Caballero, hija de la demandante, informó al despacho que conoció al señor José Eliseo Acuña Flórez (fallecido) por ser la pareja de su mamá y que convivieron como marido y mujer desde el año 2001 al año 2016, inicialmente en San Antonio donde vivieron por 5 años, luego en Britalia hasta el año 2011 y el apartamento en Soacha se lo entregaron en el año 2014, siendo éste el último domicilio de la pareja, también indicó que fueron una pareja estable por 15 años y el señor José Eliseo Acuña Flórez (fallecido) era quien la apoyaba económicamente, ella lo cuidaba y hacía las cosas del hogar.

Los testigos coincidieron en afirmar que a finales de 2015 la señora Flor Elva Caballero Barajas tuvo que viajar a Bucaramanga para cuidar a su mamá, ciudad a la que la fue a visitar el señor José Eliseo Acuña Flórez (fallecido) y cuando regresó a Bogotá comenzó a buscarlo por no tener noticias de él, no le contestaba el teléfono y finalmente se enteró de su fallecimiento, pero que la separación no fue por haber terminado su relación, sino por el viaje de la demandante a otra ciudad.

Por su parte, el señor Cardenio Moreno Velásquez quien manifestó ser ex esposo de la demandante, declaró al despacho que la separación con la señora Flor Elva Caballero Barajas se produjo en el año 2001 porque se fue con el señor José Eliseo Acuña Flórez (fallecido) y supo

²⁰ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda- Subsección "A"- Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero- siete (7) de abril de dos mil once (2011)- radicación número: 76001-23-31-000-2005-02741-01(0669-08).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de la convivencia de éstos por sus hijos Francy y Wilmer ya que él no conoció personalmente al señor José Eliseo Acuña Flórez (fallecido).

También obra declaración juramentada de los señores José Eliseo Acuña Flórez (fallecido) y Flor Elva Caballero Barajas ante la Notaría 14 del Círculo de Bogotá del 17 de junio de 2003, en el que manifestaron que convivían en unión libre desde hace 2 años y que la señora Flor Elva Caballero Barajas dependía económicamente del señor José Eliseo Acuña Flórez (fallecido) (pág. 39 – archivo 2 expediente digital).

Conclusión

En relación con el requisito de convivencia de la señora Flor Elva Caballero Barajas, quedó demostrado que aunque en los meses previos al fallecimiento del señor José Eliseo Acuña Flórez (fallecido) no convivió con éste, la causa de la separación no fue por una ruptura entre ellos, sino por el viaje de la demandante a Bucaramanga para cuidar a su mamá, ciudad a la que viajó también el señor José Eliseo Acuña Flórez (fallecido) en dos oportunidades mientras ella estuvo en dicha ciudad, y en atención a los lineamientos que ha indicado el Consejo de Estado respecto de la convivencia en la sentencia antes mencionada, al señalar que ésta no se refiere en forma exclusiva a compartir el mismo techo y lecho, sino que se relacionan al acompañamiento espiritual, moral y económico y el deber de apoyo y auxilio mutuo, con la voluntad de mantener un hogar.

En el informe investigativo No. 19117 / 2018 - radicado 201850050750012, que adelantó la entidad demandada en el trámite del reconocimiento de pensión de sobrevivientes solicitado por la señora Flor Elva Caballero Barajas, se cerró el caso con el resultado: inconforme, al considerar que la señora Flor Elva Caballero Barajas no dio fechas exactas y por tanto se consideró que la relación con el señor José Eliseo Acuña Flórez (fallecido) no se dio de manera constante, permanente e ininterrumpida.

En la Resolución No. RDP 022413 del 18 de junio de 2018, la entidad demandada negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora Flor Elva Caballero Barajas, al considerar que no acreditó el requisito de convivencia de 5 años con anterioridad a la muerte del causante (pág. 25 a 27 – archivo 2 expediente digital). Las anteriores consideraciones fueron reiteradas en la Resolución No. RDP 034360 del 22 de agosto de 2018 (pág. 35 a 38 – archivo 2 expediente digital).

No obstante lo anterior, el despacho no comparte la apreciación hecha por la entidad demandada, ya que con las pruebas documentales allegadas y la declaración de los testigos en el proceso, se puede concluir que la demandante convivió con el señor José Eliseo Acuña Flórez (fallecido) por casi 15 años y aunque en los últimos meses antes del fallecimiento del señor José Eliseo Acuña Flórez la demandante vivió en la ciudad de Bucaramanga, su vínculo no se disolvió por dejar de compartir un techo, ya que los vínculos de apoyo, económicos y de afecto no cesaron. Además, la decisión se debió a la situación de salud que afrontó en su momento la mamá de la demandante, tal como señalaron los testigos en el presente proceso.

No pasa por alto el despacho que la demandante no estuvo al momento del fallecimiento del señor José Eliseo Acuña Flórez y que perdió contacto con éste estando en Bucaramanga. Sin embargo, de la declaración de los testigos se extrae que el señor José Eliseo Acuña Flórez (fallecido) no tenía hijos y que la demandante no tenía contacto con los familiares de éste y por ello no pudo enterarse de su fallecimiento, porque cuando fue a buscarlo a la casa del Verbenal, estaba vacía. Ello no da muestra de una ruptura de la relación en los últimos meses de vida del señor José Eliseo Acuña Flórez. Los testigos en sus declaraciones, especialmente Francy Juranny Moreno Caballero y Pedro Antonio Bustos Roncancio, fueron enfáticos al señalar que al regresar la demandante de cuidar a su mamá en la ciudad de Bucaramanga comenzó a buscarlo sin saber que había fallecido. Se reitera, el hecho de no estar en la misma ciudad por unos meses no significa que hubiese una ruptura de la relación del señor José Eliseo Acuña Flórez (fallecido) y la demandante.

Adicionalmente, se acreditó dentro del proceso que el señor José Eliseo Acuña Flórez (fallecido) le entregó dos millones de pesos a la demandante para la cuota inicial del apartamento, el cual le fue entregado en 2014, lo cual permite concluir su intención de apoyo mutuo y la voluntad de mantener un hogar.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De tal manera, se declarará la nulidad de los actos administrativos demandados, y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará el reconocimiento de la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor José Eliseo Acuña Flórez, en favor de la señora Flor Elva Caballero Barajas – en calidad de compañera permanente –, en proporción del 100% de la pensión de vejez que devengaba el señor José Eliseo Acuña Flórez (fallecido), a partir del 7 de mayo de 2016, día siguiente al fallecimiento del causante.

3.2.4. De la prescripción

En atención a que las pretensiones de la demanda están referidas a una prestación periódica, de tracto sucesivo y vitalicia, como es la liquidación pensional, el fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con las diferencias de las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**, tal como lo prevén los Artículos 41²¹ del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

La señora Flor Elva Caballero Barajas solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 14 de marzo de 2018 (pág. 25 – archivo 2 expediente digital) la cual se le negó mediante Resolución No. RDP 022413 del 18 de junio de 2018²² (pág. 25 a 27 – archivo 2 expediente digital) y la demanda la presentó el 26 de julio de 2019 (archivo 3 expediente digital). Por ende, no operó el fenómeno de la prescripción.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD** de las Resoluciones No. RDP 022413 del 18 de junio de 2018 y RDP 034360 del 22 de agosto de 2018, por las cuales se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora Flor Elva Caballero Barajas, en calidad de compañera permanente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** a reconocer la sustitución pensional conforme lo dispuesto en la Ley 797 de 2003, a favor de la señora Flor Elva Caballero Barajas, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.857.225 – en calidad de compañera permanente –, en proporción del 100% de la pensión de vejez que devengaba el señor José Eliseo Acuña Flórez (fallecido), a partir del 7 de mayo de 2016, día siguiente al fallecimiento del causante, teniendo en cuenta los aumentos, descuentos y reajustes de Ley.

TERCERO.- **CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** a pagar a la señora Flor Elva Caballero Barajas, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.857.225 – en calidad de compañera permanente –, en proporción del 100% las mesadas pensionales producto del reconocimiento ordenado, teniendo en cuenta los aumentos, descuentos y reajustes de Ley, a partir del 7 de mayo de 2016, día siguiente al fallecimiento del causante.

CUARTO.- **CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

²¹ ARTÍCULO 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

²² Confirmada mediante Resolución No. RDP 034360 del 22 de agosto de 2018.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- **UGPP** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

QUINTO.- La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- No condenar en costas y agencias en derecho, de conformidad con la parte motiva.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

abogado_adanvaldes@hotmail.com
yrivera.tcabogados@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78cde63eff5543342b391cee98ccd6e08724a9538b10ac3a30fa7745dbf853d3**
Documento generado en 13/10/2021 09:01:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00454-00**
Demandante: **MÓNICA ASTRIT RÍOS SOLER**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
Decisión: **Auto que corre traslado para alegar de conclusión**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 750

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 8 de marzo de 2021 (archivo 21 expediente digital), las declaraciones recibidas en la audiencia de pruebas del 26 de abril de 2021 (archivo 31 expediente digital) y las documentales aportadas, observa el juzgado que se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

recepciongarzonbautista@gmail.com
abg76@hotmail.com
notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co
erasmoarrieta33@gmail.com
erasmoarrietaa@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Expediente: 11001-3342-051-2019-00454-00
Demandante: MÓNICA ASTRIT RÍOS SOLER
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec28244710540b27d89db3dd9686a1bd5552eeb5a1a52326c44b2aa00bb48078**
Documento generado en 13/10/2021 09:01:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00520-00**
Demandante: **MARIA EUGENIA ROJAS SUÁREZ**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
Decisión: **Auto que corre traslado para alegar de conclusión**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 751

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 8 de marzo de 2021 (archivo 22 expediente digital), las declaraciones recibidas en la audiencia de pruebas del 27 de abril de 2021 (archivo 30 expediente digital) y las documentales aportadas, observa el juzgado que se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

recepciongarzonbautista@gmail.com
abg76@hotmail.com
notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co
angelalopezferreira@gmail.com
angelalopezferreira.juridica@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Expediente: 11001-3342-051-2019-00520-00
Demandante: MARIA EUGENIA ROJAS SUÁREZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ef630106a27c48182c16a0ab7b5bc7cf85eb32c41131a1b9ec6b225c39cf40**
Documento generado en 13/10/2021 09:01:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00584-00**
Demandante: **ANGELA MARÍA GODOY MOLINA**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**
Tema: **Contrato realidad**
Decisión: **Sentencia accede a las pretensiones de la demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 237

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Angela María Godoy Molina, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.310.817, contra el Distrito Capital – Secretaría de Integración Social.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (pág. 1 a 28 – archivo 2 expediente digital).

La demandante solicitó la nulidad del Oficio No. S2019057846 del 17 de junio de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la relación laboral.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia del vínculo laboral y que se condene a la entidad a pagar a título de restablecimiento del derecho: i) al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y laborales y demás emolumentos tales como cesantías e intereses, primas, vacaciones, aportes a seguridad social, riesgos laborales y caja de compensación causadas desde el año 2013 al año 2018 a que tiene derecho un trabajador de igual o mejor nivel que preste los mismos servicios debidamente indexadas; ii) al reintegro de los valores pagados por concepto de retención en la fuente y Reteica; iii) el reembolso de los aportes a seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales; iv) el pago de los aportes a seguridad social; v) el pago de la sanción moratoria que consagra la Ley 244 de 1995; vi) el cumplimiento de la sentencia en los términos de los Artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011; y iii) se condene en costas.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte demandante adujo que celebró contratos de prestación de servicios con la entidad demandada bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios durante los años 2013 a 2018, periodo en el que sostuvo una relación laboral y no como se pretendió de carácter contractual.

Señaló que la demandante se desempeñó como maestra profesional para procesos pedagógicos en el periodo antes mencionado, con la exigencia de la prestación personal del servicio y una remuneración mensual, sometida a horario fijo y con funciones asignadas en las instalaciones de la entidad, al tiempo que le fueron asignados implementos de trabajo para cumplir con sus funciones.

Adujo que el 5 de junio de 2019 radicó ante la entidad la solicitud de declarar la existencia de una relación laboral, la cual fue negada a través del oficio que aquí demanda.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 2, 4, 11, 13, 25, 29, 42, 46, 48, 53, 58 y 128.
- Decreto 1042 de 1978.
- Decreto 1750 de 2003.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Decreto 4171 de 2014.
- Ley 80 de 1993.
- Código Sustantivo del Trabajo, Artículos 19 y 36.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Hizo referencia al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades y en ese sentido la prestación del servicio surtido por la demandante configura una relación laboral ya que inició a trabajar con la entidad en el año 2013 hasta el año 2018 a través de contratos de prestación de servicios que ejerció bajo las órdenes e instrucciones de funcionarios de la Secretaría de Integración Social y dentro de sus instalaciones.

Citó la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado y varios pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre las diferencias del contrato de prestación de servicios y el de carácter laboral.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 8 expediente digital):

Admitida la demanda mediante auto del 11 de febrero de 2020 (pág. 2 – archivo 4 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 6 expediente digital), la entidad demandada presentó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Se refirió a todos y cada uno de los hechos que fundamentan la demanda, así como a los contratos de prestación de servicios suscritos con el demandante y señaló que no existió relación laboral con éste.

Propuso las excepciones de fondo de inexistencia de legalidad del contrato de prestación de servicios, inexistencia del contrato realidad, inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, no configuración de derecho a pago de ninguna suma de dinero o indemnización, buena fe, enriquecimiento sin causa, compensación y prescripción.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 23 de junio de 2021, como consta en el archivo 21 del expediente digital, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se declaró agotada la etapa de excepciones previas y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 12 de julio de 2021 para la audiencia de pruebas.

2.7. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La audiencia de pruebas se llevó a cabo el día 12 de julio de 2021 (archivo 26 expediente digital), y en desarrollo de la misma, se recepcionó el testimonio de las señoras Elizabeth Valencia Real y Helena del Pilar Vásquez Reyes, y en atención a que las pruebas decretadas fueron practicadas y se concedió la oportunidad de contradicción, de conformidad con lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho, por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, concedió un término de diez (10) días para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

Alegatos de la parte actora (archivo 27 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda. Consideró que los testimonios rendidos en el presente asunto dan cuenta de la continuidad en la prestación del servicio de la demandante y las funciones desempeñadas por ésta que desdibujan la relación contractual.

Alegatos de la parte demandada (archivo 28 expediente digital): hizo referencia a cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante y señaló que no existe prueba que hubiese desarrollado actividades diferentes a las señaladas en los contratos. Consideró que los testimonios carecen de credibilidad ya que se nota su falta de imparcialidad.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar la legalidad de los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si de la relación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

contractual existente entre la señora Ángela María Godoy Molina y el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad, entre los años 2013 a 2018, y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y la sanción moratoria dispuesta en la Ley 244 de 1995; la devolución de las sumas de dinero por concepto de retención en la fuente y aportes a la seguridad social realizadas por la actora; y pago de aportes a seguridad social por parte de la demandada.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario, posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1.
- Se aportó certificación suscrita por la subdirectora de Contratación de la entidad demandada (pág. 50 a 67 – archivo 2 expediente digital), en donde se relacionan los contratos suscritos con la demandante:

No. de Contrato	Objeto	Desde	Hasta
7187 de 2013	Prestar servicios como maestra profesional para la atención en el ámbito familiar a niños, niñas y sus familias (...)	4 de septiembre de 2013	24 de abril de 2014
7783 de 2014	Prestar servicios como maestra profesional para la atención integral a la primera infancia (...)	14 de agosto de 2014	13 de diciembre de 2014
7934 de 2015	Prestar servicios como maestra profesional para la atención integral a la primera infancia (...)	13 de marzo de 2015	30 de enero de 2016
6329 de 2016	Prestar servicios como maestra profesional para realizar procesos pedagógicos con niñas y niños y sus familias (...)	16 de marzo de 2016	15 de septiembre de 2016
12356 de 2016	Prestar servicios como maestra profesional para realizar procesos pedagógicos con mujeres gestantes, niñas y niños y sus familias que potencien el desarrollo infantil según las orientaciones técnicas operativas de la atención integral definidas por la Subdirección para la Infancia	11 de noviembre de 2016	2 de enero de 2017
5797 de 2017	Prestar servicios como maestra profesional para realizar procesos pedagógicos en el marco de la educación inicial de niñas y niños según las orientaciones técnicas operativas de la atención integral definidas por la Secretaría de Integración Social (...)	3 de abril de 2017	30 de junio de 2018

2.
- Relación de cada uno de los contratos suscritos entre la demandante y la entidad demandada (archivo 8.1. expediente digital):

No. de Contrato	Objeto	Desde	Hasta	Observaciones
7187 de 2013	Prestar servicios como maestra profesional para la atención en el ámbito familiar a niños, niñas y sus familias (...)	4 de septiembre de 2013	24 de abril de 2014	Prórroga por 83 días calendario
7783 de 2014	Prestar servicios como maestra profesional para la atención integral a la primera infancia (...)	5 de agosto de 2014	13 de diciembre de 2014	Prórroga por 2 meses
7934 de 2015	Prestar servicios como maestra profesional para la atención integral a la primera infancia (...)	13 de marzo de 2015	31 de enero de 2016	
6329 de 2016	Prestar servicios como maestra profesional para realizar procesos pedagógicos con niñas y niños y sus familias (...)	16 de marzo de 2016	Por 6 meses (16 de agosto de 2016)	
12356 de 2016	Prestar servicios como maestra profesional para realizar procesos pedagógicos con mujeres gestantes, niñas y niños y sus familias que potencien el desarrollo infantil según las orientaciones técnicas operativas de la atención integral definidas por la Subdirección para la Infancia	11 de noviembre de 2016	Por 1 mes y 23 días calendario (3 de enero de 2017)	

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

5797 de 2017	Prestar servicios como maestra profesional para realizar procesos pedagógicos en el marco de la educación inicial de niñas y niños según las orientaciones técnicas operativas de la atención integral definidas por la Secretaría de Integración Social (...)	3 de abril de 2017	30 de junio de 2018	
--------------	--	--------------------	---------------------	--

3. Petición radicada el 5 de junio de 2019 ante la entidad demandada tendiente al reconocimiento y pago de prestaciones sociales (pág. 32 a 36 – archivo 2 expediente digital).
4. Oficio No. S2019057846 del 17 de junio de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la relación laboral (pág. 39 a 41 – archivo 2 expediente digital).
5. Oficio No. S2019059821 del 21 de junio de 2019, suscrito por la subdirectora de Contratación de la entidad demandada, mediante el cual se le informó al apoderado de la demandante (Pág. 46 a 49 – archivo 2 expediente digital):
- “(…)Una vez revisados los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales vigentes para los periodos de ejecución de los contratos de prestación de servicios en las vigencias señaladas que hoy nos atañe (…) para los empleos de NIVEL TÉCNICO de la planta de personal de la Secretaría de Integración Social se puso determinar que no existe un empleo en dicho manual de funciones específicas, que contenga funciones esenciales iguales a las obligaciones contractuales establecidas en los contratos de prestación de servicios suscritos entre la Secretaría de Integración Social y la señora ANGELA MARÍA GODOY MOLINA (…)”*
6. Certificación de descuentos por concepto de Reteica efectuados a la demandante del periodo de 2013 a 2018 (Pág. 68 a 70 – archivo 2 expediente digital).
7. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 12 de julio de 2021 (archivo 26 expediente digital), se escucharon las declaraciones de los siguientes testigos:

Testigo Elizabeth Valencia Real: manifestó que es licencia en educación preescolar, es docente, estuvo vinculada con la Secretaría de Integración Social del año 2013 al año 2016 y conoce a la demandante por motivos laborales. A las preguntas de la apoderada de la parte demandante respondió que en la Secretaría de Integración Social era maestra profesional y la demandante eran las mismas de ella, como hacer encuentros pedagógicos domiciliarios, encuentros pedagógicos grupales en centros comunitarios y hacer varias visitas domiciliarias. Dijo que la demandante debía cumplir horario porque estuvieron en el archivo y tenían un horario de 7:00 a.m. a 4:00 p.m. sin posibilidad de salir del recinto ya que debían incluso almorzar allí. Dijo que aunque había trabajo de campo les tocaba hacer varias cosas que les mandaba su líder, en el caso de la demandante y la testigo les asignaron el archivo en Bosa la Libertad por 2 ó 3 meses. En el caso de las visitas domiciliarias también había que cumplir horario ya que eran visitadas por las lideres y debían informar donde se encontraban y allá llegaban a verificar si estuvieran, eso era de 7:00 a.m. a 4:00 p.m. Señaló que debían decirle al jefe si tenían alguna calamidad pero después se debía reponer ese tiempo. El jefe inmediato de la demandante le daba órdenes como por ejemplo: este mes les toca visita domiciliaria, el siguiente mes archivo, el siguiente mes a hacer fichas de discapacidad o de adulto mayor, siempre las mandaban de un lugar a otro. El contrato de la demandante y la testigo es el mismo y todas las actividades no estaban relacionadas en los contratos ya que éstos solo decían desarrollo pedagógico y encuentros grupales. Sabe que la demandante no podía enviar reemplazo para desarrollar las actividades y siempre debían pedir permiso, reponer el tiempo ellas mismas ya sea sábado o domingo. Dijo que había personas de planta como Angela Baes que era la jefe que las mandaba y les pegada unas vaciadas si no diligenciaban bien las fichas *sirbe* correctamente y si ella estaba en territorio tenían que ir inmediatamente, no era líder pero era una persona de planta de la Secretaría de Integración Social. Las órdenes se recibían porque desde temprano las reunían para decirles a donde ir y que hacer en cada visita. La demandante no podía desobedecer esas órdenes, no se podía hacer como se quisiera. Las actividades de la demandante era hacer los encuentros y fichas *sirbe*, para las fichas si hay un lineamiento de cómo llenarlas pero no tenían la libertad de decidir si hacían encuentros o llenaban las fichas, sino lo que les dijeran. Algunas actividades de la demandante eran del objeto misional de la Secretaría y otras por requisitos que les pedían las jefes. Los elementos que utilizaba la demandante para su labor los sacaban de su bolsillo porque pocas veces les dieron implementos para su labor. Los pagos de seguridad social los hacía cada persona porque era un requerimiento y para que le dieran otro contrato debía tener pago los meses

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

anteriores así no tuviera contratos. Los jefes de la demandante eran Sandra Cardeli, María Teresa Barrantes, eran muchas. A las preguntas de la entidad demandada informó que entre 2013 y 2016 todo el tiempo coincidió con la demandante porque siempre las reunían en Bosa, no prestaban el servicio juntas porque estaban en territorios diferentes pero se veían en la Secretaría y se encontraban en terreno al final de la tarde o en el transcurso de la semana. En archivo estuvieron por varios periodos como en 2014 y 2015, cada año les tocaba archivo y les tocaba cumplir horario y lo hacía de manera conjunta con la demandante. Dijo que tuvo acceso al contenido de los contratos de la demandante porque coincidían sus fechas. No ejercía la supervisión de los contratos de la demandante, se veían y leían los contratos juntas, la supervisora del contrato de la demandante era Sandra Cardeli. Los proyectos para los que trabajó la demandante eran ámbito familiar, creciendo en familia pero no recuerda el último. Dijo que tenían que presentar informes mensuales para el pago. Respondió que no ha presentado reclamación por los mismos hechos y no tiene vínculos con la demandante sólo fueron compañeras y son conocidas. Dijo que las visitas ellas mismas las organizaban pero si la jefe decía otra cosa había que hacerlo.

Testigo Helena del Pilar Vásquez Reyes: dijo al despacho que es profesional en licenciatura en pedagogía infantil, estuvo vinculada con la Secretaría de Integración Social del año 2013 al año 2017, conoce a la demandante por haber trabajado juntas en la misma entidad. A las preguntas de la apoderada de la parte demandante señaló que en la Secretaría de Integración Social se desempeñaba como maestra técnica y la demandante también. La demandante debía cumplir horario que era de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., para ausentarse de sus actividades debía pedir permiso, les tocaba pasárselo a la coordinadora mínimo un día antes pero el mismo día no, a veces les pedían soportes. Dijo que dependía de la coordinadora si la ponía a compensar el permiso. Para el horario pasaban un cronograma de cada hora y ellos llamaban a verificar si se estaba en la casa haciendo la actividad, esos cronogramas se especificaba la hora, que familia, dirección y las actividades eran pedagógicas en las casas. Dijo que si podían organizar la ruta y sobre esas visitas hacían auditorias, les hacían acompañamiento y las funciones de la demandante durante ese periodo eran las mismas, a veces les tocaban actividades administrativas como estar en el archivo. Dijo que las convocaban a capacitaciones y modifican las rutinas que tenían para las entregas y les tocaba correr con las metas, esas capacitaciones eran de carácter obligatorio de carácter pedagógico, informativo, de proyectos y cosas así. Dijo que la demandante tenía jefe inmediato que le daba órdenes a la demandante que eran los coordinadores que les decían que hacer y darles cuentas a ellos. No sabe si la demandante tuvo llamados de atención. Las actividades que desarrollaba la demandante eran pedagógicas y actividades con las familias y eran necesarias para la Secretaría porque hacían parte de proyectos que ellos tenían y no se podía enviar reemplazo para las actividades. A las preguntas de la apoderada de la entidad demandada respondió que no recuerda el objeto contractual de los contratos de la demandante, no tuvo acceso a los contratos de la demandante. Dijo que como tenían que cumplir metas por eso les pedían decir con antelación si requerían algún permiso. El cronograma lo hacían ellas mismas y debían hacer más o mes 6 visitas diarias porque al mes eran como 50 visitas entonces a veces se modificaba el cronograma, ellas escogían las familias que iban a visitar ese día. Dijo que el jefe de la demandante era diferente al de ella porque eran por zonas, la supervisión de los contratos los hacía la coordinadora de la zona, los informes periódicos se hacían para que ellos evaluaran el cumplimiento de las metas. Dijo que presentó reclamación por pretensiones parecidas a las del presente proceso, no sabe el nombre de su apoderado. La apoderada de la entidad demandada tachó a la testigo por estar en una reclamación similar a la que aquí se debate y que se encuentra radicado en el Juzgado 26 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(…)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador”.
(Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral, pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de constitucional presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

*“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, **para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.***

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente**”.* (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar *funciones de carácter permanente* de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**¹; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”**; y **(v) al criterio de continuidad, si “la**

¹ Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral". (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

"Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral".

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

"En otras palabras, el denominado "contrato realidad" aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión".

A su vez, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda **SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021**, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), procedió a fijar las siguientes reglas de unificación respecto del contrato realidad, así:

"(i) La primera regla define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

(ii) La segunda regla establece un **periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad**, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(iii) La tercera regla determina que frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal”.

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir, que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Del caso concreto

Inicialmente, en atención a que la apoderada de la entidad demandada presentó de manera expresa tacha contra la testigo Helena del Pilar Vásquez Reyes por haber presentado demanda contra el Distrito Capital – Secretaría de Integración Social por hechos similares, es necesario indicar que, de conformidad con el Artículo 211 del C.G.P., al momento del fallo se debe efectuar un análisis crítico de todos los medios de prueba allegados al expediente, con el fin de establecer si existe alguno que secunde o respalde las declaraciones de los deponentes, de manera que la duda respecto de la imparcialidad de los testigos desaparezca, y se obtenga la credibilidad necesaria para tener certeza sobre los hechos que quieren demostrarse.

Así las cosas, advierte el despacho que la testigo antes mencionada expuso de forma pormenorizada, precisa y sin contradicciones lo que le constaba de las actividades que desarrollaba la demandante y del horario que tenía en la entidad, amén de su coincidencia con lo depuesto por la testigo Elizabeth Valencia Real, lo cual permite descartar – junto con el restante material probatorio – cualquier circunstancia que afecte su imparcialidad.

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si el demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

De la remuneración

Si bien es cierto no obra prueba documental en el plenario que dé cuenta del pago efectuado a la demandante con ocasión de los referidos contratos de prestación de servicios, también lo es que en los contratos se indicó expresamente que la forma de pago consistiría en que la entidad demandada le pagaría a la demandante mensualmente dentro de los primeros 20 días calendario de cada mes², es decir que el pago se realizaba como contraprestación directa a los servicios prestados al Distrito Capital – Secretaría de Integración Social, circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que la demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar y que desarrollaba en la Secretaría de Integración Social como maestra profesional de acuerdo con las orientaciones técnicas definidas por la Subdirección para la Infancia³ de la entidad demandada en el horario requerido, tal como se desprende de los testimonios rendidos en el presente proceso, es decir que las actividades desarrolladas por la demandante no podían ser delegadas y además debía efectuarlas con las orientaciones técnicas de la

² Ver cláusula forma de pago Contrato No. 6329 de 2016, archivo 6329-2016, pág. 1 -archivo 6329-16 del archivo 8.1. expediente digital.

³ Archivo 7934-2015, pág. 1 - archivo 7934-15 del archivo 8.1. del expediente digital.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

entidad como se mencionó anteriormente.

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen de los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: al respecto se encuentra que la testigo Elizabeth Valencia Real, quien realizaba actividades similares a la demandante, en su declaración afirmó que recibían órdenes a primera hora ya que las reunían para decirles a donde ir y qué hacer en cada visita, órdenes que principalmente las daban las líderes Sandra Cardeli y María Teresa Barrantes. Adicionalmente, en los contratos se estableció que la demandante las orientaciones técnicas definidas por la Subdirección para la Infancia⁴ de la entidad demandada. Adicionalmente, en los contratos se estableció que la demandante debía identificar los procesos, procedimientos, protocolos y demás directrices aplicables a su gestión e incorporarlas a sus actividades diarias.
2. Permanencia en la entidad: de la mano con lo expuesto en el numeral anterior, es evidente que aunque la demandante podía ausentarse de la sede de la Secretaría de Integración Social para realizar encuentros pedagógicos domiciliarios de conformidad con el objeto contractual, las testigos coincidieron en afirmar que también tenían funciones administrativas en el archivo de la entidad donde debía permanecer y cumplir un horario de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.
8. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: no obra dentro del plenario prueba alguna que permita establecer que las funciones desempeñadas por la demandante son iguales a las desempeñadas por un funcionario de planta, es decir, no se allegó al expediente el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Distrito Capital – Secretaría de Integración Social. Adicionalmente, la parte demandante aportó el Oficio No. S2019059821 del 21 de junio de 2019, suscrito por la subdirectora de Contratación de la entidad demandada, mediante el cual se le informó a éste que en la entidad no existe un empleo en el Manual de Funciones que contenga las obligaciones contractuales establecidas en los contratos de prestación de servicios suscritos entre la Secretaría de Integración Social y la señora Ángela María Godoy Molina (Pág. 46 a 49 – archivo 2 expediente digital):

Sin embargo, lo cierto es que las funciones para las cuales fue contratada hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos y actividades para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua, tan es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva aproximadamente por cuatro años, tiempo en que entre uno y otro no hubo solución de continuidad, excepto por algunos periodos de interrupción, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad. Lo anterior conlleva a determinar que las actividades desarrolladas por la demandante si hacen parte del giro ordinario de la Secretaría de Integración Social.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora Ángela María Godoy Molina; sin embargo, previo a disponer la nulidad del acto administrativo acusado y el correspondiente restablecimiento del derecho, será necesario pronunciarse frente al fenómeno jurídico de la prescripción.

De la prescripción en el contrato realidad

La prescripción es una sanción al titular del derecho por su no ejercicio dentro del término legamente establecido para ello; sin embargo, en materia de contrato realidad, diferentes habían sido las interpretaciones que se desarrollaron en torno al tema, razón por la cual el Consejo de Estado, mediante sentencia del 9 de septiembre de 2021, dictada dentro del proceso No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), unificó lo relacionado con la materia efectuando las siguientes precisiones:

⁴ Archivo 7934-2015, pág. 1 - archivo 7934-15 del archivo 8.1. del expediente digital.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.

El término con el cual cuenta el interesado para reclamar que se declare la existencia de la relación laboral y que se proceda al reconocimiento y pago de los derechos laborales a que haya lugar es de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato de prestación de servicios, de conformidad con las previsiones de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.
2.

En aquellos contratos de prestación de servicios pactados por un interregno determinado y con lapso de interrupción entre uno y otro, la prescripción debe analizarse a partir de la fecha de terminación de cada uno de ellos.
3.

El fenómeno jurídico de la prescripción no cobija a los aportes para pensión, toda vez que el derecho pensional es imprescriptible y se causa día a día, sin que ello cobije la devolución de dineros ya pagados por los contratistas.

Como se indicó anteriormente, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda⁵ estableció un periodo de treinta días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad.

Ahora bien, de acuerdo con los contratos de prestación de servicios aportados al expediente y relacionados anteriormente, se observa que se presentó una interrupción de más de 30 días hábiles por lo que en aplicación de la sentencia de unificación se impone analizar la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de la fecha en que finalizaron, como se pasa a ver:

PERIODOS LABORADOS	TÉRMINO PARA EFECTUAR LA RECLAMACIÓN
4 de septiembre de 2013 al 31 de enero de 2016 (Contratos 7187 de 2013, 7783 de 2014 y 7934 de 2015)	Desde enero de 2016 a enero de 2019
Del 16 de marzo de 2016 al 16 de septiembre de 2016 (Contrato 6329 de 2016)	Desde septiembre de 2016 a septiembre de 2019
Del 11 de noviembre de 2016 al 3 de enero de 2017 (Contrato 12356 de 2016)	Desde enero de 2017 a enero de 2020
Del 3 de abril de 2017 al 30 de junio de 2018 (Contrato 5797 de 2017)	Desde junio de 2018 a junio de 2021

Teniendo en cuenta que la reclamación fue presentada por la demandante el 5 de junio de 2019 (pág. 32 a 36 – archivo 2 expediente digital) interrumpió el término prescriptivo por una sola vez los derechos generados con ocasión de los contratos celebrados con la entidad, razón por la cual éstos se encuentran prescritos con excepción de los celebrados del 16 de marzo de 2016 al 16 de septiembre de 2016 (Contrato 6329 de 2016), del 11 de noviembre de 2016 al 3 de enero de 2017 (Contrato 12356 de 2016) y del 3 de abril de 2017 al 30 de junio de 2018 (Contrato 5797 de 2017), pues la reclamación se efectuó dentro de los 3 años siguientes a su terminación. Para los demás contratos, el término de prescripción se encuentra ampliamente vencido.

De la declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora Ángela María Godoy Molina, por lo que esta sede judicial procederá a declarar la nulidad del acto administrativo demandado Oficio No. S2019057846 del 17 de junio de 2019 y, a título de restablecimiento del derecho⁶, se ordenará el reconocimiento y pago en favor de la demandante de: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 16 de marzo de 2016 al 30 de junio de 2018 (descontando el tiempo de interrupción de los contratos); y ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador ⁷, por

⁵ Consejo de Estado, **SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021**, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

⁶ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

⁷ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

el periodo trabajado desde el 16 de marzo de 2016 al 30 de junio de 2018 (descontando el tiempo de interrupción de los contratos).

El tiempo efectivamente laborado por la actora se computará para efectos pensionales.

Respecto a las pretensiones dirigidas al reconocimiento de cesantías, intereses de las cesantías y vacaciones, se advierte que el Consejo de Estado⁸, recientemente señaló lo siguiente:

“(…) Asimismo, debe tenerse en cuenta que en la sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016⁹, la sección segunda de esta Corporación determinó, entre otras reglas, que el reconocimiento de prestaciones, derivado de la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral, procede a título de restablecimiento del derecho, pues al trabajador ligado mediante contratos y órdenes de prestación de servicios, «[...] pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria [...] le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo».

Por ende, al haber declarado la existencia de una relación laboral entre el supuesto contratista y la Administración, corresponde compensarle al primero el derecho a descansar de sus labores y a la par recibir remuneración ordinaria, pero comoquiera que el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía en los términos del aludido artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978, así como de la Ley 995 de 2005”.

Igualmente, la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, el Consejo de Estado ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías y las vacaciones, cuando se trate de relaciones laborales encubiertas, así: “... Con base en la preceptiva jurídica que gobierna la materia, en los derroteros jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado en casos de contornos análogos fáctica y jurídicamente al asunto que ahora es objeto de estudio y en el acervo probatorio, la Sala concluye que a la señora Gloria Luz Manco Quiroz, como parte trabajadora de una relación laboral (encubierta o subyacente), le asiste el derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales que deprecia (**cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, entre otras**), en el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2005 y el 30 de diciembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”(negrilla fuera del texto).

Así las cosas, resulta que a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías, intereses de las cesantías, y al descanso remunerado por ser prestaciones sociales emanadas de la relación laboral declarada. Ahora bien, respecto de las vacaciones como el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía, en los términos del Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005.

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización extralegal por despido injusto, indemnización de la Ley 244 de 1995 e indemnización del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 18 de marzo de 2021, con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001-23-33-000-2016-00147-01(2420-19), señaló que frente a la sanción moratoria, no hay lugar a tal reconocimiento, toda vez que a partir de la sentencia surge la obligación del pago de las prestaciones al beneficiario, y respecto de las indemnizaciones solicitadas no se puede acceder a las mismas, toda vez que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a estas pretensiones.

Respecto de la pretensión encaminada a obtener el pago de las cotizaciones impagas que la entidad debió efectuar a salud y riesgos laborales, conforme a la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021 **“es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal.”**. Así las cosas, la citada regla de unificación impide la devolución de los dineros reclamados por concepto de salud y riesgos laborales. Igualmente, dicha posición se debe aplicar en lo referente a

⁸ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda., 06 de mayo de 2021, radicación: 50001-23-31-000-2011-00304-01(2079-18), Actor: Eider Orlando del Río Carrillo, C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

⁹ Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (88-2015), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

los aportes a las Cajas de Compensación¹⁰, dado que también tienen naturaleza parafiscal, razón por la cual no es procedente acceder a lo solicitado por la actora.

En lo que respecta a la pretensión encaminada a obtener el reintegro del valor descontado por concepto de retención en la fuente y Reteica, el despacho no accede a la misma, toda vez que dichos descuentos tuvieron su fuente en la relación contractual de la demandante con la demandada y fueron girados en su momento a la DIAN; adicionalmente, demostrar la existencia de la relación laboral trae como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de prestaciones en las mismas condiciones de los empleados de planta, pero no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato¹¹.

3. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción del derecho frente a los derechos laborales que se hubiesen podido causar con ocasión de la relación laboral que se configuró frente a los contratos de prestación de servicios celebrados entre la demandante y la entidad demandada del 4 de septiembre de 2013 al 31 de enero de 2016 (Contratos 7187 de 2013, 7783 de 2014 y 7934 de 2015), conforme las consideraciones de la parte motiva. Esta prescripción no cobija los aportes de seguridad social para pensión.

SEGUNDO.- DECLARAR la NULIDAD del Oficio No. S2019057846 del 17 de junio de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR al DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** a reconocer y pagar en favor de la señora **ÁNGELA MARÍA GODOY MOLINA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.310.817: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales (cesantías, intereses a las cesantías, compensación por vacaciones Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005, primas, entre otras) devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 16 de marzo de 2016 al 30 de junio de 2018 (descontando el tiempo de interrupción de los contratos); y ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador, por el periodo trabajado desde el 16 de marzo de 2016 al 30 de junio de 2018 (descontando el tiempo de interrupción de los contratos).

CUARTO.- CONDENAR al DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

¹⁰ Resulta pertinente precisar que los aportes que éstas reciben en su calidad de administradores del subsidio familiar, también tienen la calidad de recursos parafiscales, es así como el Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, señaló en su artículo 2.2.7.5.3.2: “*Los recursos que administran las Cajas de Compensación Familiar están destinados a la atención de las prestaciones y servicios de la seguridad social y demás finalidades que prevea la ley y no podrán comprometerse para fines diferentes. Los que provengan de los aportes obligatorios pagados por los empleadores y por las cooperativas de trabajo asociado tienen la condición de recursos parafiscales y como tales, su administración se rige por las disposiciones legales correspondientes*”.

¹¹ Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2015, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso No. 68001233100020090063601.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00584-00
Demandante: ANGELA MARÍA GODOY MOLINA
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

QUINTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por la señora **ÁNGELA MARÍA GODOY MOLINA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.310.817, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 4 de septiembre de 2013 hasta el 30 de junio de 2018 (salvo las interrupciones entre uno y otro contrato suscrito con la entidad demandada), se debe computar para efectos pensionales.

SEXTO.- El **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO-NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

DÉCIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
mocampop@sdis.gov.co
notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230d50cc7b7402615d2a78ea25492c93c41e1ec1912ef83b08535337a8352dd5**
Documento generado en 13/10/2021 09:00:50 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00599-00**
Demandante: **KAREN ALEJANDRA BARRETO ZAMORA**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
Decisión: **Auto de requerimiento**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 747

Observa el despacho que en audiencia inicial llevada a cabo el 8 de marzo de 2021 (archivo 25 expediente digital) se profirió auto a través del cual se dispuso oficiar a la entidad demandada para que allegara los documentos allí descritos.

Posteriormente, mediante Autos de Sustanciación No. 407 del 1º de julio de 2021 y 650 del 16 de septiembre de 2021 (archivos 34 y 41 expediente digital), se ordenó requerir a la demandada para que allegara las pruebas documentales decretadas.

En cumplimiento de lo anterior, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. allegó parte de la documental referida (archivos 37, 38, 38.1, 38.2, 38.3, 38.4, 43, 44 y 44.1 expediente digital); sin embargo, se encuentra que no se ha aportado la totalidad de lo solicitado.

Así las cosas, se ordenará requerir por nuevamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. para que, de manera inmediata, allegue los siguientes documentos relacionados con la demandante, señora KAREN ALEJANDRA BARRETO ZAMORA, identificada con la C.C. 1.018.442.093:

- Todos los contratos suscritos por la demandante Karen Alejandra Barreto Zamora y el Hospital Tunal III Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. Especialmente los suscritos a partir del año 2018 y hasta que finalizó la relación contractual con la demandante, pues verificadas las documentales aportadas no se evidenciaron las prórrogas Nos. 1 y 4 al contrato de prestación de servicios No. 004250 de 2018.
- Copias de todas las agendas de trabajo, cuadros de turnos en donde es programado el demandante durante el tiempo de vinculación.

De otro lado, se oficiará a la entidad demandada para que, en el término de 5 días, allegue certificación actual en la que se indique cada uno de los contratos y sus prórrogas suscritos con la señora KAREN ALEJANDRA BARRETO ZAMORA, identificada con la C.C. 1.018.442.093, especificando el tiempo de duración y las fechas de inicio y terminación, entre el 1º de julio de 2016 y el 31 de mayo de 2019, toda vez que las certificaciones que obran en el expediente datan del 31 de diciembre de 2018.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR NUEVAMENTE** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. para que, de manera inmediata, remita a este juzgado la siguiente documental relacionada con la demandante, señora KAREN ALEJANDRA BARRETO ZAMORA, identificada con la C.C. 1.018.442.093:

- Todos los contratos suscritos por la demandante Karen Alejandra Barreto Zamora y el Hospital Tunal III Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. Especialmente los suscritos a partir del año 2018 y hasta que finalizó la relación contractual con la demandante, pues verificadas las documentales aportadas no se

Expediente: 11001-3342-051-2019-00599-00
Demandante: KAREN ALEJANDRA BARRETO ZAMORA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

evidenciaron las prórrogas Nos. 1 y 4 al contrato de prestación de servicios No. 004250 de 2018.

- Copias de todas las agendas de trabajo, cuadros de turnos en donde es programado el demandante durante el tiempo de vinculación.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. para que, en el término de 5 días, allegue certificación actual en la que se indique cada uno de los contratos y sus prórrogas suscritos con la señora KAREN ALEJANDRA BARRETO ZAMORA, identificada con la C.C. 1.018.442.093, especificando el tiempo de duración y las fechas de inicio y terminación, entre el 1º de julio de 2016 y el 31 de mayo de 2019, toda vez que las certificaciones que obran en el expediente datan del 31 de diciembre de 2018.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

recepciongarzonbautista@gmail.com
abg76@hotmail.com
angie_lara_plata@hotmail.es
erasmoarrieta33@gmail.com
erasmoarrietaa@hotmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c62dc745f4c79f376e00a6876f1df2f967bfo92d0158080fa1141954a72e3c**
Documento generado en 13/10/2021 09:01:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00005-00**
Demandante: **ANA ROCÍO RATIVA CRISTANCHO**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-
DIRECCIÓN DE SANIDAD- HOSPITAL CENTRAL**
Decisión: **Sentencia que accede a las pretensiones de la demanda**
Tema: **Contrato realidad**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 238

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Ana Rocío Rativa Cristancho, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.745.706, contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Dirección de Sanidad- Hospital Central.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1-22 del archivo 2, cuaderno 1 expediente digital):

El demandante solicitó la nulidad del Oficio No. S-2019-037887- HOCEN-ASJUR expedido el 4 de julio de 2019, por el director del Hospital Central de la Policía Nacional, y del Oficio S-2019-263316-MEBOG-GADFI 29.25 del 15 de julio de 2019, expedido por el jefe Seccional de Sanidad Bogotá-Cundinamarca, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia de la relación laboral sin solución de continuidad desde el 1 de febrero de 2015 al 29 de abril de 2019 y que se condene a la entidad a: i) reconocer las diferencias salariales existentes entre los servicios remunerados por prestación de servicios o los salarios legales y convencionales pagados en el Hospital Central de Policía a los auxiliares de enfermería entre el 1 de febrero de 2015 hasta el 29 de abril de 2019, sumas que deben ser ajustadas conforme el Artículo 187 del CPACA; ii) pagar el valor equivalente a cesantías, intereses de cesantías, primas de carácter legal y extralegal como antigüedad, navidad, vacaciones, compensación en dinero de vacaciones, cotizaciones de salud y pensión, devolución de descuentos de retención en la fuente, indemnización extralegal por despido injusto, indemnización de la Ley 244 de 1995, cotización a caja de compensación familiar, e indemnización del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990; iii) pagar 100 smmlmv por perjuicios morales; iv) dar cumplimiento a la sentencia conforme el Artículo 192 del CPACA; v) compulsar copias dirigidas al Ministerio de Trabajo para que imponga multa a la entidad demandada, por haber contratado a la actora en la modalidad de contratos de prestación de servicios; y vi) condenar en costas.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora adujo que laboró en el Hospital Central de la Policía Nacional sin solución de continuidad como auxiliar de enfermería entre el 1 de febrero de 2015 hasta el 29 de abril de 2019.

Señaló que la demandante prestó sus servicios mediante contrato por prestación de servicios y que devengó mensualmente la suma de \$1.140.135. Así mismo, su horario de trabajo era de 7 pm a 7 am de domingo a domingo.

Refirió que cumplió las funciones propias del cargo de auxiliar de enfermería como: asistir a la revista de enfermería dando cumplimiento a las actividades de cuidado delegadas para la atención de los usuarios; orientar, vigilar y acompañar en caso necesario a los pacientes durante su estancia en el servicio; participar en las actividades de entrenamiento; informar y evidenciar

Expediente: 11001-3342-051-2020-00005-00
Demandante: ANA ROCÍO RATIVA CRISTANCHO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD- HOSPITAL CENTRAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

situaciones que se generen de la atención en salud; realizar el aseo y desinfección de los elementos propios del desempeño de su función; y los demás que le sean asignados por su jefe inmediato.

Afirmó que durante el tiempo que laboró la actora en la entidad demandada no le reconocieron prestaciones sociales, ni vacaciones, durante los 3 años y 2 meses que prestó sus servicios.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126, 209, 277 y 351-1.
- Decreto 3074 de 1968.
- Decreto 3135 de 1968, Artículo 8.
- Decreto 1848 de 1968, Artículo 51.
- Decreto 11045 de 1968, Artículo 25.
- Decreto 01 de 1984.
- Decreto 1335 de 1990.
- Ley 4 de 1992.
- Ley 332 de 1996.
- Ley 1437 de 2011.
- Ley 1564 de 2012.
- Ley 100 de 1993, Artículos 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161, 195 y 204.
- Ley 80 de 1993, Artículo 32.
- Ley 50 de 1990, Artículo 99.
- Ley 4 de 1990, Artículo 8.
- Ley 3135 de 1968.
- Decreto 1250 de 1970, Artículos 5 y 71.
- Decreto 2400 de 1968, Artículos 26, 40, 46, 61.
- Decreto 195 de 1973 Artículos 108, 180, 215, 240, 241 y 242.
- Código Sustantivo del Trabajo, Artículos 23 y 24.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que la demandante al ejecutar o desarrollar el contrato como auxiliar de enfermería ha realizado actividades dentro de las instalaciones del Hospital, cumpliendo agendas previamente elaboradas por el empleador, por lo que no se puede entender que la actora pueda delegar sus actividades a un tercero de su elección, o que cuando lo quiera acuda a ejecutar su misión en un horario de trabajo que ella estime o se acomode a sus necesidades, pues ésta laboraba de domingo a domingo, se le cancelaba un pago mensual fijo, lo que evidencia que ocurrieron los tres elementos de que trata el Artículo 23 del C.S. del T.

Afirmó que la demandante desarrolló el objeto social de la entidad y que, según el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades entre los sujetos, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos, lo probado por las partes dentro del proceso que evidencia la ocurrencia de un contrato realidad.

Finalmente, hizo referencia a varios pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (págs. 5-28 archivo 8 expediente digital):

Admitida la demanda mediante auto del 10 de marzo de 2020 (archivo 4 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 6 expediente digital), la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Dirección de Sanidad- Hospital Central presentó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Trajo a colación lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y sostuvo que el caso concreto se adecuaba a lo señalado en dicha norma, y por lo mismo se puede concluir que la Policía Nacional actuó de

Expediente: 11001-3342-051-2020-00005-00
Demandante: ANA ROCÍO RATIVA CRISTANCHO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD- HOSPITAL CENTRAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

acuerdo con las normas que rigen el contrato de prestación de servicios, toda vez que las actividades desarrolladas por la demandante no podían llevarse a cabo con personal de planta y se requería de conocimientos especializados en el campo de la enfermería auxiliar, para desarrollarlas y en el contrato expresamente se señaló que el mismo no genera relación laboral.

Igualmente, señaló que la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido que en los contratos de prestación de servicios suscritos entre una entidad pública y un particular no puede considerarse la coordinación que debe existir entre el contratante y el contratista como una forma de subordinación, elemento inherente al contrato laboral, esto es, que en las relaciones entre contratista y contratante se pueden presentar situaciones en las que el particular debe recibir instrucciones, reportar informes de resultados o cumplir horarios, sin que ello signifique una relación de subordinación. Por el contrario, estos deberes surgen de una relación de coordinación de actividades, en las que el contratista se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la labor encomendada.

Finalmente, propuso las excepciones de legalidad del acto administrativo, inexistencia del vicio de nulidad, acto administrativo violado, prescripción y genérica.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 23 de junio de 2021, como consta en el archivo 18 del expediente digital, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, señaló que la excepción denominada “prescripción” fue diferida su decisión para el momento del fallo mediante auto de 6 de mayo de 2021 (archivo 11 expediente digital) y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 15 de julio de 2021 para la audiencia de pruebas.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 15 de julio de 2021, se instaló audiencia de práctica de pruebas (archivo 23 del expediente digital), en la cual se practicó los testimonios decretados y se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión.

Alegatos de la entidad demandada (archivo 24 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y señaló que en el presente caso no concurrieron los elementos constitutivos de un contrato de trabajo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre la señora Ana Rocío Rativa Cristancho y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad – Hospital Central se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, las cotizaciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social, a cajas de compensación familiar, la indemnización moratoria a que se refiere la Ley 244 de 1995 y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrojado al plenario, posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrojado al plenario, se destaca:

Expediente: 11001-3342-051-2020-00005-00
Demandante: ANA ROCÍO RATIVA CRISTANCHO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD- HOSPITAL CENTRAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y el Hospital Central de la Policía Nacional (pág. 74-144 archivo 2; y archivo 21.1 del expediente digital):

No. Contrato	Fecha de ingreso	Fecha de terminación	objeto	Observaciones
81-7-20015-15	01/02/2015	15/10/2015	“la prestación del servicio como técnico asistencial-auxiliar de enfermería, por un tiempo no inferior a 44 horas semanales- 190 horas mensuales de acuerdo a la Resolución No. 0511 del 22/08/2014 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional”	Plazo de ejecución 8 meses y días meses (págs. 74-84 archivo 2 del expediente digital)
81-7-20971-15	16/10/2015	15/08/2016	“”	Plazo de ejecución 10 meses (págs. 1 -11 archivo contrato 81-7-20971-15, carpeta 21.1 Anexos del expediente digital)
81-7-20811-16	25/08/2016	21/06/2017	“”	Plazo de ejecución 10 meses (págs. 96-106 archivo 2 del expediente digital)
96-7-20279-17	28/06/2017	27/05/2018	“”	Plazo de ejecución 11 meses (págs. 1-12 archivo contrato 20210215_07091928 carpeta 21.1 Anexos del expediente digital)
96-7-20170-18	28/05/2018	27/10/2018	“”	Plazo de ejecución 5 meses (págs. 1-10 archivo contrato 96-7-20170-18 carpeta 21.1 Anexos del expediente digital)
96-7-20827-18	30/10/2018	29/04/2019	“”	Plazo de ejecución 6 meses y días meses (págs. 129-144 archivo 2 del expediente digital)

2. Certificaciones suscritas por el jefe administrativo de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional en donde consta que la demandante prestó sus servicios a dicha entidad como auxiliar de enfermería, a través de los siguientes contratos de prestación de servicios (ver págs. 75 y 95 archivo 8 del expediente digital):

Contrato	Valor honorarios	Valor contrato	Plazo de ejecución	Fecha de inicio	Fecha de terminación
81-7-20015-15	\$1.140.135.00	\$9.691.147.50	8 meses y 15 días	01/02/2015	15/10/2015
81-7-20971-15	\$1.140.135.00	\$11.401.350.00	10 meses	16/10/2015	15/08/2016
81-7-20811-16	\$1.140.125.00	\$11.287.236.50	9 meses y 27 días	25/08/2016	21/06/2017
96-7-20279-17	\$1.140.135.00	\$12.541.485.00	11 meses	28/06/2017	27/05/2018
96-7-20170-18	\$1.140.135.00	\$5.700.675.00	5 meses	28/05/2018	27/10/2018
96-7-20827-18	\$1.140.135.00	\$6.916.819.00	6 meses	30/10/2018	29/04/2019

Así mismo, certificó las siguientes obligaciones:

- “1. Contribuir con el desarrollo del establecimiento de sanidad policial donde preste sus servicios, revisando y mejorando los procesos de atención a fin de ofrecer un servicio eficiente y de caliente a los usuarios.
2. Colaborar y propender por el cuidado de los recursos de la entidad (...).
3. Colaborar con los entes de control de la entidad o del Estado cuando así se requiera.
4. Ejercer su profesión con moral y ética.
- 5.Hacer parte de los comités académicos, administrativos, de casos especiales estructuradores y de evaluación de las contrataciones (...).
6. Rendir los informes que el Hospital Central requiera dentro de los plazos determinados.
7. Aplicar el conocimiento profesional en las actividades a desarrollar (...).
- (...)
17. Ejecutar el plan de actividades de enfermería realizando todas y cada una de sus actividades con ética y moral de acuerdo a la normatividad establecida para ejerció de la enfermería.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

18. Realizar la atención de ingreso, egreso y de traslado de pacientes de acuerdo a los protocolos instituciones y bajo la seguridad del paciente.

19. Realizar las notas de enfermería en la historia clínica SISAP, PANEL DE ENFERMERÍA y KARDEZ, en orden cronológico y de forma clara, amplia, coherentes. Reales (manual o sistematizada) de la atención del cuidado básico diario (baño, cuidados de la piel, cambio de tendidos de unidad, asistencia a la alimentación, asistencia a la eliminación) realización de procedimientos, actividades e intervenciones, inherentes a su patología y estado de salud.

20. Mantener informada a la enfermera jefe sobre los procedimientos, exámenes realizados y cambios que observe en los pacientes, observando permanentemente su evolución, signos vitales, administración y balance de líquidos y estado general del mismo.

21. Preparar, administrar y registrar la administración de los medicamentos, mezclas y transfusiones y tratamientos especiales bajo la supervisión de la enfermera profesional del turno.

22. Realizar en solitario la movilización y traslado de pacientes de alto, mediano y bajo riesgo (cuando sea necesario lo hará conjuntamente con el personal de enfermería del servicio).

23. Adherirse y cumplir de forma permanente los protocolos del departamento de enfermería según el lugar asignado para el cumplimiento de sus funciones ejerciendo su profesión con ética y moral (...).

3. Expediente contractual de la demandante donde constan los contratos de prestación de servicios periodos 2015 a 2018, hoja de vida, cuadro de turnos y certificado de ingresos y retenciones (archivos 21.1 del expediente digital).

4. En el archivo 21.1 del expediente digital, obra el extracto del manual de funciones de la entidad, en el cual aparecen las funciones del cargo de auxiliar de servicios código 6 grado 28, las cuales son:

“1. Equipar material de curación e instrumental, solicitar, preparar, asear, lavar y/o esterilizar el equipo e instrumental, registrar datos específicos en papelería.

2. Atender la toma y registros de tensión arterial, curaciones, inyectología que sean requeridos en el servicio garantizando así la prestación de un servicio eficiente.

3. Asistir a los turnos de disponibilidad programados por la jefatura e informar sobre las novedades que se presenten.

4. Orientar, vigilar y acompañar en caso necesario al paciente durante su estancia en el servicio o traslado a los diferentes departamentos de diagnóstico y tratamiento con expediente o solicitud de estudio.

(...)”

5. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 15 de julio de 2021 (archivo 23 del expediente digital), se escuchó el interrogatorio de parte a la demandante **Ana Rocío Rativa Cristancho** quien sostuvo que la clase de contrato que tuvo con la entidad demandada fue de prestación de servicios, y así mismo indicó que tenía conocimiento antes de la celebración de los mismos la fecha de inicio y de finalización. Así mismo, afirmó que prestó sus servicios en dicha entidad desde el 1 de febrero de 2015 al 29 de abril de 2019. Refirió que para esa misma época no tenía contrato con otra entidad de salud. Indicó que prestó sus servicios como auxiliar de enfermería en urgencias de pediatría. Agregó que sus honorarios eran cancelados mensualmente, previa presentación de una cuenta de cobro y debía hacer un informe de actividades para la cancelación de sus honorarios, y lo firmaba para la época la jefe de enfermería del departamento. Agregó que esa cuenta de cobro la firmaba el supervisor del contrato y la jefe de enfermería.

También se recibió la declaración de la testigo **Leidy Jazmín Castillo**, quien señaló que es auxiliar de enfermería y trabajó en el Hospital Central de la Policía desde el año 2012 y se retiró en el año 2014-2015. Señaló que conoce a la demandante desde el año 2011 cuando trabajaban en el Hospital de Meissen y luego en el Hospital de la Policía, se iban y se devolvían juntas del trabajo y tenían el mismo turno. Sostuvo que la demandante desempeñó el cargo de auxiliar de enfermería en el área de pediatría, y ella desempeñaba el mismo cargo en hospitalización de adultos. El horario era de 7:00 pm a 7:30 am, y no había ningún control para el ingreso o salida, solo había un jefe a la entrada que chuleaba la entrada o la salida. Así mismo, la demandante cargaba el carnet y el uniforme, el carnet decía provisional y era suministrado por el Hospital, y el uniforme si era de ella. Las

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

actividades que realizaba era de auxiliar de enfermería en el área de pediatría. Así mismo, señaló que no le consta que la demandante haya interrumpido en algún momento la prestación del servicio y que recuerde nunca pidió permiso ni se ausentó. Sostuvo que, si se presentaba alguna dificultad y no podía asistir, se debía cuadrar el turno, y se debía hacer ante la jefe del departamento. Afirmó que la demandante recibía órdenes de la jefe Luz Mery que también era de contrato. Los instrumentos o herramientas que utilizaba la demandante para realizar su trabajo eran proporcionadas por la entidad, como los guantes, el tapabocas, los insumos, los elementos de protección. Refirió que la demandante no se podía ausentar o irse del Hospital sin permiso, si se llegase a dejar abandonado el turno el departamento le podía cancelar el contrato. Así mismo, indicó que la demandante recibió felicitaciones por su trabajo y no recibió llamados de atención, ya que era muy cumplida con su trabajo. Indicó que el pago que recibía la demandante era a través de una cuenta bancaria y que no estaba afiliada a seguridad social por parte del Hospital, ella tenía que pagar su salud con su sueldo. Por otro lado, señaló que la actora no dejaba de cumplir sus contratos, es decir, hoy se terminaba el contrato y mañana empezaba el otro, no tenía descansos como otras personas que dejaban uno o dos meses, ella continuaba sus contratos normalmente. Los contratos tenían una fecha de inicio y de finalización, y la modalidad de los contratos era por prestación del servicio. Sostuvo que para cobrar sus honorarios la demandante, en unas fechas estipuladas se tenía que pasar una cuenta de cobro, en donde se anotaba el valor del sueldo y ya ellos se encargaban de la documentación y se cancelaba por esa cuenta de cobro. Finalmente, señaló que los honorarios se cancelaban a través de una cuenta bancaria personal.

Igualmente, se recibió la declaración de la testigo **Yolanda García Sánchez**, indicó que es auxiliar de enfermería y que trabajó en el Hospital Central de la Policía desde septiembre de 2004 hasta octubre de 2017 y fue compañera de trabajo de la demandante, y señaló que la actora cumplía un horario de 7:00 pm a 7:30 am noche inter diaria, y trabajó en el área de pediatría. Señaló que cuando llegaban, la jefe coordinadora del turno de la noche verificaba con una lista que tiene de verificación de las personas que están por contrato, y les asignaba a que tipo de servicio trabajaban esa noche, ellas tenían que cumplir un horario y unos turnos específicos. Indicó que, si no iban a trabajar, los últimos días les estaban pasando un memorando para justificar la ausencia, y posteriormente si o si tocaba devolver los turnos a los cuales no se podían asistir, pero los mismos eran asignados. Agregó que el manejo de turnos era verificado por el departamento de enfermería. Así mismo, se debía portar el uniforme y las herramientas para su trabajo eran proporcionadas por el Hospital, equipos médicos e insumos. Afirmó que una vez que la demandante en el 2015 no asistió le pasaron un memorando, pero le dijeron que tenía que justificar porque no había ido a ese turno y devolver el turno, pero interrupción de contrato no hubo, ella prestó sus servicios de corrido. Señaló que no hubo interrupción en la prestación del servicio, que incluso trabajaban sin contrato porque el Hospital estaba corto de personal y nos pedían el favor que prestáramos el servicio, y después ese turno nos lo devolvían en tiempo, por mucho dejaban 2, 3 días o una semana sin contrato. Se debía ir al Hospital a cubrir los turnos o de personal uniformado que le daban permisos previa autorización del departamento de enfermería. A su vez, sostuvo que en la entidad demandada había personal de planta que realizaba la misma labor de la demandante, y señaló que la diferencia con el personal de planta es que ellos ganaban recargo, prestaciones, en cambio ellos tenían que pagar su seguridad social y sus uniformes, porque dotación no les daban, ellos tenían todo, en cambio los de contrato no tenían nada. Así mismo, aseguró que las personas por contrato de prestación de servicios no tenían vacaciones, y si querían descansar tenían que cuadrar los turnos con otros compañeros. Sostuvo que el Hospital manejaban todo lo referido a los turnos y a la asignación del servicio. Señaló que para el pago tenían que allegar una cuenta de cobro anexando el pago de salud, pensión y riesgos profesionales, que se allegaba al departamento y así mismo les pagaban mensualmente. Agregó que, si no se pagaba la seguridad social, no se les pagaban los honorarios. Sostuvo que no le consta que la demandante haya tenido felicitaciones o llamados de atención. A su vez, señaló que la jefe de la demandante se llamaba Luz Mery Carrión que era la jefe de urgencias pediátrica, y las jefes de piso eran policías o patrulleras. Por otro lado, señaló que la jefe Luz Mery era de contrato, y que la supervisión de los contratos los hace el departamento de enfermería directamente, y el supervisor del contrato se encarga de verificar que se cumpliera con el número de horas contratadas, el Departamento de Enfermería le pasa el récord de horas laboradas y así se paga mensualmente, y señaló que mensualmente se cancelaba a la cuenta personal de cada uno. Sostuvo que no le consta la

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

causa de terminación del contrato de la actora, y que mientras laboró en la Policía no tuvo contratos con otra entidad.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(...)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador”. (Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral, pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

*“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, **para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.***

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente**”.* (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar *funciones de carácter permanente* de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**¹; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”**; y **(v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”**. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de

¹ Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.

A su vez, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda **SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021**, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), procedió a fijar las siguientes reglas de unificación respecto del contrato realidad, así:

“(i) La primera regla define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

(ii) La segunda regla establece un **periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad**, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.

(iii) La tercera regla determina que frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal”.

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir, que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Del caso concreto

Inicialmente, en atención a que la apoderada de la entidad demandada presentó de manera expresa tacha contra la testigo Yolanda García Sánchez por haber presentado demanda contra el Hospital Central de la Policía por hechos similares, es necesario indicar que, de conformidad con el Artículo 211 del C.G.P., al momento del fallo se debe efectuar un análisis crítico de todos los medios de prueba allegados al expediente, con el fin de establecer si existe alguno que secunde o respalde las declaraciones de los deponentes, de manera que la duda respecto de la imparcialidad de los testigos desaparezca, y se obtenga la credibilidad necesaria para tener certeza sobre los hechos que quieren demostrarse.

Así las cosas, advierte el despacho que la testigo antes mencionada expuso de forma pormenorizada, precisa y sin contradicciones lo que les constaba de las actividades que desarrollaba la demandante, del horario y los turnos a que realizaba en el Hospital, lo cual permite descartar – junto con el restante material probatorio – cualquier circunstancia que afecte su imparcialidad.

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si la demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la remuneración

Al expediente se allegó certificado de ingresos y retenciones y certificación de los pagos efectuados a la demandante con ocasión de los contratos de prestación de servicios celebrados desde el año 2016 a 2019, como contraprestación directa a los servicios prestados en el Hospital Central de la Policía Nacional (archivo 21.1 expediente digital), circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

Adicionalmente, en los contratos se indicó expresamente que la forma de pago consistiría en que el Hospital le pagaría a la demandante el valor del contrato mediante pagos realizados en mensualidades vencidas², es decir que el pago se realizaba como contraprestación directa a los servicios prestados en el Hospital, circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que la demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar como auxiliar de enfermería, en un horario que debía cumplir en sentido estricto en el turno de la noche de 7:00 p.m. a 7:30 a.m., tal como lo afirmaron los testigos de la parte demandante en el presente proceso quienes coincidieron en ello, es decir que las actividades desarrolladas por la actora no podían ser delegadas, debían efectuarse en las instalaciones de la institución, cumplir con las directrices internas de la entidad que tuvieran relación con sus actividades³.

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: al respecto, se encuentra que los testigos de la parte actora en sus declaraciones afirmaron que la demandante debía cumplir con las órdenes dadas por la jefa de enfermería Luz Mery, de quienes recibía las indicaciones acerca del trabajo a realizar.
2. Permanencia en la entidad: De la mano con lo expuesto en el numeral anterior, es evidente que la demandante debía permanecer en la entidad demandada (Hospital Central de la Policía) por lo menos durante el horario de trabajo asignado y no le fue permitido coordinar la ejecución del objeto contractual por fuera de los horarios establecidos ni en otro sitio diferente a las dependencias de la institución.

Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: al expediente se allegó el extracto del manual específico de funciones y competencias del cargo de auxiliar de servicios código 6 grado 28, entre las cuales están: equipar material de curación e instrumental, solicitar, preparar, asear, lavar y/o esterilizar el equipo e instrumental, registrar datos específicos en papelería; atender la toma y registros de tensión arterial, curaciones, inyectología que sean requeridos en el servicio garantizando así la prestación de un servicio eficiente; asistir a los turnos de disponibilidad programados por la jefatura e informar sobre las novedades que se presenten; y orientar, vigilar y acompañar en caso necesario al paciente durante su estancia en el servicio o traslado a los diferentes departamentos de diagnóstico y tratamiento con expediente o solicitud de estudio (archivo 21.1 expediente digital), de lo cual se deduce que las funciones para las cuales fue contratada hacen parte del giro ordinario de la entidad. Las actividades desarrolladas por la demandante como auxiliar de enfermería

² “cláusula cuarta-forma de pago – El pago del presente contrato se realizará dentro de los primeros 15 días de cada mes, una vez presentado el recibo de pago y la planilla de pago de aportes de salud, pensión y ARL, certificación de cumplimiento expedida por el supervisor, informe de actividades junto con los documentos requeridos de acuerdo al derecho a turno y la programación del Plan Anual de Caja (PAC), se efectuará en mensualidades (...)” (pág. 11, contrato 20210215_07091928 – archivo 21.1 expediente digital)

³ “Clausula Octava- sitio de prestación del servicio- La prestación del servicio como TÉCNICO ASISTENCIAL- AUXILIAR DE ENFERMERÍA se realizará, en el Departamento de Enfermería del Hospital Central de la Policía Nacional ubicado en la ciudad de Bogotá, Dirección carrera 59 No. 26-21 CAN Bogotá D.C. de conformidad con el objeto del contrato (...)” (pág. 12 – contrato 20210215_07091928 – archivo 21.1 expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

contratista eran, entre otras, las de: ejecutar el plan de actividades de enfermería; realizar la atención de ingreso, egreso y de traslado de pacientes de acuerdo a los protocolos instituciones y bajo la seguridad del paciente; realizar las notas de enfermería en la historia clínica SISAP, PANEL DE ENFERMERÍA y KARDEZ, en orden cronológico y de forma clara, amplia, coherentes; atención del cuidado básico diario (baño, cuidados de la piel, cambio de tendidos de unidad, asistencia a la alimentación, asistencia a la eliminación) realización de procedimientos, actividades e intervenciones, inherentes a su patología y estado de salud; mantener informada a la enfermera jefe sobre los procedimientos, exámenes realizados y cambios que observe en los pacientes, observando permanentemente su evolución, signos vitales, administración y balance de líquidos y estado general del mismo; preparar, administrar y registrar la administración de los medicamentos, mezclas y transfusiones y tratamientos especiales bajo la supervisión de la enfermera profesional del turno; realizar en solitario la movilización y traslado de pacientes de alto, mediano y bajo riesgo (cuando sea necesario lo hará conjuntamente con el personal de enfermería del servicio⁴. Estas funciones coinciden con las relacionadas en el acervo probatorio para el empleo auxiliar de servicios código 6 grado 28.

Adicionalmente, lo cierto es que las funciones para las cuales fue contratada hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua; tanto es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente 3 años, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad (salvo algunos días de interrupción), elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad en la prestación del servicio.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora Ana Rocío Rativa Cristancho, por lo que se procederá a declarar la nulidad de los actos administrativos Oficio No. S-2019-037887-HOCEN-ASJUR del 4 de julio de 2019 y el Oficio No. S-2019-263316-MEBOG-GADFI 29.25 del 15 de julio de 2019 y, a título de restablecimiento del derecho⁵, se ordenará el reconocimiento y pago en favor del demandante de: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga una auxiliar de servicios código 6 grado 28⁶ de planta de la entidad demandada desde el 1 de febrero de 2015 hasta el 29 de abril de 2019 (descontando los días de interrupción de los contratos); ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde el del 1 de febrero de 2015 hasta el 29 de abril de 2019 (descontando los días de interrupción de los contratos), tomando como base lo realmente devengado por una auxiliar de servicios código 6 grado 28 de planta de la entidad; y iii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones conforme a lo cotizado por un auxiliar de servicios código 6 grado 28 de planta de la entidad, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador⁷, por el periodo trabajado entre el 1 de febrero de 2015 hasta el 29 de abril de 2019 (descontando los días de interrupción de los contratos).

El tiempo efectivamente laborado por la actora se computará para efectos pensionales.

Respecto a las pretensiones dirigidas al reconocimiento de cesantías, intereses de las cesantías y vacaciones, se advierte que el Consejo de Estado⁸ recientemente señaló lo siguiente:

⁴ págs. 75 y 95 archivo 8 del expediente digital

⁵ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

⁶ De conformidad con la certificación expedida por la entidad demandada págs. 75 y 95 archivo 8 del expediente digital.

⁷ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

⁸ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda., 06 de mayo de 2021, radicación: 50001-23-31-000-2011-00304-01(2079-18), Actor: Eider Orlando del Río Carrillo, C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“(…) Asimismo, debe tenerse en cuenta que en la sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016⁹, la sección segunda de esta Corporación determinó, entre otras reglas, que el reconocimiento de prestaciones, derivado de la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral, procede a título de restablecimiento del derecho, pues al trabajador ligado mediante contratos y órdenes de prestación de servicios, «[...] pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria [...] le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo».

Por ende, al haber declarado la existencia de una relación laboral entre el supuesto contratista y la Administración, corresponde compensarle al primero el derecho a descansar de sus labores y a la par recibir remuneración ordinaria, pero comoquiera que el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía en los términos del aludido artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978, así como de la Ley 995 de 2005”.

Igualmente, la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, el Consejo de Estado ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías y las vacaciones, cuando se trate de relaciones laborales encubiertas, así: *“... Con base en la preceptiva jurídica que gobierna la materia, en los derroteros jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado en casos de contornos análogos fáctica y jurídicamente al asunto que ahora es objeto de estudio y en el acervo probatorio, la Sala concluye que a la señora Gloria Luz Manco Quiroz, como parte trabajadora de una relación laboral (encubierta o subyacente), le asiste el derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales que deprecia (**cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, entre otras**), en el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2005 y el 30 de diciembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”*(negrilla fuera del texto).

Así las cosas, resulta que a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías, intereses de las cesantías y al descanso remunerado por ser prestaciones sociales emanadas de la relación laboral declarada. Ahora bien, respecto de las vacaciones, como el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía, en los términos del Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005.

Ahora bien, si bien se acreditó la relación laboral, ello no otorga la condición de empleado público, toda vez que dicha condición solamente la otorga la Constitución y la Ley con las formalidades de la relación legal y reglamentaria y, en este sentido la jurisprudencia ha sido reiterada en señalar que la existencia del contrato realidad no puede otorgar derechos ni condiciones por fuera del mandato legal. Así lo señaló el Consejo de Estado en la referida sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, en la que dispuso *“Pese a hallarse probados los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (prestación personal de servicio, contraprestación y subordinación o dependencia), destaca la Sala que ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior”.*

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización extralegal por despido injusto, indemnización de la Ley 244 de 1995 e indemnización del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 18 de marzo de 2021, con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001-23-33-000-2016-00147-01(2420-19), señaló que frente a la sanción moratoria no hay lugar a tal reconocimiento, toda vez que a partir de la sentencia surge la obligación del pago de las prestaciones al beneficiario, y respecto de las indemnizaciones solicitadas no se puede acceder a las mismas, toda vez que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a estas pretensiones.

Respecto de la pretensión encaminada a obtener el pago de las cotizaciones impagas que la entidad debió efectuar a salud y riesgos laborales, conforme a la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021 ***“es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza***

⁹ Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (88-2015), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

parafiscal.” Así las cosas, la citada regla de unificación impide la devolución de los dineros reclamados por concepto de salud y riesgos laborales. Igualmente, dicha posición se debe aplicar en lo referente a los aportes a las cajas de compensación¹⁰, dado que también tienen naturaleza parafiscal, razón por la cual no es procedente acceder a lo solicitado por la actora.

En lo que respecta a la pretensión encaminada a obtener el reintegro del valor descontado por concepto de retención en la fuente, el despacho no accede a la misma, toda vez que dichos descuentos tuvieron su fuente en la relación contractual del demandante con la demandada y fueron girados en su momento a la DIAN; adicionalmente, demostrar la existencia de la relación laboral trae como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de prestaciones en las mismas condiciones de los empleados de planta, pero no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato¹¹.

Así mismo, tampoco hay lugar a compulsar copias al Ministerio de Protección Social para que imponga la multa contenida en el Artículo 63¹² de la Ley 1429 de 2010¹³, ya que no obra prueba alguna que establezca que la entidad demandada haya hecho uso de la contratación de personal a través de cooperativas de trabajo asociado.

Por último, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de daños morales; sin embargo, no aportó prueba alguna al expediente que permita establecer la configuración de los mismos, razón por la que no se accede a esta pretensión.

2.3. PRESCRIPCIÓN

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, concluyó que tratándose de demandas de contrato realidad el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato.

A su vez, conforme a la sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021 se estableció que *“un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad”*.

Estas reglas fueron observadas por el extremo activo toda vez que no hubo solución de continuidad, ya que no transcurrió un periodo de 30 días hábiles entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente. Igualmente, el último contrato de prestación de servicios objeto de reclamación finalizó el 29 de abril de 2019, la reclamación fue presentada por la demandante el 14 de junio de 2019 (pág. 59 a 64 – archivo 2 expediente digital) y la demanda fue presentada el 15 de enero de 2020 (archivo 3 expediente digital), por lo que al no transcurrir un lapso superior a tres años entre una actuación y otra no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho.

3. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

¹⁰ Resulta pertinente precisar que los aportes que éstas reciben en su calidad de administradores del subsidio familiar, también tienen la calidad de recursos parafiscales, es así como el Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, señaló en su artículo 2.2.7.5.3.2: *“Los recursos que administran las Cajas de Compensación Familiar están destinados a la atención de las prestaciones y servicios de la seguridad social y demás finalidades que prevea la ley y no podrán comprometerse para fines diferentes. Los que provengan de los aportes obligatorios pagados por los empleadores y por las cooperativas de trabajo asociado tienen la condición de recursos parafiscales y como tales, su administración se rige por las disposiciones legales correspondientes”*.

¹¹ Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2015, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso No. 68001233100020090063601.

¹² ARTÍCULO 63. CONTRATACIÓN DE PERSONAL A TRAVÉS DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO.

(...)

El Ministerio de la Protección Social a través de las Direcciones Territoriales, impondrá multas hasta de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a las instituciones públicas y/o empresas privadas que no cumplan con las disposiciones descritas. Serán objeto de disolución y liquidación las Precooperativas y Cooperativas que incurran en falta al incumplir lo establecido en la presente ley. El Servidor Público que contrate con Cooperativas de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral para el desarrollo de actividades misionales permanentes incurrirá en falta grave.

¹³ “Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo”.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00005-00
Demandante: ANA ROCÍO RATIVA CRISTANCHO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD- HOSPITAL CENTRAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. S-2019-037887-HOCEN-ASJUR del 4 de julio de 2019 y del Oficio No. S-2019-263316-MEBOG-GADFI 29.25 del 15 de julio de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD- HOSPITAL CENTRAL** a reconocer y pagar en favor de la señora **ANA ROCIO RATIVA CRISTANCHO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.745.706: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga una auxiliar de servicios código 6 grado 28 de planta de la entidad demandada desde el 1 de febrero de 2015 hasta el 29 de abril de 2019 (descontando los días de interrupción de los contratos); ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales (cesantías, intereses a las cesantías, compensación por vacaciones Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005, primas, entre otras) devengadas desde el del 1 de febrero de 2015 hasta el 29 de abril de 2019 (descontando los días de interrupción de los contratos), tomando como base lo realmente devengado por una auxiliar de servicios código 6 grado 28 de planta de la entidad; y iii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones conforme a lo cotizado por un auxiliar de servicios código 6 grado 28 de planta de la entidad, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador, por el periodo trabajado entre el 1 de febrero de 2015 hasta el 29 de abril de 2019 (descontando los días de interrupción de los contratos).

TERCERO.- CONDENAR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD- HOSPITAL CENTRAL** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

CUARTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por la señora **ANA ROCIO RATIVA CRISTANCHO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.745.706, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 1 de febrero de 2015 hasta el 29 de abril de 2019 (descontando los días de interrupción de los contratos) se deben computar para efectos pensionales.

QUINTO.- La **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD-HOSPITAL CENTRAL** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00005-00
Demandante: ANA ROCÍO RATIVA CRISTANCHO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD- HOSPITAL CENTRAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

turriagoflorezabogados@gmail.com
jairia25@hotmail.com
angelalopezferreira@gmail.com
angelalopezferreira.juridica@hotmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47de788f4d704298edb9a2a5751600a77a37a2d4c3ec348098f1f1099c222ed**
Documento generado en 13/10/2021 09:00:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00068-00**
Demandante: **ADRIANA MARCELA GARCÍA**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Tema: **Sanción moratoria en cesantía docente**
Decisión: **Sentencia accede a las pretensiones de la demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 228

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **ADRIANA MARCELA GARCÍA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.440.953, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** Al proceso fue vinculado oficiosamente el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fls. 1 a 16 – archivo 2 expediente digital)

El demandante solicitó la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a la petición radicada el 28 de junio de 2019, por medio del cual se negó al demandante la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de sus cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de su salario por cada día de retardo, tomando como base el salario acreditado al momento del pago; ii) las sumas debidas deben pagarse debidamente indexadas; y iii) se dé cumplimiento al fallo en los términos de los Artículos 192 y siguientes del CPACA y se condene en costas.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado señaló que el 19 de julio de 2016 solicitó el reconocimiento y pago de su cesantía definitiva, la cual fue reconocida mediante Resolución No. 2386 del 03 de abril de 2017 y el pago se efectuó el 24 de mayo de 2017.

Señaló que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías definitivas el 28 de junio de 2019, sin que la entidad demandada haya dado respuesta a dicha petición.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Ley 91 de 1989, Artículos 5 y 15.
- Ley 244 de 1995, Artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006, Artículos 4 y 5.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, invocó las previsiones normativas que, a su juicio, consagran la sanción

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

reclamada y el precedente del Consejo de Estado, según el cual dichas previsiones resultan aplicables al personal docente, con fundamento en las cuales consideró que se debe reconocer la mora en favor del demandante.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 442 del 3 de septiembre de 2020 (archivo 5 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia (archivo 10 expediente digital) a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y a la Secretaría de Educación de Bogotá quienes contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal.

2.5.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag y Fiduprevisora S.A. (archivo 13 expediente digital)

Se opuso a las pretensiones de la demanda. Como fundamentos de su defensa, adujo que las normas que regulan el pago de las cesantías y la sanción moratoria a los servidores públicos en general no resultan aplicables al personal docente. Sin embargo, en caso de que el despacho acoja la Sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, señaló que no se evidencia prueba que demuestre que la entidad incurrió en mora en el pago de las cesantías.

Indicó que la Fiduprevisora S.A. carece de la legitimación en la causa por pasiva ya que es una simple administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no está avalada para expedir actos administrativos.

2.5.2. Secretaría de Educación de Bogotá (archivo 14 expediente digital)

Se opuso a las pretensiones de la demanda y adujo como fundamentos de defensa que la participación de la Secretaría de Educación de Bogotá se hace en calidad de una delegación que se hace en virtud de la Ley 962 de 2005 para efectos de proyectar el acto administrativo, pero es la sociedad fiduciaria quien tiene a su cargo la aprobación del acto administrativo y a su vez el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien tiene a cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales.

2.6. EXCEPCIONES PREVIAS

La excepción previa formulada por Fiduprevisora S.A. y Distrito Capital – Secretaría de Educación fue resuelta mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021 (archivo 17 expediente digital).

2.7. PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de auto del 8 de julio de 2021 (archivo 20 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda, se fijó el litigio y se concedió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (archivo 23 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

Alegatos de la parte demandada Distrito Capital-Secretaría de Educación (archivo 22 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si a la demandante, señora ADRIANA MARCELA GARCÍA, le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de la cesantía definitiva conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

3.2. Régimen de cesantía docente

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91 de

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1989¹, que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, ***“por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”***, que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.
2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.
3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006², en los siguientes términos:

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.
2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.
3. Precisó que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

De la lectura de la norma trascrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

En otras palabras, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente a la aprobación del acto administrativo que reconoce la prestación y al pago efectivo de la misma.

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte

¹ “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

² **“Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Constitucional en Sentencia SU336/17 y el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

Ahora, según el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018³, el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías en casos en que la entidad haya atendido la solicitud con un acto escrito extemporáneo es de 70 días posteriores a la petición.

3.3. Del caso concreto

Está demostrado en el expediente que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **19 de julio de 2016**⁴, razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento⁵:

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **10 de agosto de 2016**.
2. Más **diez (10)** días hábiles de firmeza que daría un plazo máximo hasta el **25 de agosto de 2016**.
3. Mientras que la Fiduprevisora S.A., como entidad encargada de efectuar el pago de la cesantía contaba con un plazo de **45 días hábiles** contados a partir de la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, es decir que **el pago efectivo debió efectuarse a más tardar el 28 de octubre de 2016**.
4. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas (Resolución No. 2386, pág. 22 a 24 – archivo 2 expediente digital), el **03 de abril de 2017**, contra la cual procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación sin que se avizore la interposición del mismo, razón por la que entiende el despacho que dicho acto se encuentra en firme y fue proferido **abiertamente vencido el plazo de los 15 días que consagra la norma para ello**.
5. Así mismo, obra en la página 24 del archivo 2 del expediente digital certificación de la Fiduprevisora S.A., en la que consta que el dinero de las cesantías **quedó a disposición** de la demandante desde el **24 de mayo de 2017**. Y efectivamente es la fecha en que el dinero queda a disposición la cual debe tomarse en la medida en que la prestación aquí reclamada es a título de sanción para la entidad pública por la retención de los dineros debidos, situación que culmina con la consignación a la entidad bancaria, fecha a partir de la cual puede el beneficiario proceder a su retiro.

Entonces, del recuento que antecede es evidente que las entidades demandadas tenían un plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor de la demandante hasta el **28 de octubre de 2016**, pero dicho reconocimiento y pago vino a efectuarse solo hasta el **24 de mayo de 2017**, razón por la cual se tiene que la administración incurrió en **mora desde el 29 de octubre de 2016 al 23 de mayo de 2017** y, en ese orden, resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo acusado y, a título de restablecimiento del derecho, condenar a las entidades demandadas a pagar la sanción que se causó durante dicho periodo a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, teniendo en cuenta la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio.

Por otro lado, no es procedente la indexación del valor a pagar por sanción moratoria durante el día a día de su causación, dada la naturaleza de dicha indemnización; sin embargo, el valor total generado si se ajustará en su valor desde el día siguiente a la fecha en que cesó dicha mora (25 de mayo de 2017) hasta la ejecutoria de la sentencia⁶.

Por último, si bien en el presente asunto se vinculó al Distrito Capital – Secretaría de Educación, el despacho advierte que con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, la responsabilidad del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías correrá a cargo de la Secretaría de Educación Territorial, cuando la culpa por el pago extemporáneo sea imputable a la entidad territorial⁷. No obstante, la solicitud de reconocimiento de las cesantías de la demandante fue

³ Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

⁴ Ver información contenida en la Resolución No. 2386 del 03 de abril de 2017, págs. 22 a 24 archivo 2 expediente digital. Adicionalmente la entidad demandada reconoció como cierto la fecha de presentación de la solicitud.

⁵ Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

⁶ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A, sentencia del 26 de agosto de 2019, radicado No. 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018), M.P. William Hernández Gómez.

⁷ Parágrafo del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

presentada el 19 de julio de 2016, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, razón por la cual en el presente asunto no es viable endilgarle responsabilidad al ente territorial vinculado.

4. De la prescripción

El fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con el derecho o prestación no reclamados dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**⁸. En el presente caso, la sanción moratoria reclamada se hizo exigible⁹ desde el 29 de octubre de 2016, la reclamación la presentó el 28 de junio de 2019 (pág. 19 a 20 - archivo 2 expediente digital) y la demanda el 4 de marzo de 2020 (archivo 3 expediente digital), por lo que al no transcurrir tres años entre una actuación y otra es evidente que no operó el fenómeno de la prescripción.

5. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduprevisora S.A., frente a la petición radicada el 28 de junio de 2019, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, a pagar a la señora **ADRIANA MARCELA GARCÍA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.440.953, la sanción que se originó **29 de octubre de 2016 al 23 de mayo de 2017** a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, teniendo en cuenta la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO.- CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUPREVISORA S.A.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente al día siguiente a la fecha en que cesó la mora.

CUARTO.- La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUPREVISORA S.A.** darán cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

⁸ Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

⁹ Consejo de Estado, Sentencia del 15 de agosto de 2019. C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Proceso No. 73001-23-33-000-2013-00410-02(1227-15).

Expediente: 11001-3342-051-2020-00068-00
Demandante: ADRIANA MARCELA GARCÍA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Absolver de responsabilidad al DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOVENO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juvargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjcr@gmail.com
carolinarodriguezp7@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70dbc20d5b5f6a67132ba1369c472c68bf3b9fe71b56e1a7dad035016f7418d**
Documento generado en 13/10/2021 09:02:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00082-00**
Demandante: **HERNY OSWALDO LARA BAQUERO**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Tema: **Sanción moratoria en cesantía docente**
Decisión: **Sentencia accede a las pretensiones de la demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 231

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Henry Oswaldo Lara Baquero, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.896.015, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** Al proceso fue vinculado oficiosamente el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fls. 1 a 16 – archivo 2 expediente digital)

El demandante solicitó la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a la petición radicada el 4 de junio de 2019, por medio del cual se negó a la demandante la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de sus cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de su salario por cada día de retardo; ii) las sumas debidas deben pagarse debidamente indexadas e intereses moratorios; y iii) condenar en costas y agencias en derecho.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado señaló que el 17 de septiembre de 2018 solicitó el reconocimiento y pago de su cesantía parcial, la cual fue reconocida mediante Resolución No. 10857 del 23 de octubre de 2018 y el pago se efectuó el 17 de enero de 2019.

Señaló que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales el 4 de junio de 2019, sin que la entidad demandada haya dado respuesta a dicha petición.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Ley 91 de 1989: Artículos 5 y 15.
- Ley 244 de 1995: Artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006: Artículos 4 y 5.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, invocó las normas de rango constitucional y los fines esenciales del

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estado Social de Derecho; y señaló que la entidad, con su proceder ilegal, no ha permitido que a la demandante se le garantice el pago oportuno de las cesantías definitivas al haber incurrido en mora y negar el derecho a la indemnización.

Trajo a colación las previsiones de la Ley 1071 de 2006 en cuanto consagra el trámite para el reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales y adujo que el acto acusado es ilegal por violación directa a la Constitución y a lo dispuesto en esta norma y citó algunos pronunciamientos jurisprudenciales.

Finalmente, hizo alusión a varios pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 422 del 27 de agosto de 2020 (archivo 5 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia (archivo 7 expediente digital) a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y a la Secretaría de Educación de Bogotá quienes contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal-

2.5.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag y Fiduprevisora S.A. (archivo 8 expediente digital)

Se opuso a las pretensiones de la demanda. Como fundamentos de su defensa, adujo que las normas que regulan el pago de las cesantías y la sanción moratoria a los servidores públicos en general no resultan aplicables al personal docente. Sin embargo, en caso de que el despacho acoja la Sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, señaló que no se evidencia prueba que demuestre que la entidad incurrió en mora en el pago de las cesantías.

Indicó que la Fiduprevisora S.A. carece de la legitimación en la causa por pasiva ya que es una simple administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no está avalada para expedir actos administrativos.

2.5.2. Secretaría de Educación de Bogotá (archivo 9 expediente digital)

Se opuso a las pretensiones de la demanda y adujo como fundamentos de defensa que la participación de la Secretaría de Educación de Bogotá se hace en calidad de una delegación que se hace en virtud de la Ley 962 de 2005 para efectos de proyectar el acto administrativo, pero es la sociedad fiduciaria quien tiene a su cargo la aprobación del acto administrativo y a su vez el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien tiene a cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales.

2.6. EXCEPCIONES PREVIAS

La excepción previa formulada por Fiduprevisora S.A. y Distrito Capital – Secretaría de Educación fue resuelta mediante auto de fecha 29 de abril de 2021 (archivo 12 expediente digital).

2.7. PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de auto del 29 de julio de 2021 (archivo 21 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda, las pruebas obrantes en los archivos 17 y 19 del expediente digital, se fijó el litigio y se concedió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (archivo 25 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

Alegatos de la parte demandada - Fonpremag y Fiduprevisora S.A. (archivo 24 del expediente digital): la apoderada de las entidades demandadas reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda. Solicitó que en caso de acceder a las pretensiones no se condene a la indexación de la sanción moratoria ni se condene en costas a las entidades.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Alegatos de la parte demandada - Secretaría de Educación de Bogotá (archivo 23 del expediente digital): adujo que pese a haber sido vinculada al presente proceso no está llamada a responder por las pretensiones de la demanda ya que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien tiene la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del magisterio. Solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Secretaría de Educación de Bogotá.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si al demandante, señor HENRY OSWALDO LARA BAQUERO, le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

3.2. Régimen de cesantía docente

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989¹, que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, ***“por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”***, que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.
2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.
3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006², en los siguientes términos:

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.
2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.
3. Preciso que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.

¹ “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

² ***“Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”***.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

De la lectura de la norma trascrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

En otras palabras, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente a la aprobación del acto administrativo que reconoce la prestación y al pago efectivo de la misma.

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia SU336/17 y el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

Ahora, según el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018³, el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías en casos en que la entidad haya atendido la solicitud con un acto escrito extemporáneo es de 70 días posteriores a la petición.

3.3. Del caso concreto

Está demostrado en el plenario que el demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **17 de septiembre de 2018**⁴, razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento⁵:

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **8 de octubre de 2018**.
2. Más **diez (10)** días hábiles de firmeza que daría un plazo máximo hasta el **23 de octubre de 2018**.
3. Mientras que la Fiduprevisora S.A., como entidad encargada de efectuar el pago de la cesantía contaba con un plazo de **45 días hábiles** contados a partir de la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, es decir que **el pago efectivo debió efectuarse a más tardar el 28 de diciembre de 2018**.
4. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías parciales (Resolución No. 10857, páginas 22 a 24 – archivo 2 expediente digital), el **23 de octubre de 2018**, contra la cual procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación sin que se avizore la interposición del mismo, razón por la que entiende el despacho que dicho acto se encuentra en firme y fue proferido **abiertamente vencido el plazo de los 15 días que consagra la norma para ello**.
5. Así mismo, obra en el archivo 17 del expediente digital Certificación de Fiduprevisora S.A., en la que consta que el dinero de las cesantías **quedó a disposición** del demandante desde el **17 de enero de 2019**. Y efectivamente es la fecha en que el dinero queda a disposición la cual debe tomarse en la medida en que la prestación aquí reclamada es a título de sanción para la entidad pública por la retención de los dineros debidos, situación que culmina con la consignación a la entidad bancaria, fecha a partir de la cual puede el beneficiario proceder a su retiro.

³ Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

⁴ Ver información contenida en la Resolución No. 10857 del 23 de octubre de 2018, pág. 22 a 24 archivo 2 expediente digital.

⁵ Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entonces, del recuento que antecede es evidente que las entidades demandadas tenían un plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor del demandante hasta el **28 de diciembre de 2018**, pero dicho reconocimiento y pago vino a efectuarse solo hasta el **17 de enero de 2019**, razón por la cual se tiene que la administración incurrió en **mora desde el 29 de diciembre de 2018 al 16 de enero de 2019** y, en ese orden, resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo acusado y, a título de restablecimiento del derecho, condenar a las entidades demandadas a pagar la sanción que se causó durante dicho periodo a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, teniendo en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora.

Por otro lado, no es procedente la indexación del valor a pagar por sanción moratoria durante el día a día de su causación, dada la naturaleza de dicha indemnización; sin embargo, el valor total generado si se ajustará en su valor desde el día siguiente a la fecha en que cesó dicha mora (18 de enero de 2019) hasta la ejecutoria de la sentencia⁶.

Por último, si bien en el presente asunto se vinculó al Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, el despacho advierte que con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, la responsabilidad del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías correrá a cargo de la Secretaría de Educación Territorial, cuando la culpa por el pago extemporáneo sea imputable a la entidad territorial⁷. No obstante, la solicitud de reconocimiento de las cesantías de la demandante fue presentada el 17 de septiembre de 2018, es decir antes de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, razón por la cual en el presente asunto no es viable endilgarle responsabilidad al ente territorial vinculado.

4. De la prescripción

El fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con el derecho o prestación no reclamados dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**⁸. En el presente caso, la sanción moratoria reclamada se hizo exigible⁹ desde el 29 de diciembre de 2018, la reclamación la presentó el 4 de junio de 2019 (pág. 19 - archivo 2 expediente digital) y la demanda el 5 de marzo de 2020 (archivo 3 expediente digital), por lo que al no transcurrir tres años entre una actuación y otra es evidente que no operó el fenómeno de la prescripción.

5. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduprevisora S.A., frente a la petición radicada el 4 de junio de 2019, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, a pagar al señor **HENRY OSWALDO LARA BAQUERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.896.015, la sanción que se originó **desde el**

⁶ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A, sentencia del 26 de agosto de 2019, radicado No. 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018), M.P. William Hernández Gómez.

⁷ Parágrafo del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

⁸ Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

⁹ Consejo de Estado, Sentencia del 15 de agosto de 2019. C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Proceso No. 73001-23-33-000-2013-00410-02(1227-15).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

29 de diciembre de 2018 al 16 de enero de 2019 a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, teniendo en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO.- CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente al día siguiente a la fecha en que cesó la mora.

CUARTO.- La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.** darán cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO.- Absolver de responsabilidad al **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**

SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOVENO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
carolinarodriguezp7@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

Expediente: 11001-3342-051-2020-00082-00
Demandante: HENRY OSWALDO LARA BAQUERO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juzgado Administrativo

51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe92bde74a5df2d51869215a67eab67f00c1052397b4b61a56d52d3c63ac676**
Documento generado en 13/10/2021 09:01:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00163-00**
Demandante: **JEIMMY CAROLINA PEDRAZA PEDRAZA**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Tema: **Auto remite proceso**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 700

Sería del caso continuar con el trámite del medio de control de la referencia de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora JEIMMY CAROLINA PEDRAZA PEDRAZA, identificada con C.C. 53.104.072, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

Mediante Auto Interlocutorio No. 455 del 10 de septiembre de 2020 (archivo 6 expediente digital), se declaró el impedimento general por parte de los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa y, en consecuencia, se remitió el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decidiera el impedimento colectivo manifestado.

Fue así que, a través de providencia del 12 de abril de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B” (archivo 11 expediente digital), resolvió devolver el expediente al juzgado de origen, toda vez que algunos jueces administrativos consideran que no están impedidos para conocer los asuntos relacionados con el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

JUZGADO PERMANENTE (Remitente)	JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)
Del 7 al 18	1
Del 19 al 30	2
Del 46 al 57	3

(...)

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivele su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las “reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar” a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, y como quiera que la Coordinación de los juzgados Administrativos de Bogotá informó que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá ya se encuentra nivelado, en atención al el Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00163-00
Demandante: JEIMMY CAROLINA PEDRAZA PEDRAZA
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

abogadopalacios182012@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982be1d04ac90e042aa681209fa5d5768ee4a7844329df5479c88ad1d70ae337**
Documento generado en 13/10/2021 09:01:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00205-00**
Demandante: **CARMEN JULIA SARMIENTO CASTILLO**
Demandando: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**
Tema: **Reliquidación de sustitución pensional con base en el IPC**
Decisión: **Aprueba conciliación judicial**

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Auto Int. No. 708

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN JUDICIAL, que propuso la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, mediante apoderado, en la etapa de conciliación de la audiencia inicial llevada a cabo el 22 de septiembre de 2021, (archivo 22 expediente digital), conforme a los parámetros establecidos en la certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares del 16 de septiembre de 2021 (archivo 23 expediente digital) y que a su vez fue aceptada en la audiencia inicial por la apoderada de la señora CARMEN JULIA SARMIENTO CASTILLO con C.C. No. 20.128.952 (archivo 22 expediente digital).

CONSIDERACIONES

Mediante certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares del 16 de septiembre de 2021 (archivo 23 expediente digital), se establecieron los siguientes parámetros:

- “1. Capital: Se reconoce en un 100%.
2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%.
3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.
4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.
5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Salvo el caso que las audiencias de conciliación en la Procuraduría General De La Nación.
6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.
7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación anexa. (...)”

Conforme a los anteriores parámetros, la entidad demandada propone fórmula de conciliación por valor de \$ 15.121.915, por concepto de la reliquidación de la sustitución de la asignación de retiro de la demandante para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, aplicando el reajuste del I.P.C. en los años en que este fue más favorable, y liquidando el capital en el 100% y la indexación en el 75% (archivo 23, págs. 97 a 103 expediente digital), suma que se pagará en el término de seis meses siguientes a la solicitud de pago.

De lo anterior, en la audiencia inicial la apoderada de la demandante manifestó aceptar la propuesta de la entidad demandada (archivo 22 expediente digital).

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Adicionalmente, el Código General del Proceso también otorgó un valor importante a la conciliación judicial estableciendo que desde el inicio de la audiencia inicial prevista en el Artículo 372 y en cualquier etapa de ella se exhortará a las partes a conciliar sus diferencias.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos como el presente pueden conciliarse en la etapa judicial, toda vez que el mismo tiene como fin el cumplimiento de las sentencias que fueron proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).

Es de indicar que el literal d) del numeral 2º del Artículo 164 del CPACA establece el término de caducidad para ejercer los distintos medios de control de lo contencioso administrativo entre ellos, el de nulidad y restablecimiento del derecho en 4 meses, en los siguientes términos:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

Conforme a la norma anterior, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene un término de caducidad de 4 meses, salvo respecto de aquellos actos que reconocen prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, por lo que respecto del acto administrativo demandado en el presente proceso (Oficio 2014-79715 del 15 de octubre de 2014), que negó reajuste de la sustitución de asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor, no operó el fenómeno de la caducidad, ya que su solicitud recae sobre una prestación periódica como es la pensión que devenga el actor (archivo 3, págs. 31 a 33 expediente digital).

2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la sustitución de la asignación de retiro que percibe la actora como beneficiaria de conformidad con la Ley 238 de 1995, que adicionó el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

CONCILIACIÓN JUDICIAL

En relación con el tema que ocupa la atención del despacho, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

El régimen prestacional del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares está contemplado en el Decreto 1211 de 1990. Este decreto, en su Artículo 169, estableció el sistema de oscilación como mecanismo de reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones, según el cual debía hacerse a la par con las variaciones que en todo tiempo se efectuaran como aumento salarial para el personal en servicio activo.

Por su parte, el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993 establece que los reajustes anuales de las pensiones propias del sistema general proceden, de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del IPC certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior, con el fin de mantener constante el poder adquisitivo de la mesada pensional.

Inicialmente, la regla de reajuste anual conforme a la variación porcentual del IPC no se fijó para los miembros de la Fuerza Pública, por pertenecer estos al régimen exceptuado del Sistema General de Seguridad Social Integral regulado en la Ley 100, por disposición de su Artículo 279. Sin embargo, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los beneficiarios del régimen exceptuado gozan del derecho a que se les reajuste su pensión tomando en cuenta la variación porcentual mencionada. Así se desprende de lo establecido en su Artículo 1º:

“ARTÍCULO 1º. ADICIÓNASE AL ARTÍCULO 279 DE LA LEY 100 DE 1993, CON EL SIGUIENTE PARÁGRAFO:

Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Significa entonces que, a partir de la Ley 238 de 1995, le son aplicables los Artículos 14 (sobre reajuste de las pensiones con base en el IPC) y 142 (sobre la mesada adicional o mesada catorce) de la Ley 100 de 1993, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y demás grupos sociales que inicialmente había excluido el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Además, es preciso indicar que ese es el entendimiento que debe darse a la norma en virtud del principio de favorabilidad, que impone optar por la norma más favorable entre dos o más aplicables al caso.

Lo anterior encuentra soporte en lo dispuesto por el Consejo de Estado, en sentencia de 17 de mayo de 2007, magistrado ponente Jaime Moreno García en sentencia del diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007), expediente No. 8464-05:

“(…) la sala encuentra que la Ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los Oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior”.

Ahora, el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, en su Artículo 42, estableció el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, en el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 42. OSCILACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y DE LA PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

Por consiguiente, dado que con esta disposición se garantiza la actualización de las asignaciones de retiro y pensiones, a partir de su vigencia la aplicación del IPC pierde su objeto y finalidad, por lo que la oscilación entra a sustituirlo, de modo que sólo es procedente el reajuste de dichas prestaciones con el IPC a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995 (diciembre 26) y hasta el 31 de diciembre de 2004 (fecha de entrada en vigencia del Decreto 4433). Así también lo señaló el

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Consejo de Estado en sentencia de 12 de febrero de 2009, dictada dentro del expediente No. 2007-00267-01 (2043-08), donde indicó que: “el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año (...)”.

Sin embargo, debido a que la aplicación del IPC necesariamente tiene una incidencia directa sobre el monto de la asignación de retiro o pensión, en cuanto genera el aumento de su valor, es procedente la reliquidación de esas prestaciones a partir del 1º de enero de 2005 teniendo como base de liquidación el valor de la mesada que resulte de aplicar el IPC hasta el 31 de diciembre de 2004.

Esto porque si no se realizó la actualización de la asignación de retiro con el IPC durante los años 1997 a 2004, quiere significar que del año 2005 en adelante se reajustó esa prestación con base en un monto pensional más bajo del que correspondía. Así lo señaló el Consejo de Estado, Subsección “A”, en sentencia de 27 de enero de 2011, dentro del expediente con radicado interno No. 2007-00141-01 (1479-09):

“Así las cosas, esta sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado.

En consecuencia, se modificará el numeral 4º de la providencia objeto de estudio, en el sentido de ordenar que las diferencias que resulten con ocasión de la aplicación del Índice de Precios al Consumidor sean utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, según sea el caso.”

Se colige de lo expuesto que la asignación de retiro y las pensiones deben reajustarse con la aplicación del IPC a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995 (diciembre 26) y hasta el 31 de diciembre de 2004, siempre que sea más favorable que el incremento recibido; y de ahí en adelante, esto es, desde enero de 2005 procede la reliquidación de la prestación teniendo como base de liquidación el monto de la mesada que resultó de aplicar el IPC, y el consecuente pago de las diferencias generadas.

3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con el poder obrante en el archivo 3 págs. 25 y 26 del expediente digital en el caso de la parte actora y en el archivo 20 pág. 2 del expediente digital, en el caso de la entidad demandada.

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la Ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

- Al señor SV Luis Alberto Rodríguez mediante Acuerdo No. 218 del 10 de marzo 1967 le fue reconocida una asignación de retiro en un 74%, a partir del 1 de marzo de 1967 (archivo 3, págs. 45 y 46 expediente digital).

- Mediante Resolución No. 3420 del 13 de julio de 2011, la entidad demandada ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios por el fallecimiento del SV ® Luis Alberto Rodríguez Cáceres, a favor de la señora Carmen Julia Sarmiento Castillo en calidad de cónyuge sobrevivientes, a partir del 3 de junio de 2011 (archivo 3, págs. 50 a 52 expediente digital).

- Obra derecho de petición del 8 de febrero de 2018, mediante la cual la demandante solicitó a la entidad demandada el reajuste de su pensión de invalidez con fundamento en el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993 (archivo 3, págs. 34 a 36 expediente digital).

- La entidad demandada, mediante Oficio No. 2014-79715 del 15 de octubre de 2014, negó la petición de reajuste de la sustitución pensional de la actora argumentando que la prestación se reajustó con fundamento en el Decreto 1211 de 1990 (archivo 3, págs. 31 a 33 expediente digital).

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Teniendo en cuenta la normatividad señalada anteriormente, se deduce que aunque las pensiones del personal de oficiales y suboficiales del Ministerio de Defensa Nacional se reajustan conforme a las previsiones del Decreto 1211 de 1990, ello no excluye la posibilidad de que se aplique el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que establece como indicador para el incremento anual el índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, pues así lo consagró expresamente el legislador en la Ley 238 de 1995, siendo esta interpretación la más favorable para el trabajador.

Conforme con lo anteriormente expuesto, la pensión debía reajustarse de acuerdo con el incremento porcentual del IPC en los años 1999 a 2004, como lo reclama la parte actora, de conformidad con los Artículos 14 de la Ley 100 de 1993 y 1º de la Ley 238 de 1995.

Empero, la entidad demandada negó el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la actora argumentando que la prestación se reajustó con fundamento en el principio de oscilación previsto por el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990.

Lo anterior lleva a concluir que procede el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro que fue reconocida a la actora por el fallecimiento del Sargento Viceprimero ® del Ejército Nacional, Luis Alberto Rodríguez Cáceres a partir del 3 de junio de 2011, de acuerdo con el porcentaje del IPC para los años 1999 a 2004, tal como se solicitó en la demanda, de conformidad con los Artículos 14 de la Ley 100 de 1993 y 1º de la Ley 238 de 1995.

Lo anterior, por cuanto al comparar los porcentajes de reajuste aplicados a dicha prestación por la entidad demandada que obra en el expediente (archivo 3, pág. 39 expediente digital), con el porcentaje del IPC desde el año 1997 a 2004, se encuentra que éste último fue mayor a partir del año 1999.

AÑO	Reajuste aplicado por Cremil ²	Reajuste IPC
1999	14.91	16.70
2000	9.23	9.23
2001	8.00	8.75
2002	6.00	7.65
2003	6.41	6.99
2004	5.45	6.49

Del cuadro comparativo se evidencia que para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 fue mayor el porcentaje del IPC que el porcentaje de reajuste aplicado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por lo que procede el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro conforme al IPC por los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, tal como se solicitó en la demanda. Igualmente, procede el reajuste de la prestación a partir del año 2005 conforme al principio de oscilación, pues, al aplicarse ese reajuste anterior, cambia la base de liquidación sobre la cual deben aplicarse los reajustes posteriores al año 2004.

- De la prescripción.

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, opera la prescripción cuatrienal de las mesadas pensionales y no la prescripción trienal prevista en el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, tal y como lo interpretó el Consejo de Estado en sentencia del 4 de septiembre del 2008, radicación No. 0628-08, C.P. Gustavo Gómez Aranguren:

“Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que mal podía el Tribunal dar aplicación a la modificación de la prescripción establecida en el Decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, es decir cuando la legitimidad del Decreto se deriva de la ley que reglamentaba, razón por la cual es claro que debe seguir dándosele aplicación al Decreto Ley 1212 del 8 de julio de 1990, mediante el cual el Presidente de la República de Colombia en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 66 de 1989, reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional.” (Resaltado no original)

En este orden de ideas, el pago procede desde el 8 de febrero de 2014 por prescripción cuatrienal, toda vez que la petición de reajuste de la pensión se efectuó el día 8 de febrero de 2018 (archivo 3, págs. 34 a 36 expediente digital).

² Ver pág. 39 archivo 3 expediente digital.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Así pues, se evidencia la fórmula planteada por la entidad en el acta del Comité de Conciliación que obra en el archivo 23 del expediente digital acompañada con su respectiva liquidación (archivo 23, págs. 97 a 103), en el que se recomendó manifestar ánimo conciliatorio en el sentido de reconocer el valor de \$15.121.915 por concepto de la reliquidación de la sustitución de la asignación de retiro para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, aplicando el reajuste del I.P.C. en los años en que este fue más favorable, y liquidando el capital en el 100% y la indexación en el 75%, suma que se pagará en el término de seis meses siguientes a la solicitud de pago.

Adicionalmente, se dio aplicación a la prescripción cuatrienal atendiendo el pronunciamiento del Consejo de Estado³, al indicar que el término de prescripción es el cuatrienal, encontrándose prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 8 de febrero de 2014, en consideración a que la petición de reajuste de la pensión se efectuó el día 8 de febrero de 2018 (archivo 3, págs. 34 a 36 expediente digital).

Por lo tanto, encuentra el despacho que la fórmula planteada por la entidad en el acta del comité de conciliación se encuentra ajustada a los criterios fijados por el Consejo de Estado en sentencia de 17 de mayo de 2007 y por la Ley 238 de 1995, como quiera que la liquidación refleja el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la demandante para los años en que el incremento realizado fue inferior al Índice de Precios al Consumidor, aplicando la prescripción cuatrienal, liquidación con la que está conforme la parte demandante.

Por lo anterior, se impartirá la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio, toda vez que está acorde con los requisitos previamente esbozados y no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL presentada por el apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, conforme a los parámetros establecidos en la certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares del 16 de septiembre de 2021 (archivo 23 expediente digital), y aceptada por la apoderada de la señora CARMEN JULIA SARMIENTO CASTILLO con C.C. No. 20.128.952. En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso.

SEGUNDO: La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en la propuesta conciliatoria.

TERCERO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

SEXTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

Expediente: 11001-3342-051-2020-00205-00
Demandante: CARMEN JULIA SARMIENTO CASTILLO
Convocado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

CONCILIACIÓN JUDICIAL

alvarorueda@arcabogados.com.co
dominilexconsultores@gmail.com
lmartinez@cremil.gov.co
cmunoz@cremil.gov.co
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff371fb4f50ebd90c709dobfca4e7ab8fa4b146215e78bdef0678a58befc21**
Documento generado en 13/10/2021 09:00:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00214-00**
Demandante: **YAMIL ENRIQUE YANES ORTEGA**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**
Decisión: **Auto de requerimiento**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 764

Visto el expediente, observa el despacho que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional allegó escrito de contestación de la demanda pero no aportó el expediente administrativo del demandante tal y como lo dispone el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir esa entidad para que cumpla dicha carga y allegue al expediente lo siguiente:

- La totalidad del expediente administrativo del demandante, el cual debe contener:

1. Hoja de servicios del señor YAMIL ENRIQUE YANES ORTEGA, identificado con C.C. No. 77.105.199.
2. Certificación en la que se indique si el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional ya realizó el ajuste de la diferencia salarial del 20%, respecto del demandante, señor YAMIL ENRIQUE YANES ORTEGA, identificado con C.C. No. 77.105.199.
3. Certificación en la que se indique si el demandante, señor YAMIL ENRIQUE YANES ORTEGA, identificado con C.C. No. 77.105.199, se le reconoció el factor salarial de subsidio familiar, en caso afirmativo, se indique a partir de qué fecha, en qué porcentaje y bajo qué normativa se le reconoció.
4. Certificación en la que se indique si el demandante, señor YAMIL ENRIQUE YANES ORTEGA, identificado con C.C. No. 77.105.199, se le reconoció el factor salarial de prima de actividad, en caso afirmativo, se indique a partir de qué fecha, en qué porcentaje y bajo qué normativa se le reconoció.
5. Certificación de tiempo de servicios del señor YAMIL ENRIQUE YANES ORTEGA, identificado con C.C. No. 77.105.199, en el que consten las fechas en las que prestó sus servicios como soldado voluntario y soldado profesional.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo, quienes contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Por último, se requerirá a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el poder otorgado a la abogada Ximena Arias Rincón, identificada con C.C. No. 37.831.233 y T.P. No. 162.143 del Consejo Superior de la Judicatura, so pena de tener por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional para que, en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue lo siguiente:

- La totalidad del expediente administrativo del demandante, el cual debe contener:

1. Hoja de servicios del señor YAMIL ENRIQUE YANES ORTEGA, identificado con C.C. No. 77.105.199.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00214-00
Demandante: YAMIL ENRIQUE YANES ORTEGA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. Certificación en la que se indique si el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional ya realizó el ajuste de la diferencia salarial del 20%, respecto del demandante, señor YAMIL ENRIQUE YANES ORTEGA, identificado con C.C. No. 77.105.199.
3. Certificación en la que se indique si el demandante, señor YAMIL ENRIQUE YANES ORTEGA, identificado con C.C. No. 77.105.199, se le reconoció el factor salarial de subsidio familiar, en caso afirmativo, se indique a partir de qué fecha, en qué porcentaje y bajo qué normativa se le reconoció.
4. Certificación en la que se indique si el demandante, señor YAMIL ENRIQUE YANES ORTEGA, identificado con C.C. No. 77.105.199, se le reconoció el factor salarial de prima de actividad, en caso afirmativo, se indique a partir de qué fecha, en qué porcentaje y bajo qué normativa se le reconoció.
5. Certificación de tiempo de servicios del señor YAMIL ENRIQUE YANES ORTEGA, identificado con C.C. No. 77.105.199, en el que consten las fechas en las que prestó sus servicios como soldado voluntario y soldado profesional.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- REQUERIR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el poder otorgado a la abogada Ximena Arias Rincón, identificada con C.C. No. 37.831.233 y T.P. No. 162.143 del Consejo Superior de la Judicatura, so pena de tener por no contestada la demanda.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sac@buzonejercito.mil.co
ximenarias0807@gmail.com
ximena.arias@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe7eaec8a74229a027733cee0477c1790ca12f05490aea3f98a4a70a28400f**
Documento generado en 13/10/2021 09:00:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-000228-00**
Demandante: **MARIELA CASTILLO ROZO**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Tema: **Sanción moratoria en cesantía docente**
Decisión: **Sentencia que niega las pretensiones de la demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 229

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **MARIELA CASTILLO ROZO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.737.721, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** Al proceso fue vinculado oficiosamente el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 16, archivo 3 expediente digital)

La demandante solicitó la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Capital- Secretaría de Educación frente a la petición radicada el 12 de abril de 2019, por medio del cual se negó a la actora la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de sus cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006; ii) reconocer y pagar los ajustes de valor con base en el IPC; iii) reconocer y pagar los intereses moratorios; iv) dar cumplimiento a la sentencia en los términos del Artículo 189 y 192 del CPACA; y v) condenar a costas procesales.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado señaló que el 26 de junio de 2018 solicitó el reconocimiento y pago de su cesantía parcial, la cual fue reconocida mediante Resolución No. 8255 del 22 de agosto de 2018 y el pago se efectuó el 27 de diciembre de 2018.

Señaló que, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales el 12 de abril de 2019, sin que la entidad demandada haya dado respuesta a dicha petición.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 25 y 53.
- Ley 91 de 1989: Artículos 5 y 15.
- Ley 244 de 1995: Artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006: Artículos 4 y 5.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, invocó las normas de rango constitucional y los fines esenciales del Estado Social de Derecho; y señaló que la entidad, con su proceder ilegal, no ha permitido que a la demandante se le garantice el pago oportuno de las cesantías definitivas al haber incurrido en mora y negar el derecho a la indemnización.

Trajo a colación las previsiones de la Ley 1071 de 2006 en cuanto consagra el trámite para el reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales y adujo que en los eventos en que la administración no se pronuncie o se pronuncie tardíamente frente a la solicitud del pago del auxilio de cesantías, dicha situación no la exime de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retraso.

Finalmente, hizo alusión a lo señalado por el Consejo de Estado frente a la sanción moratoria.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 502 del 1 de octubre de 2020 (archivo 6 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia (archivos 8 expediente digital) a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y a la Secretaría de Educación de Bogotá quienes contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal.

2.5.1. Fiduciaria La Previsora S.A. y Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag (archivo 9 expediente digital)

Se opusieron a las pretensiones de la demanda y se pronunciaron respecto de los hechos planteados por la parte actora. Hizo alusión a la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006 no son aplicables a los docentes del FOMAG, como quiera que dichas normas regulan el pago de las cesantías y la sanción moratoria de los servidores públicos a nivel general y que la Ley 91 de 1989 es el régimen especial que regula las cesantías del personal docente oficial. Sin embargo, en caso de que el despacho acoja la Sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, señalaron que no se evidencia prueba que demuestre que la entidad incurrió en mora en el pago de las cesantías.

Alegaron la incompatibilidad de la indexación y la sanción moratoria.

Concluyeron que, si en gracia de discusión existiere mora en el pago de las cesantías, lo cierto es que la sanción por mora que se hubiere causado deberá ser asumida en su totalidad por el ente territorial, en este caso, la Secretaría de Educación de Bogotá, pues fue quien emitió de forma extemporánea la resolución respectiva, y como consecuencia de ello, se generó una dilación en el pago de la prestación economía. Ello, aunado al hecho que no existe una partida presupuestal en el FNPSM destinada a asumir el pago de la sanción por mora.

2.5.2. Secretaría de Educación de Bogotá (archivo 10 expediente digital)

Se opuso a las pretensiones de la demanda y adujo que, si bien la entidad territorial interviene en la elaboración o proyección del acto administrativo -en este caso del reconocimiento de las cesantías ya sea parciales o definitivas-, es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio quien aprueba el mismo y la Fiduprevisora como administradora de esa cuenta especial, y a quien compete el análisis sobre el pago de las cesantías, por lo que la única intervención de dicha entidad de acuerdo a la Ley anti trámites es en la elaboración y remisión del acto administrativo, el cual es aprobado por el Fondo quien tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

2.6. EXCEPCIONES PREVIAS

La excepción previa formulada por Fiduprevisora S.A. y Distrito Capital – Secretaría de Educación fue resuelta mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021 (archivo 14 expediente digital).

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de auto del 29 de julio de 2021 (archivo 17 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda, se fijó el litigio, se concedió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Alegatos de la parte actora (archivo 19 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

Alegatos de la parte demandada - Fonpremag y Fiduprevisora S.A. (archivo 20 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si a la demandante, señora Mariela Castillo Rozo, le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

3.2. Régimen de cesantía docente

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989¹, que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, ***“por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”***, que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.
2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.
3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006², en los siguientes términos:

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.
2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.
3. Precisó que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

¹ “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

² **“Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la lectura de la norma trascrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

En otras palabras, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente a la aprobación del acto administrativo que reconoce la prestación y al pago efectivo de la misma.

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia SU336/17 y el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

Ahora, según el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018³, el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías en casos en que la entidad haya atendido la solicitud con un acto escrito extemporáneo es de 70 días posteriores a la petición.

3.3. Del caso concreto

Está demostrado en el expediente que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **26 de junio de 2018**⁴, razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento⁵:

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **18 de julio de 2018**
2. Más **diez (10)** días hábiles de firmeza que daría un plazo máximo hasta el **2 de agosto de 2018**.
3. Mientras que la Fiduprevisora S.A., como entidad encargada de efectuar el pago de la cesantía contaba con un plazo de **45 días hábiles** contados a partir de la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, es decir que **el pago efectivo debió efectuarse a más tardar el 08 de octubre de 2018**.
4. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías parciales (Resolución No. 8255, págs. 20 a 22, archivo 3 expediente digital), el **22 de agosto de 2018**, contra la cual procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación sin que se avizore la interposición del mismo, razón por la que entiende el despacho que dicho acto se encuentra en firme y fue proferido **abiertamente vencido el plazo de los 15 días que consagra la norma para ello**.
5. Así mismo, obra certificación de la Fiduprevisora S.A. (pág. 17, archivo 9 expediente digital), en la que consta que el dinero de las cesantías **quedó a disposición** de la demandante desde el **28 de septiembre de 2018**, y no como lo refiere la parte actora el 27 de diciembre de 2018⁶, ya que dicha fecha corresponde a una reprogramación en el pago. Y efectivamente es la fecha en que el dinero queda a disposición la cual debe tomarse en la medida en que la prestación aquí reclamada es a título de sanción para la entidad pública por la retención de los dineros debidos, situación que culmina con la consignación a la entidad bancaria, fecha a partir de la cual puede el beneficiario proceder a su retiro.

Entonces, del recuento que antecede es evidente que las entidades demandadas tenían un plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor de la demandante hasta el **8 de**

³ Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

⁴ Ver información contenida en la Resolución No. 8255 del 22 de agosto de 2018, págs. 20-22 archivo 3 expediente digital.

⁵ Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

⁶ Pág. 24 archivo 3 expediente digital.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00228-00
Demandante: MARIELA CASTILLO ROZO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

octubre de 2018, y dicho reconocimiento y pago vino a efectuarse dentro de dicho lapso, esto es el **28 de septiembre de 2018**, razón por la cual se tiene que la administración **no incurrió en mora** ya que, si bien las entidades demandadas expidieron el acto administrativo extemporáneamente, el pago de la cesantía parcial a favor de la actora se realizó antes de vencido los 45 días hábiles que tiene la entidad pagadora para realizar el pago de la prestación.

Por lo expuesto, debe negarse las pretensiones de la demanda, ya que no se configuró la mora en el pago de las cesantías parciales de la demandante.

5. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da04f402b91a5a5c17944e884e8423cab298d679689a8b37fe8d0b9c124cf4c9**
Documento generado en 13/10/2021 09:02:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00255-00**
Demandante: **WILLIAM HILBAN MORENO GUEVARA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Tema: **Sanción moratoria en cesantía docente. Prescripción extintiva**
Decisión: **Sentencia que niega las pretensiones de la demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 234

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor William Hilban Moreno Guevara, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.140.942, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Al proceso fue vinculado oficiosamente a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y al **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 2 y 3, archivo 3 expediente digital)

El demandante solicitó la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a la petición radicada el 13 de agosto de 2019, por medio del cual se negó al demandante la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de sus cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la indemnización moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo; ii) cumplir el fallo que se dicte, según el Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; iii) reconocer y pagar intereses moratorios; y iv) costas a la parte demandada, conforme lo dispone el Artículo 188 *ibídem*.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado señaló que el 14 de enero de 2016 solicitó el reconocimiento y pago de su cesantía parcial, la cual fue reconocida mediante Resolución No. 4117 del 30 de junio de 2016 y el pago se efectuó el 28 de septiembre de 2016.

Señaló que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales el 13 de agosto 2019, sin que la entidad demandada haya dado respuesta a dicha petición.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Ley 91 de 1989: Artículos 5 y 15.
- Ley 244 de 1995: Artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006: Artículos 4 y 5.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00255-00
Demandante: WILLIAM HILBAN MORENO GUEVARA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, invocó las normas de rango constitucional y los fines esenciales del Estado Social de Derecho y señaló que la entidad, con su proceder ilegal, no ha permitido que al demandante se le garantice el pago oportuno de las cesantías parciales al haber incurrido en mora y negar el derecho a la indemnización.

Trajo a colación las previsiones de la Ley 1071 de 2006 en cuanto consagra el trámite para el reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales y adujo que el acto acusado es ilegal por violación directa a la Constitución y a lo dispuesto en esta norma y citó algunos pronunciamientos jurisprudenciales.

Finalmente, hizo alusión a varios pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 070 del 11 de febrero de 2021 (archivo 10 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia (archivo 13 expediente digital) a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Fiduciaria La Previsora S.A. y a la Secretaría de Educación de Bogotá, quienes contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal, salvo la Secretaría de Educación de Bogotá que contestó la demanda de manera extemporánea.

2.5.1. Fiduciaria La Previsora S.A. y Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag (archivo 10 expediente digital)

Se opusieron a las pretensiones de la demanda y se pronunciaron respecto de los hechos planteados por la parte actora. Consideraron que la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006 no son aplicables a los docentes del FOMAG, como quiera que dichas normas regulan el pago de las cesantías y la sanción moratoria de los servidores públicos a nivel general y que la Ley 91 de 1989 es el régimen especial que regula las cesantías del personal docente oficial. Sin embargo, en caso de que el despacho acoja la Sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, señalaron que no se evidencia prueba que demuestre que la entidad incurrió en mora en el pago de las cesantías.

Alegaron la incompatibilidad de la indexación y la sanción moratoria.

Propusieron las excepciones previas de prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa por pasiva, y las excepciones de fondo de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, improcedencia de la indexación de las condenas, compensación y condena en costas.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De las excepciones propuestas por la Fiduciaria La Previsora S.A. y Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag se corrió traslado por secretaría a la parte demandante, quien no se pronunció sobre las mismas (archivo 17 expediente digital).

Mediante Auto de Sustanciación No. 489 del 19 de agosto de 2021 (archivo 19 expediente digital), el despacho, en atención al numeral 3° y el Parágrafo del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, concedió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales. Lo anterior, con el fin de estudiar la eventual configuración de la excepción de prescripción extintiva del derecho, teniendo en cuenta las pruebas del proceso.

Alegatos de la Fiduciaria La Previsora S.A. y Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag (archivo 21 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda y puntualizó que en el presente asunto se configuró el fenómeno de la prescripción extintiva del derecho, dado que transcurrieron más de 3 años entre la exigibilidad del derecho y la reclamación administrativa presentada.

Alegatos de la parte actora (archivo 22 del expediente digital): reiteró los argumentos

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

expuestos en el escrito de demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si al demandante, señor WILLIAM HILBAN MORENO GUEVARA, le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

3.2. Consideraciones previas

Sea lo primero indicar que el numeral 3º y el Parágrafo del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y **la prescripción extintiva.**

(...) PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la parte demandada propuso la excepción de prescripción extintiva del derecho y el despacho advierte que se encuentra estructurada, es procedente emitir sentencia anticipada en los términos de la norma citada.

3.3. Régimen de cesantía docente

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989¹, que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, **“por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”**, que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.

¹ “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.
3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006², en los siguientes términos:

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.
2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.
3. Preciso que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

De la lectura de la norma transcrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

En otras palabras, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente a la aprobación del acto administrativo que reconoce la prestación y al pago efectivo de la misma.

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia SU336/17 y el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

Ahora, según el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018³, el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías en casos en que la entidad haya atendido la solicitud con un acto escrito extemporáneo es de 70 días posteriores a la petición.

3.4. Del caso concreto

Está demostrado en el plenario que el demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **14 de enero de 1016**⁴, razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento⁵:

² “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.

³ Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

⁴ Ver información contenida en la Resolución No. 4117 del 30 de junio de 2016, págs. 22 a 24 archivo 3 expediente digital.

⁵ Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **4 de febrero de 2016**.
2. Más **diez (10)** días hábiles de firmeza que daría un plazo máximo hasta el **18 de febrero de 2016**.
3. Mientras que la Fiduprevisora S.A., como entidad encargada de efectuar el pago de la cesantía contaba con un plazo de **45 días hábiles** contados a partir de la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, es decir que **el pago efectivo debió efectuarse a más tardar el 26 de abril de 2016**.
4. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías parciales (Resolución No. 4117, páginas 22 a 24 – archivo 3 expediente digital), el **30 de junio de 2016**, contra la cual procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación sin que se avizore la interposición del mismo, razón por la que entiende el despacho que dicho acto se encuentra en firme y fue proferido **abiertamente vencido el plazo de los 15 días que consagra la norma para ello**.
5. Así mismo, obra en la página 25 del archivo 3 del expediente digital certificación de Fiduprevisora S.A., en la que consta que el dinero de las cesantías fue pagado al demandante el **28 de septiembre de 2016**⁶. Y efectivamente es la fecha en que el dinero queda a disposición la cual debe tomarse en la medida en que la prestación aquí reclamada es a título de sanción para la entidad pública por la retención de los dineros debidos, situación que culmina con la consignación a la entidad bancaria, fecha a partir de la cual puede el beneficiario proceder a su retiro.

Entonces, del recuento que antecede es evidente que las entidades demandadas tenían un plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor del demandante hasta **26 de abril de 2016**, pero dicho reconocimiento y pago vino a efectuarse solo hasta el **28 de septiembre de 2016**, razón por la cual se tiene que la administración incurrió en **mora desde el 27 de abril de 2016 al 27 de septiembre de 2016**.

De la prescripción extintiva del derecho.

En este orden de ideas, resultaría procedente declarar la nulidad del acto administrativo acusado y, a título de restablecimiento del derecho, condenar a las entidades demandadas a pagar la sanción que se causó durante dicho periodo a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, de no ser porque se evidencia que se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho.

Este fenómeno prescriptivo tiene asidero frente a la sanción moratoria reclamada, toda vez que el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades ha dicho que el hecho de que las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2016 no consagren este fenómeno, no quiere decir que el mismo resulte imprescriptible, pues desde la óptica del derecho sancionador, según el cual no pueden existir sanciones imprescriptibles y bajo este entendido acude por analogía al término de prescripción trienal previsto en el Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo⁷.

Así mismo, dicha Corporación, en sentencia del 23 de octubre de 2020, con ponencia del consejero César Palomino Cortes, dictada dentro del proceso No. 73001233300020140029301 (0061-15), precisó que la prescripción extintiva del derecho debe contarse a partir de del día siguiente en que la obligación se hace exigible (causó la mora).

Bajo este derrotero y, teniendo en cuenta que la sanción moratoria reclamada se causó desde el 27 de abril de 2016, la parte demandante contaba con 3 años a partir de esa fecha para realizar la reclamación ante la administración, esto es, hasta el 27 de abril de 2019. Sin embargo, la petición radicada ante la entidad data del 13 de agosto de 2019 (págs. 19 y 20 – archivo 3 expediente digital), es decir, ampliamente vencido el referido término.

⁶ Hecho que se admite como cierto por el Ministerio de Educación y la Fiduprevisora S.A. en la contestación de la demanda (archivo 15, pág. 5 expediente digital), así: “CUARTO: Se admite como cierto ya que, mediante la Resolución No. 4117 de 30 de Junio de 2016, emitida por el Director de talento humano de la Secretaría de Educación de Bogotá se reconoció la cesantía a favor del demandante”.

⁷ Consejo de Estado, sentencia del 16 de noviembre de 2017, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, dentro del proceso No. 73001233300020140021701.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00255-00
Demandante: WILLIAM HILBAN MORENO GUEVARA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo expuesto, debe declararse configurada la excepción de prescripción extintiva del derecho formulada por las entidades demandadas.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO** formulada por Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A., frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de una cesantía parcial y conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. No. 1.019.103.946 y T.P. 295.622 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. en los términos y efectos de la sustitución de poder conferida (archivo 21, pág. 10 expediente digital).

QUINTO.- ADVERTIR a la apoderada Ángela Viviana Molina Murillo que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de alegaciones finales no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán al correo anyelavis@hotmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

SEXTO.-Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
t_amolina@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Expediente: 11001-3342-051-2020-00255-00
Demandante: WILLIAM HILBAN MORENO GUEVARA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d1ea6948b0bd70c37b91ba92511c46f4a304de6bd30eabb5b313709caod810**
Documento generado en 13/10/2021 09:01:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00280-00**
Demandante: **ARNULFO LOZANO CONDE**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**
Decisión: **Auto de requerimiento**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 759**

Visto el expediente, observa el despacho que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional allegó escrito de contestación de la demanda pero no aportó el expediente administrativo del demandante tal y como lo dispone el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir esa entidad para que cumpla dicha carga y allegue al expediente lo siguiente:

- La totalidad del expediente administrativo del demandante, el cual debe contener:

1. Hoja de servicios del señor ARNULFO LOZANO CONDE, identificado con C.C. No. 1.073.822.617.
2. Certificación en la que se indique si el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional ya realizó el ajuste de la diferencia salarial del 20%, respecto del demandante, señor ARNULFO LOZANO CONDE, identificado con C.C. No. 1.073.822.617.
3. Certificación en la que se indique si el demandante, señor ARNULFO LOZANO CONDE, identificado con C.C. No. 1.073.822.617, se le reconoció el factor salarial de subsidio familiar, en caso afirmativo, se indique a partir de qué fecha, en qué porcentaje y bajo qué normativa se le reconoció.
4. Certificación en la que se indique si el demandante, señor ARNULFO LOZANO CONDE, identificado con C.C. No. 1.073.822.617, se le reconoció el factor salarial de prima de actividad, en caso afirmativo, se indique a partir de qué fecha, en qué porcentaje y bajo qué normativa se le reconoció.
5. Certificación de tiempo de servicios del señor ARNULFO LOZANO CONDE, identificado con C.C. No. 1.073.822.617, en el que consten las fechas en las que prestó sus servicios como soldado voluntario y soldado profesional.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo, quienes contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Por último, se requerirá a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL para que allegue el poder otorgado a la abogada Ximena Arias Rincón, identificada con C.C. No. 37.831.233 y T.P. No. 162.143 del Consejo Superior de la Judicatura, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de tener por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional para que, en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue lo siguiente:

- La totalidad del expediente administrativo del demandante, el cual debe contener:

1. Hoja de servicios del señor ARNULFO LOZANO CONDE, identificado con C.C. No. 1.073.822.617.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00280-00
Demandante: ARNULFO LOZANO CONDE
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. Certificación en la que se indique si el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional ya realizó el ajuste de la diferencia salarial del 20%, respecto del demandante, señor ARNULFO LOZANO CONDE, identificado con C.C. No. 1.073.822.617.
3. Certificación en la que se indique si el demandante, señor ARNULFO LOZANO CONDE, identificado con C.C. No. 1.073.822.617, se le reconoció el factor salarial de subsidio familiar, en caso afirmativo, se indique a partir de qué fecha, en qué porcentaje y bajo qué normativa se le reconoció.
4. Certificación en la que se indique si el demandante, señor ARNULFO LOZANO CONDE, identificado con C.C. No. 1.073.822.617, se le reconoció el factor salarial de prima de actividad, en caso afirmativo, se indique a partir de qué fecha, en qué porcentaje y bajo qué normativa se le reconoció.
5. Certificación de tiempo de servicios del señor ARNULFO LOZANO CONDE, identificado con C.C. No. 1.073.822.617, en el que consten las fechas en las que prestó sus servicios como soldado voluntario y soldado profesional.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- REQUERIR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL para que allegue el poder otorgado a la abogada Ximena Arias Rincón, identificada con C.C. No. 37.831.233 y T.P. No. 162.143 del Consejo Superior de la Judicatura, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de tener por no contestada la demanda.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sac@buzonejercito.mil.co
ximenarias0807@gmail.com
ximena.arias@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8569e488c9c92ef5c5a83673a857c641de922d32cc351d9a28a91d1f59b80566**
Documento generado en 13/10/2021 09:02:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00281-00**
Demandante: **ERNESTO GUTIÉRREZ**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**
Decisión: **Auto de requerimiento**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 765

Visto el expediente, observa el despacho que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional allegó escrito de contestación de la demanda pero no aportó el expediente administrativo del demandante tal y como lo dispone el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir esa entidad para que cumpla dicha carga y allegue al expediente lo siguiente:

- La totalidad del expediente administrativo del demandante, el cual debe contener:

1. Hoja de servicios del señor ERNESTO GUTIÉRREZ, identificado con C.C. No. 1.006.512.097.
2. Certificación en la que se indique si el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional ya realizó el ajuste de la diferencia salarial del 20%, respecto del demandante, señor ERNESTO GUTIÉRREZ, identificado con C.C. No. 1.006.512.097.
3. Certificación en la que se indique si el demandante, señor ERNESTO GUTIÉRREZ, identificado con C.C. No. 1.006.512.097, se le reconoció el factor salarial de subsidio familiar, en caso afirmativo, se indique a partir de qué fecha, en qué porcentaje y bajo qué normativa se le reconoció.
4. Certificación en la que se indique si el demandante, señor ERNESTO GUTIÉRREZ, identificado con C.C. No. 1.006.512.097, se le reconoció el factor salarial de prima de actividad, en caso afirmativo, se indique a partir de qué fecha, en qué porcentaje y bajo qué normativa se le reconoció.
5. Certificación de tiempo de servicios del señor ERNESTO GUTIÉRREZ, identificado con C.C. No. 1.006.512.097, en el que consten las fechas en las que prestó sus servicios como soldado voluntario y soldado profesional.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo, quienes contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Por último, se requerirá a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el poder otorgado a la abogada Ximena Arias Rincón, identificada con C.C. No. 37.831.233 y T.P. No. 162.143 del Consejo Superior de la Judicatura, so pena de tener por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional para que, en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue lo siguiente:

- La totalidad del expediente administrativo del demandante, el cual debe contener:

1. Hoja de servicios del señor ERNESTO GUTIÉRREZ, identificado con C.C. No. 1.006.512.097.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00281-00
Demandante: ERNESTO GUTIÉRREZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. Certificación en la que se indique si el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional ya realizó el ajuste de la diferencia salarial del 20%, respecto del demandante, señor ERNESTO GUTIÉRREZ, identificado con C.C. No. 1.006.512.097.
3. Certificación en la que se indique si el demandante, señor ERNESTO GUTIÉRREZ, identificado con C.C. No. 1.006.512.097, se le reconoció el factor salarial de subsidio familiar, en caso afirmativo, se indique a partir de qué fecha, en qué porcentaje y bajo qué normativa se le reconoció.
4. Certificación en la que se indique si el demandante, señor ERNESTO GUTIÉRREZ, identificado con C.C. No. 1.006.512.097, se le reconoció el factor salarial de prima de actividad, en caso afirmativo, se indique a partir de qué fecha, en qué porcentaje y bajo qué normativa se le reconoció.
5. Certificación de tiempo de servicios del señor ERNESTO GUTIÉRREZ, identificado con C.C. No. 1.006.512.097, en el que consten las fechas en las que prestó sus servicios como soldado voluntario y soldado profesional.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- REQUERIR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el poder otorgado a la abogada Ximena Arias Rincón, identificada con C.C. No. 37.831.233 y T.P. No. 162.143 del Consejo Superior de la Judicatura, so pena de tener por no contestada la demanda.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sac@buzonejercito.mil.co
ximenarias0807@gmail.com
ximena.arias@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a7f23437c30590c9e053ea768f628fb5d425b34a038da6ea009e8c1501096de
Documento generado en 13/10/2021 09:00:26 p. m.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00281-00
Demandante: ERNESTO GUTIÉRREZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00282-00**
Demandante: **JOSÉ BENJAMÍN GACHETA ÁNGEL**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**
Decisión: **Auto de requerimiento**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 760**

Visto el expediente, observa el despacho que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional allegó escrito de contestación de la demanda pero no aportó el expediente administrativo del demandante tal y como lo dispone el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir esa entidad para que cumpla dicha carga y allegue al expediente lo siguiente:

- La totalidad del expediente administrativo del demandante, el cual debe contener:

1. Hoja de servicios del señor JOSÉ BENJAMÍN GACHETA ÁNGEL, identificado con C.C. No. 11.444.827.
2. Certificación en la que se indique si el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional ya realizó el ajuste de la diferencia salarial del 20%, respecto del demandante, señor JOSÉ BENJAMÍN GACHETA ÁNGEL, identificado con C.C. No. 11.444.827.
3. Certificación en la que se indique si el demandante, señor JOSÉ BENJAMÍN GACHETA ÁNGEL, identificado con C.C. No. 11.444.827, se le reconoció el factor salarial de subsidio familiar, en caso afirmativo, se indique a partir de qué fecha, en qué porcentaje y bajo qué normativa se le reconoció.
4. Certificación en la que se indique si el demandante, señor JOSÉ BENJAMÍN GACHETA ÁNGEL, identificado con C.C. No. 11.444.827, se le reconoció el factor salarial de prima de actividad, en caso afirmativo, se indique a partir de qué fecha, en qué porcentaje y bajo qué normativa se le reconoció.
5. Certificación de tiempo de servicios del señor JOSÉ BENJAMÍN GACHETA ÁNGEL, identificado con C.C. No. 11.444.827, en el que consten las fechas en las que prestó sus servicios como soldado voluntario y soldado profesional.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo, quienes contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Por último, se requerirá a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL para que allegue el poder otorgado a la abogada Ximena Arias Rincón, identificada con C.C. No. 37.831.233 y T.P. No. 162.143 del Consejo Superior de la Judicatura, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de tener por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional para que, en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue lo siguiente:

- La totalidad del expediente administrativo del demandante, el cual debe contener:

1. Hoja de servicios del señor JOSÉ BENJAMÍN GACHETA ÁNGEL, identificado con C.C. No. 11.444.827.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00282-00
Demandante: JOSÉ BENJAMÍN GACHETA ÁNGEL
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. Certificación en la que se indique si el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional ya realizó el ajuste de la diferencia salarial del 20%, respecto del demandante, señor JOSÉ BENJAMÍN GACHETA ÁNGEL, identificado con C.C. No. 11.444.827.
3. Certificación en la que se indique si el demandante, señor JOSÉ BENJAMÍN GACHETA ÁNGEL, identificado con C.C. No. 11.444.827, se le reconoció el factor salarial de subsidio familiar, en caso afirmativo, se indique a partir de qué fecha, en qué porcentaje y bajo qué normativa se le reconoció.
4. Certificación en la que se indique si el demandante, señor JOSÉ BENJAMÍN GACHETA ÁNGEL, identificado con C.C. No. 11.444.827, se le reconoció el factor salarial de prima de actividad, en caso afirmativo, se indique a partir de qué fecha, en qué porcentaje y bajo qué normativa se le reconoció.
5. Certificación de tiempo de servicios del señor JOSÉ BENJAMÍN GACHETA ÁNGEL, identificado con C.C. No. 11.444.827, en el que consten las fechas en las que prestó sus servicios como soldado voluntario y soldado profesional.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- REQUERIR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL para que allegue el poder otorgado a la abogada Ximena Arias Rincón, identificada con C.C. No. 37.831.233 y T.P. No. 162.143 del Consejo Superior de la Judicatura, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de tener por no contestada la demanda.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sac@buzonejercito.mil.co
ximenarias0807@gmail.com
ximena.arias@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d91c72f53d5825a7f3516cbdac89fcdbeeef004c7a797da97d8f4be304fba**
Documento generado en 13/10/2021 09:02:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00283-00**
Demandante: **VÍCTOR JULIO PEÑARANDA MOLINA**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**
Decisión: **Auto de requerimiento**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 766

Visto el expediente, observa el despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 265 del 22 de abril de 2021 (archivo 13 expediente digital) se admitió la demanda de la referencia. Igualmente, se notificó la misma a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional (archivo 15 expediente digital) sin que contestara la demanda.

Ahora bien, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la entidad demandada no allegó el expediente administrativo del demandante tal y como lo dispone el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir esa entidad para que cumpla dicha carga y allegue al expediente lo siguiente:

- La totalidad del expediente administrativo del demandante, el cual debe contener:

1. Hoja de servicios del señor VÍCTOR JULIO PEÑARANDA MOLINA, identificado con C.C. No. 13.199.007.
2. Certificación en la que se indique si el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional ya realizó el ajuste de la diferencia salarial del 20%, respecto del demandante, señor VÍCTOR JULIO PEÑARANDA MOLINA, identificado con C.C. No. 13.199.007.
3. Certificación en la que se indique si el demandante, señor VÍCTOR JULIO PEÑARANDA MOLINA, identificado con C.C. No. 13.199.007, se le reconoció el factor salarial de subsidio familiar, en caso afirmativo, se indique a partir de qué fecha, en qué porcentaje y bajo qué normativa se le reconoció.
4. Certificación en la que se indique si el demandante, señor VÍCTOR JULIO PEÑARANDA MOLINA, identificado con C.C. No. 13.199.007, se le reconoció el factor salarial de prima de actividad, en caso afirmativo, se indique a partir de qué fecha, en qué porcentaje y bajo qué normativa se le reconoció.
5. Certificación de tiempo de servicios del señor VÍCTOR JULIO PEÑARANDA MOLINA, identificado con C.C. No. 13.199.007, en el que consten las fechas en las que prestó sus servicios como soldado voluntario y soldado profesional.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo, quienes contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional para que, en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue lo siguiente:

- La totalidad del expediente administrativo del demandante, el cual debe contener:

1. Hoja de servicios del señor VÍCTOR JULIO PEÑARANDA MOLINA, identificado con C.C. No. 13.199.007.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00283-00
Demandante: VÍCTOR JULIO PEÑARANDA MOLINA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. Certificación en la que se indique si el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional ya realizó el ajuste de la diferencia salarial del 20%, respecto del demandante, señor VÍCTOR JULIO PEÑARANDA MOLINA, identificado con C.C. No. 13.199.007.
3. Certificación en la que se indique si el demandante, señor VÍCTOR JULIO PEÑARANDA MOLINA, identificado con C.C. No. 13.199.007, se le reconoció el factor salarial de subsidio familiar, en caso afirmativo, se indique a partir de qué fecha, en qué porcentaje y bajo qué normativa se le reconoció.
4. Certificación en la que se indique si el demandante, señor VÍCTOR JULIO PEÑARANDA MOLINA, identificado con C.C. No. 13.199.007, se le reconoció el factor salarial de prima de actividad, en caso afirmativo, se indique a partir de qué fecha, en qué porcentaje y bajo qué normativa se le reconoció.
5. Certificación de tiempo de servicios del señor VÍCTOR JULIO PEÑARANDA MOLINA, identificado con C.C. No. 13.199.007, en el que consten las fechas en las que prestó sus servicios como soldado voluntario y soldado profesional.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sac@buzonejercito.mil.co
ximenarios0807@gmail.com
ximena.arias@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10b79e3107d011e728e762f3f5e2b87eff6096a9b92002035cf939d9aa67081**
Documento generado en 13/10/2021 09:03:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00285-00**
Demandante: **SALUSTRIANO AVELLANEDA PINEDA**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**
Decisión: **Auto de requerimiento**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 761**

Visto el expediente, observa el despacho que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional allegó escrito de contestación de la demanda pero no aportó el expediente administrativo del demandante tal y como lo dispone el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir esa entidad para que cumpla dicha carga y allegue al expediente lo siguiente:

- La totalidad del expediente administrativo del demandante, el cual debe contener:

1. Hoja de servicios del señor SALUSTRIANO AVELLANEDA PINEDA, identificado con C.C. 80.133.852.
2. Certificación en la que se indique si el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional ya realizó el ajuste de la diferencia salarial del 20%, respecto del demandante, señor SALUSTRIANO AVELLANEDA PINEDA, identificado con C.C. 80.133.852.
3. Certificación en la que se indique si el demandante, señor SALUSTRIANO AVELLANEDA PINEDA, identificado con C.C. 80.133.852, se le reconoció el factor salarial de subsidio familiar, en caso afirmativo, se indique a partir de qué fecha, en qué porcentaje y bajo qué normativa se le reconoció.
4. Certificación en la que se indique si el demandante, señor SALUSTRIANO AVELLANEDA PINEDA, identificado con C.C. 80.133.852, se le reconoció el factor salarial de prima de actividad, en caso afirmativo, se indique a partir de qué fecha, en qué porcentaje y bajo qué normativa se le reconoció.
5. Certificación de tiempo de servicios del señor SALUSTRIANO AVELLANEDA PINEDA, identificado con C.C. 80.133.852, en el que consten las fechas en las que prestó sus servicios como soldado voluntario y soldado profesional.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo, quienes contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Por último, se requerirá a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL para que allegue el poder otorgado a la abogada Ximena Arias Rincón, identificada con C.C. No. 37.831.233 y T.P. No. 162.143 del Consejo Superior de la Judicatura, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de tener por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional para que, en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue lo siguiente:

- La totalidad del expediente administrativo del demandante, el cual debe contener:

1. Hoja de servicios del señor SALUSTRIANO AVELLANEDA PINEDA, identificado con C.C. 80.133.852.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00285-00
Demandante: SALUSTRIANO AVELLANEDA PINEDA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. Certificación en la que se indique si el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional ya realizó el ajuste de la diferencia salarial del 20%, respecto del demandante, señor SALUSTRIANO AVELLANEDA PINEDA, identificado con C.C. 80.133.852.
3. Certificación en la que se indique si el demandante, señor SALUSTRIANO AVELLANEDA PINEDA, identificado con C.C. 80.133.852, se le reconoció el factor salarial de subsidio familiar, en caso afirmativo, se indique a partir de qué fecha, en qué porcentaje y bajo qué normativa se le reconoció.
4. Certificación en la que se indique si el demandante, señor SALUSTRIANO AVELLANEDA PINEDA, identificado con C.C. 80.133.852, se le reconoció el factor salarial de prima de actividad, en caso afirmativo, se indique a partir de qué fecha, en qué porcentaje y bajo qué normativa se le reconoció.
5. Certificación de tiempo de servicios del señor SALUSTRIANO AVELLANEDA PINEDA, identificado con C.C. 80.133.852, en el que consten las fechas en las que prestó sus servicios como soldado voluntario y soldado profesional.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- REQUERIR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL para que allegue el poder otorgado a la abogada Ximena Arias Rincón, identificada con C.C. No. 37.831.233 y T.P. No. 162.143 del Consejo Superior de la Judicatura, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de tener por no contestada la demanda.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sac@buzonejercito.mil.co
ximenarias0807@gmail.com
ximena.arias@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9144da16864d090e5539ec62497941536256db51b15662082b82efb08641a**
Documento generado en 13/10/2021 09:02:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00296-00**
Demandante: **JOSÉ CASTRO PEÑA**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**
Decisión: **Auto de requerimiento**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 767

Visto el expediente, observa el despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 338 del 20 de mayo de 2021 (archivo 14 expediente digital) se admitió la demanda de la referencia. Igualmente, se notificó la misma a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional (archivo 16 expediente digital) sin que contestara la demanda.

Ahora bien, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la entidad demandada no allegó el expediente administrativo del demandante tal y como lo dispone el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir esa entidad para que cumpla dicha carga y allegue al expediente lo siguiente:

- La totalidad del expediente administrativo del demandante, el cual debe contener:

1. Hoja de servicios del señor JOSÉ CASTRO PEÑA, identificado con C.C. No. 93.137.599.
2. Certificación en la que se indique si el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional ya realizó el ajuste de la diferencia salarial del 20%, respecto del demandante, señor JOSÉ CASTRO PEÑA, identificado con C.C. No. 93.137.599.
3. Certificación en la que se indique si el demandante, señor JOSÉ CASTRO PEÑA, identificado con C.C. No. 93.137.599, se le reconoció el factor salarial de subsidio familiar, en caso afirmativo, se indique a partir de qué fecha, en qué porcentaje y bajo qué normativa se le reconoció.
4. Certificación en la que se indique si el demandante, señor JOSÉ CASTRO PEÑA, identificado con C.C. No. 93.137.599, se le reconoció el factor salarial de prima de actividad, en caso afirmativo, se indique a partir de qué fecha, en qué porcentaje y bajo qué normativa se le reconoció.
5. Certificación de tiempo de servicios del señor JOSÉ CASTRO PEÑA, identificado con C.C. No. 93.137.599, en el que consten las fechas en las que prestó sus servicios como soldado voluntario y soldado profesional.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo, quienes contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional para que, en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue lo siguiente:

- La totalidad del expediente administrativo del demandante, el cual debe contener:

1. Hoja de servicios del señor JOSÉ CASTRO PEÑA, identificado con C.C. No. 93.137.599.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00296-00
Demandante: JOSE CASTRO PEÑA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. Certificación en la que se indique si el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional ya realizó el ajuste de la diferencia salarial del 20%, respecto del demandante, señor JOSÉ CASTRO PEÑA, identificado con C.C. No. 93.137.599.
3. Certificación en la que se indique si el demandante, señor JOSÉ CASTRO PEÑA, identificado con C.C. No. 93.137.599, se le reconoció el factor salarial de subsidio familiar, en caso afirmativo, se indique a partir de qué fecha, en qué porcentaje y bajo qué normativa se le reconoció.
4. Certificación en la que se indique si el demandante, señor JOSÉ CASTRO PEÑA, identificado con C.C. No. 93.137.599, se le reconoció el factor salarial de prima de actividad, en caso afirmativo, se indique a partir de qué fecha, en qué porcentaje y bajo qué normativa se le reconoció.
5. Certificación de tiempo de servicios del señor JOSÉ CASTRO PEÑA, identificado con C.C. No. 93.137.599, en el que consten las fechas en las que prestó sus servicios como soldado voluntario y soldado profesional.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sac@buzonejercito.mil.co
ximenarios0807@gmail.com
ximena.arias@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3406186ee98fff2e01499f514878a09e7d4aeb7166d543e5a7b554bd47938e25**
Documento generado en 13/10/2021 09:02:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00031-00**
Ejecutante: **LUZ MYRIAM ROA MORA**
Ejecutado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Tema: **Ejecutivo no cumplimiento descuentos salud mesada adicional e indexación primera mesada. Capital, indexación e intereses**
Decisión: **Sentencia que ordena seguir adelante la ejecución**

EJECUTIVO LABORAL

SENTENCIA No. 239

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA en el proceso ejecutivo promovido por la señora LUZ MYRIAM ROA MORA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.533.305, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

II. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA (pág. 1-8 – archivo 2 expediente digital):

La parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a favor de la señora Luz Myriam Roa Mora: i) por la suma de \$48.468.386, que corresponde a la obligación reconocida en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con el inciso 2 del Artículo 192 del CPACA; ii) por la suma de \$369.171 por concepto de liquidación de costas y agencias en derecho; y iii) por los intereses moratorios causados desde el 25 de octubre de 2017, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que este despacho mediante sentencia de fecha 10 de octubre de 2016, negó las pretensiones de la demandada. Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “D”, mediante sentencia de fecha 29 de junio de 2017, revocó el fallo de primera instancia, y en su lugar ordenó a la entidad demandada efectuar la devolución de las sumas que por concepto de cotización para la prestación de servicios de salud haya descontado de la mesada adicional de diciembre. Así mismo, que los reintegros se debían realizar a partir del 31 de octubre de 2010, por prescripción trienal, y que se abstenga de continuar efectuando los mencionados descuentos.

Indicó que dentro del término previsto en el Artículo 192 del CPACA se radicó derecho de petición del 22 de febrero de 2018 ante la entidad ejecutada solicitando el cumplimiento integral de la sentencia, sin que se haya dado cumplimiento a la misma.

2.2. MANDAMIENTO DE PAGO (archivo 4 expediente digital):

Por auto del 22 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor de la ejecutante, con ocasión de la condena impuesta por esta jurisdicción, así:

“1. Por el capital correspondiente a la devolución de las sumas que por concepto de cotización para la prestación de servicios de salud se le haya descontado de la mesada adicional de diciembre a la demandante, a partir del 31 de octubre de 2010, por prescripción trienal.

2. Así mismo, por el valor de lo adeudado por concepto del capital que resulte de indexar de conformidad con el IPC, el salario base integrado por los factores devengados por el demandante en el último año de servicios para establecer la primera mesada pensional a 12 de febrero de 2007, fecha de estatus pensional.

EJECUTIVO LABORAL

3. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el **24 de octubre de 2017** (fecha de ejecutoria de la sentencia).

4. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **25 de octubre de 2017** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia)¹ hasta el **25 de enero de 2018** (3 meses siguientes) y desde el **22 de febrero de 2018** (fecha de petición a la entidad) hasta que se verifique el pago efectivo del capital (mesada pensional), conforme a lo dispuesto en los Artículos 192 y 195 del CPACA.”

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 8 expediente digital):

La parte ejecutada propuso como excepciones contra el mandamiento pago las denominadas “*Artículo 282 Ley 1564 de 2012*”; “*inembargabilidad absoluta de los bienes y recursos del Estado*”; “*excepción de compensación*”; “*excepción genérica o innominada*” y “*prescripción de la obligación*”.

2.4. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES:

La parte ejecutante no se pronunció sobre las excepciones formuladas por la entidad ejecutada.

2.5. DECRETO DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del auto del 3 de junio de 2021 (archivo 15 expediente digital), el despacho decretó las pruebas en el presente asunto de conformidad con el Artículo 392 del C.G.P. y no habiendo pruebas por practicar y que las obrantes dentro del plenario son suficientes para resolver de fondo dispuso conceder el término de diez (10) días para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

Las partes no alegaron de conclusión.

III. CONSIDERACIONES

3.1. DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES

3.1.1. En cuanto a las excepciones denominadas “*inembargabilidad absoluta de los bienes y recursos del Estado*” y “*genérica*”.

La parte ejecutada propuso como excepciones contra el mandamiento de pago las siguientes:

- Inembargabilidad absoluta de los bienes y recursos del Estado: señaló que los recursos tienen destinación específica, dentro de cuyos objetivos está el pago de prestaciones sociales del personal afiliado, su manejo fue previsto a través de un contrato de fiducia que impone la creación de un patrimonio autónomo, según lo dispone el Artículo 1233 del Código de Comercio.
- Genérica: solicitó que se decrete cualquier otra que se pruebe durante el trámite del proceso.

Frente a estas excepciones, encuentra el juzgado que deben rechazarse por improcedentes, por las siguientes consideraciones:

De conformidad con los Artículos 335 y 509 del Código de Procedimiento Civil y el numeral 2º del Artículo 442 del Código General del Proceso, tratándose de la ejecución de un fallo judicial, que por virtud de la Ley debe ser acatado y cumplido en el término legal, sólo es jurídicamente viable proponer las excepciones relativas a una eventual extinción de la obligación reclamada por: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción ocurridas en forma

¹ Se toma esta fecha teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia pasados los 10 meses siguientes a la ejecutoria y cesó la causación de intereses moratorios ya que la solicitud no se presentó durante los 3 meses siguientes a la ejecutoria del fallo conforme al Artículo 192 del CPACA, esto es, el 22 de febrero de 2018, como consta a folios 548-549 del plenario.

EJECUTIVO LABORAL

posterior al fallo, o las de indebida representación, falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Así las cosas, en estricto sentido, las mencionadas excepciones no son de recibo dentro del presente trámite en el que la Ley no autoriza oposición con excepciones diferentes a las ya señaladas.

3.1.2. EXCEPCION DE COMPENSACIÓN

La ejecutada propuso la excepción de **compensación**, en el sentido de indicar que aplica sobre todo lo cancelado por la entidad ejecutada a la ejecutante.

En lo referente a la excepción de **compensación**, se trata de uno de los modos de extinguir las obligaciones, la cual se encuentra consagrada en el Artículo 1714 del Código Civil, y procede cuando “...*dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas...*”. Sin embargo, en el caso concreto no existe deuda alguna por parte de la ejecutante que se pueda compensar con la obligación que actualmente se ejecuta en el presente proceso, por lo que deberá declararse no probada esta excepción.

3.1.3. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN y ARTÍCULO 282 Ley 564 de 2012

En cuanto a la excepción de prescripción y el Artículo 282 de la Ley 564 de 2012 en la cual invoca también la excepción de prescripción, el apoderado de la entidad ejecutada como fundamento de la misma señaló que dicha excepción es el modo de extinguir obligaciones o acciones, como sanción por no haberse desplegado actividad alguna de parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que deberán tenerse en cuenta para efectos de declarar la prescripción de derechos y el ejercicio de las acciones dentro del proceso. Así mismo, trae a colación el Artículo 2536 del Código Civil sobre la prescripción de la acción ejecutiva.

Al respecto, se advierte que la providencia base de ejecución quedó debidamente ejecutoriada el **24 de octubre de 2017** (pág. 17 archivo 2 del expediente digital); sin embargo, solo resultaban ejecutables a partir del **24 de agosto de 2018**, teniendo en cuenta el término de 10 meses previsto en el Artículo 192 del CPACA, aplicable por ser la norma vigente al momento de proferir la sentencia condenatoria que hoy constituye título ejecutivo, y la demanda se presentó el 11 de febrero de 2020².

Así las cosas, es a partir de la fecha en que se hace ejecutable el título, que se empieza a contar el término para interponer de la acción ejecutiva, el cual es de cinco (5) años ya sea por virtud del numeral 11 del Artículo 136 del Código Contencioso Administrativo o siguiendo los parámetros del literal k del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es decir que el ejecutante para este caso tenía un plazo máximo hasta el **24 de agosto de 2023** para presentar la demanda ejecutiva y la misma vino a ser presentada dentro dicho lapso, por lo que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de prescripción presentada por la parte ejecutada.

4. CONCLUSIÓN

En resumen, como las excepciones denominadas “*inembargabilidad absoluta de los bienes y recursos del Estado*” y “*genérica*”, no son admisibles en este proceso por tratarse de la ejecución de un fallo judicial, serán negadas por improcedentes; mientras que las excepciones de “*compensación*”, “*prescripción*” y “*Artículo 282 Ley 564 de 2012*” serán declaradas no probadas.

Por ende, se continúa con la ejecución conforme a la sentencia del 29 de junio de 2017, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “D”, la cual revocó la sentencia de primera instancia del 10 de octubre de 2016, por el capital correspondiente a la devolución de las sumas que por concepto de cotización para la prestación de servicios de salud se le haya descontado de la mesada adicional de diciembre a la demandante, a partir del 31 de octubre de 2010, por prescripción trienal.

² archivo 3 expediente digital.

EJECUTIVO LABORAL

Así mismo, por el valor de lo adeudado por concepto del capital que resulte de indexar de conformidad con el IPC, el salario base integrado por los factores devengados por el demandante en el último año de servicios para establecer la primera mesada pensional a 12 de febrero de 2007, fecha de estatus pensional.

Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el **24 de octubre de 2017** (fecha de ejecutoria de la sentencia).

Igualmente, por concepto de intereses moratorios causados desde el **25 de octubre de 2017** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia)³ hasta el **25 de enero de 2018** (3 meses siguientes) y desde el **22 de febrero de 2018** (fecha de petición a la entidad) hasta que se verifique el pago efectivo del capital (mesada pensional), conforme a lo dispuesto en los Artículos 192 y 195 del CPACA.

Finalmente, se precisa que los intereses moratorios sobre los que versa la ejecución deben liquidarse en los términos del Artículo 192 del CPACA, toda vez que la obligación expresa, clara y exigible contenida en la sentencia condenatoria así lo dispuso y que el monto total de la obligación que corresponda se establecerá en la etapa de liquidación del crédito de la forma establecida en el Artículo 446 del Código General del Proceso⁴.

5. CONDENA EN COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR por improcedentes las excepciones formuladas por la ejecutada denominadas *“inembargabilidad absoluta de los bienes y recursos del Estado”*; y *“genérica”* por las razones expuestas.

SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *“compensación”, “prescripción”* y *“Artículo 282 Ley 564 de 2012”* propuestas por la entidad ejecutada, por las razones expuestas.

TERCERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, de conformidad con el mandamiento de pago y lo considerado en esta providencia.

CUARTO.- NO CONDENAR en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

QUINTO.- Las partes, en la forma establecida en el Artículo 446 del Código General del Proceso, presentarán la liquidación del crédito, so pena de que se dé aplicación al Artículo 317 *ibídem*.

SEXTO.- Una vez presentada la liquidación del crédito por una o las dos partes, **por Secretaría, CÓRRASE** traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 110 del Código General del Proceso.

³ Se toma esta fecha teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia pasados los 10 meses siguientes a la ejecutoria y cesó la causación de intereses moratorios ya que la solicitud no se presentó durante los 3 meses siguientes a la ejecutoria del fallo conforme al Artículo 192 del CPACA, esto es, el 22 de febrero de 2018, como consta a folios 548-549 del plenario.

⁴ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez- dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)- radicación número: 15001-23-33-000-2013-00870-02(0577-17): *“la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.”*

Expediente: 11001-3335-051-2020-00031-00
Ejecutante: LUZ MYRIAM ROA MORA
Ejecutado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EJECUTIVO LABORAL

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

colombiapensiones1@hotmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_amvargas@fiduprevisora.com.co
amvargasb94@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c147614307488ce2b0bf3971174f7bece291639a08b6d65d904b40b7a03occo**
Documento generado en 13/10/2021 09:00:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00398-00**
Demandante: **GUILLERMO ARIAS BRAN**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL**
Decisión: **Auto de requerimiento**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 762

Visto el expediente, observa el despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 263 del 22 de abril de 2021 (archivo 10 expediente digital) se admitió la demanda de la referencia. Igualmente, se notificó la misma a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional (archivo 13 expediente digital) sin que contestara la demanda.

Ahora bien, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho considera necesario tener el expediente administrativo del demandante en el asunto de la referencia el cual debió ser allegado por la entidad demandada tal y como lo dispone el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir esa entidad para que cumpla dicha carga y allegue al expediente lo siguiente:

- La totalidad del expediente administrativo del demandante, señor GUILLERMO ARIAS BRAN, identificado con C.C. 1.122.725.905.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo, quienes contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** al Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional para que, en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue lo siguiente:

- La totalidad del expediente administrativo del demandante, señor GUILLERMO ARIAS BRAN, identificado con C.C. 1.122.725.905.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2020-00398-00
Demandante: GUILLERMO ARIAS BRAN
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

procjudadm195@procuraduria.gov.co
abogadoedwinrestrepo@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
desleg@armada.mil.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416c045b8a01901e4f57cd6dd7bdac3be3516b4f0a109b632fc292b6045233de**
Documento generado en 13/10/2021 09:02:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00033-00**
Demandante: **SILVIA ESTHER CELY SABOGAL**
Demandando: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Tema: **Sanción moratoria en cesantía docente**
Decisión: **Aprueba conciliación judicial**

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Auto Int. No. 703

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN JUDICIAL, que propuso la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante apoderada, en la etapa de conciliación de la audiencia inicial llevada a cabo el 29 de septiembre de 2021, (archivo 23 expediente digital), conforme a los parámetros establecidos en la certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional del 24 de septiembre de 2021 (archivo 16 expediente digital) y que a su vez fue aceptada por la apoderada de la señora SILVIA ESTHER CELY SABOGAL con C.C. No. 51.601.202 (archivo 22 expediente digital).

CONSIDERACIONES

Mediante certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional del 24 de septiembre de 2021 (archivo 16 expediente digital), se establecieron los siguientes parámetros:

“Fecha de solicitud de las cesantías: 19 de mayo de 2016
Fecha de pago: 28 de septiembre de 2016
No. de días de mora: 26
Asignación básica aplicable: \$3.120.016,00
Valor de la mora: \$2.704.013,87
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$2.433.612,48 (90%)

(...)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

(...)”

De lo anterior, la apoderada de la demandante manifestó aceptar la propuesta de la entidad demandada (archivo 22 expediente digital).

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00033-00
Demandante: SILVIA ESTHER CELY SABOGAL
Convocado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Adicionalmente, el Código General del Proceso también otorgó un valor importante a la conciliación judicial estableciendo que desde el inicio de la audiencia inicial prevista en el Artículo 372 y en cualquier etapa de ella se exhortará a las partes a conciliar sus diferencias.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos como el presente pueden conciliarse en la etapa judicial, toda vez que el mismo tiene como fin el cumplimiento de las sentencias que fueron proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).

Es de indicar que el literal d) del numeral 2º del Artículo 164 del CPACA establece el término de caducidad para ejercer los distintos medios de control de lo contencioso administrativo entre ellos, el de nulidad y restablecimiento del derecho en 4 meses, en los siguientes términos:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

Conforme a la norma anterior, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene un término de caducidad de 4 meses, salvo respecto de aquellos actos de carácter ficto o presunto, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, por lo que en el presente asunto no operó el fenómeno mencionado como quiera que el acto demandado tiene la naturaleza mencionada (archivo 3, pág. 5 expediente digital).

2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

En relación con la naturaleza de la sanción moratoria, el Consejo de Estado ha señalado que la misma no constituye una prestación social ni un derecho cierto e indiscutible, sino que es una pena por el retardo en el pago de las cesantías. Al respecto, la Corporación mencionada ha señalado:

“27. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria no es un derecho cierto e indiscutible, ya que tiene como propósito procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la cesantía, por lo que si bien representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca su pago; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar.

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

Expediente: 11001-3342-051-2021-00033-00
Demandante: SILVIA ESTHER CELY SABOGAL
Convocado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

CONCILIACIÓN JUDICIAL

(...)

29. Lo anterior, ha sido igualmente reiterado por la jurisprudencia pacífica de esta Corporación, en donde la sala de decisión homóloga de esta Subsección, sostuvo que: «No existe discusión que la sanción moratoria no es considerada como una prestación social, sino como su nombre lo indica, es una sanción que se aplica cuando se demuestra que hubo un retardo en el pago de las cesantías y el interesado la reclama oportunamente a la administración para agotar debidamente la vía gubernativa».”²

Respecto de este punto, es necesario también hacer las siguientes consideraciones:

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989³, que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, “**por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones**”, que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.
2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.
3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006⁴, en los siguientes términos:

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.
2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.
3. Preciso que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ – Providencia 21 de febrero de 2019 - Radicación número: 23001-23-33-000-2015-00042-01(0716-18) - Actor: LUCÍA ELENA AYALA DURANGO - Demandado: MUNICIPIO DE CERETÉ (CÓRDOBA).

³ “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

⁴ “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

De la lectura de la norma transcrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

En otras palabras, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente a la aprobación del acto administrativo que reconoce la prestación y al pago efectivo de la misma.

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia SU336/17 y el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

Ahora, según el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018⁵, el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías en casos en que la entidad haya atendido la solicitud con un acto escrito extemporáneo es de 70 días posteriores a la petición.

3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con el poder obrante en el archivo 3 págs. 14 a 16 expediente digital en el caso de la parte actora y en el archivo 21 expediente digital, en el caso de la entidad demandada. Es del caso precisar que el acuerdo de conciliación objeto de estudio tuvo lugar en virtud de lo dispuesto por lo dispuesto en la Sesión No. 41 del 1º de octubre de 2020 (archivo 16 archivo digital).

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la Ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

- La parte actora solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el 19 de mayo de 2016 (archivo 3, pág. 23 expediente digital).

- Mediante Resolución No. 5582 del 19 de agosto de 2016, el Distrito Capital – Secretaría de Educación reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para estudio (archivo 3, págs., 23 a 25 expediente digital).

- La anterior cesantía quedó a disposición de la parte actora el 28 de septiembre de 2016 (archivo 14 expediente digital).

- La parte actora, por intermedio de su apoderada, solicitó la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías el 14 de febrero de 2019 (archivo 3, págs. 17 y 18 expediente digital).

- La demanda fue presentada el 9 de febrero de 2021 (archivo 4 expediente digital).

- Mediante certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional del 24 de septiembre de 2021 (archivo 16 expediente digital), se establecieron los siguientes parámetros:

“Fecha de solicitud de las cesantías: 19 de mayo de 2016
Fecha de pago: 28 de septiembre de 2016

⁵Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00033-00
Demandante: SILVIA ESTHER CELY SABOGAL
Convocado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

CONCILIACIÓN JUDICIAL

No. de días de mora: 26
Asignación básica aplicable: \$3.120.016,00
Valor de la mora: \$2.704.013,87
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$2.433.612,48 (90%)

(...)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

(...)”

Está demostrado en el plenario que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **19 de mayo de 2016**⁶, razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento⁷:

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **13 de junio de 2016**.
2. Más **diez (10)** días hábiles de firmeza que daría un plazo máximo hasta el **27 de junio de 2016**.
3. Mientras que la Fiduprevisora S.A., como entidad encargada de efectuar el pago de la cesantía contaba con un plazo de **45 días hábiles** contados a partir de la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, es decir que **el pago efectivo debió efectuarse a más tardar el 1º de septiembre de 2016**.
4. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías parciales (Resolución No. 5582, páginas 23 a 25 – archivo 3 expediente digital), el **19 de agosto de 2016**, contra la cual procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación sin que se avizore la interposición del mismo, razón por la que entiende el despacho que dicho acto se encuentra en firme y fue proferido **abiertamente vencido el plazo de los 15 días que consagra la norma para ello**.
5. Así mismo, obra en el archivo 14 del expediente digital Certificación de Fiduprevisora S.A., en la que consta que el dinero de las cesantías **quedó a disposición** de la demandante desde el **28 de septiembre de 2016**. Y efectivamente es la fecha en que el dinero queda a disposición la cual debe tomarse en la medida en que la prestación aquí reclamada es a título de sanción para la entidad pública por la retención de los dineros debidos, situación que culmina con la consignación a la entidad bancaria, fecha a partir de la cual puede el beneficiario proceder a su retiro.

Entonces, del recuento que antecede es evidente que las entidades demandadas tenían un plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor de la demandante hasta el **1º de septiembre de 2016**, pero dicho reconocimiento y pago vino a efectuarse solo hasta el **28 de septiembre de 2016**, razón por la cual se tiene que la administración incurrió en **mora desde el 2 de septiembre de 2016 al 27 de septiembre de 2016**, esto es, **26 días de mora**, en ese orden, la parte actora tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pague la sanción que se causó durante dicho periodo a razón de un día de salario por cada día de retardo.

El fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con el derecho o prestación no reclamados dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**⁸. En el presente caso, la sanción moratoria reclamada se hizo exigible⁹ desde el 2 de septiembre de 2016, la reclamación la

⁶ Ver información contenida en la Resolución No. Resolución No. 5582 del 19 de agosto de 2016 (archivo 3, págs. 23 a 25 expediente digital).

⁷ Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

⁸ Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

⁹ Consejo de Estado, Sentencia del 15 de agosto de 2019. C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Proceso No. 73001-23-33-000-2013-00410-02(1227-15).

Expediente: 11001-3342-051-2021-00033-00
Demandante: SILVIA ESTHER CELY SABOGAL
Convocado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

CONCILIACIÓN JUDICIAL

presentó el 14 de febrero de 2019 (archivo 3, pág. 17 expediente digital) y la demanda el 9 de febrero de 2021 (archivo 4 expediente digital), por lo que al no transcurrir tres años entre una actuación y otra es evidente que no operó el fenómeno de la prescripción.

Por otra parte, en la propuesta conciliatoria allegada por la entidad demandada se evidencia que se tuvieron en cuenta 26 días de mora, tal como se estableció anteriormente, la asignación básica para efectuar la liquidación corresponde al año 2016 por valor de \$3.120.016 -según lo certificado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación nacional (archivo 16 expediente digital)-, sueldo básico vigente al momento de generarse la mora, según los términos dispuestos por el Consejo de Estado, que ha establecido como salario base para calcular la sanción moratoria, cuando se trata de cesantías parciales, "...la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo."¹⁰.

Determinado lo anterior, se evidencia que el valor a reconocer es \$2.433.612,48, que es equivalente al 90% de \$2.704.013,87. Este último valor es el resultado de 26 días de mora, teniendo en cuenta la asignación básica de \$3.120.016.

Respecto de la indexación, la entidad que propuso la conciliación señaló que: "No se reconoce valor alguno por indexación", decisión concordante con lo considerado por el Consejo de Estado al considerar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria, sin perjuicio de lo contemplado en el Artículo 187 del CPACA, tal como lo estableció la referida Corporación en la decisión que ya fue citada¹¹.

Así las cosas, cabe precisar que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, Subsección B, en la sentencia del 14 de junio de 2012, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, Radicación 25000-23-25-000-2008-01016-01, determinó que en el campo del derecho administrativo laboral es procedente la conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, siempre que se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, como acontece en el asunto bajo estudio.

En consecuencia, al haber quedado demostrado que en el presente caso procede el reconocimiento y pago de la sanción moratoria objeto de conciliación, es válido el acuerdo celebrado entre las partes, porque en este no se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles, no se renuncia a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, como quiera que la misma no constituye una prestación social ni un derecho cierto e indiscutible, sino que es una pena por el retardo en el pago de las cesantías.

Por lo anterior, se impartirá la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio, toda vez que está acorde con los requisitos previamente esbozados y no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL presentada por la apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a los parámetros establecidos en la Sesión No. 41 del 1º de octubre de 2020, y aceptada por la apoderada de la señora SILVIA ESTHER CELY SABOGAL con C.C. No. 51.601.202. En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso.

¹⁰ CONSEJO DE ESTAD - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ – Providencia 18 de julio de 2018 - Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) - Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA - Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

¹¹ Ibídem

Expediente: 11001-3342-051-2021-00033-00
Demandante: SILVIA ESTHER CELY SABOGAL
Convocado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

CONCILIACIÓN JUDICIAL

SEGUNDO: La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en la propuesta conciliatoria.

TERCERO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

SEXTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

abgyjrl2009@hotmail.com
silcely61@hotmail.com
t_amolina@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
davif92@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
jcjimenez@jycabogados.com.co
jgcaldderon@jycabogados.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a18090e0186e51ac43437dacec86c253ebb72662cb3a286a04ed7674530d423**
Documento generado en 13/10/2021 09:01:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00073-00**
Ejecutante: **LUCINIO CARDOZO LEMUS**
Ejecutado: **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO PENSIONAL**
Decisión: **Auto remite al contador previo a decidir sobre mandamiento de pago.**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 757

Con el fin de decidir sobre el mandamiento de pago en el presente asunto, resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la correspondiente liquidación, ya que, si bien en el acto que dio cumplimiento al fallo judicial se incluyeron los factores salariales ordenados en las sentencias base de ejecución, el apoderado de la parte ejecutante considera que los valores liquidados por la entidad no corresponden a lo realmente adeudado por ésta al señor Lucinio Cardozo Lemus.

Por lo anterior, el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 9 de marzo de 2017 proferida por este despacho judicial y la sentencia proferida por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 24 de agosto de 2017 (págs. 59 a 83 – archivo 01 expediente digital), por medio de las cuales se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez del señor Lucinio Cardozo Lemus, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengó en el último año de servicio, comprendido entre el 29 de noviembre de 2005 al 29 de noviembre de 2006, esto es, con los factores de asignación básica, prima de antigüedad, la 1/12 parte de la bonificación por servicios prestados, la 1/12 de la prima de servicios, la 1/12 de la prima de navidad y la 1/12 de la prima de vacaciones.
2. Se deberá tener en cuenta el certificado de factores salariales (pág 6 y 7 – archivo 12 expediente digital) donde consta los valores pagados al señor Lucinio Cardozo Lemus en el último año de servicios (29 de noviembre de 2005 al 29 de noviembre de 2006).
3. La liquidación efectuada por la entidad y la contenida en la Resolución No. 0113 del 19 de abril de 2018 (pág. 8 a 13 – archivo 12 expediente digital).

Para el efecto, en la liquidación a efectuar por el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá se deberá verificar el valor de la mesada pensional incluyendo los factores salariales antes mencionados, las diferencias de las mesadas pensionales eventualmente causadas, la correspondiente indexación y los intereses moratorios.

Ahora, atendiendo los lineamientos dispuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, para efectos de liquidar el crédito debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se calculan sobre el capital neto (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) indexado (actualizado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, Providencia del 28 de febrero de 2018, M.P. Carlos Alberto Orlando Jaquel, Radicado No. 110111334201520160058100.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00073-00
Ejecutante: LUCINIO CARDOZO LEMUS
Ejecutado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO PENSIONAL

EJECUTIVO LABORAL

En cuanto a los intereses moratorios, éstos se rigen conforme al Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la sentencia condenatoria así lo dispuso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E:

1- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación correspondiente en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

omarmurillom@hotmail.com
abog.seguridadsocial@gmail.com
pensiones@unal.edu.co
notificaciones.juridica.bog@unal.edu.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02628521547d4d2cdf71dbeabd49d7fc3f5988dccb66501dd31fc985ebod577f**
Documento generado en 13/10/2021 09:01:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-0051-2021-00088-00**
Demandante: **ANA VIRGINIA BUITRAGO NEIRA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Decisión: **Auto de pruebas, fija litigio y alegatos**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 710

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (págs. 11 a 32, archivo 2 expediente digital). No se decreta la prueba documental solicitada por la parte actora en la demanda, como quiera que con las pruebas obrantes en el presente asunto se puede adoptar una decisión de fondo.
- 1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** No allegó pruebas con la contestación de la demanda. No se decreta la prueba documental solicitada por la parte demandada, como quiera que con las pruebas obrantes en el presente asunto se puede adoptar una decisión de fondo.

Igualmente, considerando los términos de la demanda, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, para lo cual se establecerá si a la demandante, señora ANA VIRGINIA BUITRAGO NEIRA, le asiste derecho al reconocimiento y pago de la mesada

Expediente: 11001-3342-051-2021-00088-00
Demandante: ANA VIRGINIA BUITRAGO NEIRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

adicional establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989. Así mismo, determinar si la demandante, señora ANA VIRGINIA BUITRAGO NEIRA, tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suspenda y reintegre los valores descontados por aportes a salud sobre las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre de cada año.

Por último, se advierte a los apoderados que, una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder general allegado al proceso (págs. 8 a 24, archivo 9 expediente digital) y a la abogada ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con C.C. 1.019.103.946 y T.P. 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos de la sustitución de poder allegada al proceso (pág. 7, archivo 9 expediente digital).

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

procjudadm195@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
virginia.buitrago@gmail.com
abogado27.colpen@gmail.com
colombiapensiones1@hotmail.com
jhennif@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co

Expediente: 11001-3342-051-2021-00088-00
Demandante: ANA VIRGINIA BUITRAGO NEIRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5992cb3f272dfeca33840f5c1ea5861c16e94d916bc74dcdbc0684689275d32d

Documento generado en 13/10/2021 09:02:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00147-00**
Demandante: **VLADIMIR CEPEDA RAMÍREZ**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**
Decisión: **Resuelve recurso de reposición y concede apelación**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 704

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la parte actora (archivo 14 expediente digital) en contra del Auto Interlocutorio No. 573 del 9 de septiembre de 2021 (archivo 12 expediente digital).

ANTECEDENTES

Observa el despacho que, mediante memorial recibido por el despacho el 15 de septiembre de 2021 (archivo 14 expediente digital), el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 573 del 9 de septiembre de 2021 (archivo 12 expediente digital), mediante el cual se resolvió rechazar la demanda de la referencia, notificado por estado el 10 de septiembre de 2021 (archivo 13 expediente digital).

Fundamentos del recurso

Como fundamentos del recurso interpuesto, el apoderado de la parte actora expuso los siguientes:

“Así, se desconoce en primer lugar que nuestra legislación laboral, la cual se pregona aún en aquellos vínculos de carácter subjetivo como el que tienen los nombrados en provisionalidad, abarca unos principios mínimos que por disposición del artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, deben estar reflejados en el estatuto del trabajo, y de los cuales se desprende para el caso en concreto, que la facultad de transigir se da sobre aquellos que son inciertos y discutibles; contrario sensu los que se encuentran incoados en la demanda hacen referencia a principios mínimos como la estabilidad laboral, y la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo, considerándose la desmejora de las condiciones laborales del accionante, entre otros, que derivan de su condición de sujeto de especial protección constitucional ya que es una persona con discapacidad, en virtud de la cual la legislación ha previsto acciones afirmativas.

Por lo tanto, la parte actora considera erróneo desprender de la conciliación la única forma que existe en nuestro ordenamiento jurídico para suspender los términos, pues el Consejo de Estado¹ ha sostenido que, contrario a lo que dicta el auto del 9 de septiembre, la correcta interpretación de la disposición del artículo 8 del Decreto 2591, impide entender que en su aplicación se haya consagrado un plazo especial de caducidad para las acciones ordinarias en favor única y exclusivamente del beneficiario de la protección transitoria, pues esto equivaldría a permitir que el mecanismo constitucional fuera también un mecanismo con el cual sea posible eludir los requisitos de los medios de control o, como se puede inferir lo considera el despacho en este caso, revivir términos ya fenecidos.

(...)

En otra oportunidad, el Consejo de Estado y otras corporaciones², han sostenido que en el Decreto 2591 de 1991, el legislador de excepción consagro un término especial para el ejercicio de la acción ordinaria siempre que se den uno de dos supuestos:

En primer lugar, que el derecho fundamental se haya tutelado, situación que no es del caso puesto que el juez de tutela consideró no superado el requisito de subsidiariedad por tanto no ha existido un pronunciamiento de fondo sobre los hechos de parte de la jurisdicción, y lo hizo justamente porque la administración re vinculó al demandante mediante la celebración

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de un contrato de prestación de servicios por el que extendió la protección de su derecho constitucional al mínimo vital dada su evidente debilidad manifiesta.

Y, en segundo lugar, que la acción de tutela se haya intentado dentro del término de caducidad de la acción principal, como mecanismo transitorio, situación a la que los hechos presentados hacen alusión y que se ha logrado acreditar en su integridad.”

Finalmente, solicitó al juzgado reponer el Auto Interlocutorio No. 573 del 9 de septiembre de 2021 y admitir la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que el recurrente es el apoderado de la parte actora y que este considera que los intereses del demandante fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

Respecto de la procedencia, en los Artículos 242¹ -modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021- y 243² -modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021- de la Ley 1437 de 2011 se identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación, respectivamente. En el Artículo 243A³ de la Ley 1437 de 2011 –adicionado por el Artículo 63 de la Ley 2080 de 2021-, se establecen las providencias no susceptibles de recursos ordinarios.

De lo anterior, se colige que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, procede tanto el recurso de reposición como el de apelación, habida cuenta que no hay norma que de manera expresa disponga que no procede el recurso de reposición en contra de la decisión mencionada y además aparece dentro de los autos susceptibles de apelación contenidos en el Artículo 243 del C.P.A.C.A. Así mismo, el numeral 1 del Artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, permite que la apelación se interponga directamente o en subsidio de la reposición.

Por último, en cuanto a la oportunidad, se encuentra acreditado que la providencia del 9 de septiembre de 2021 fue notificada por estado el 10 de septiembre de 2021 (archivo 13 expediente digital) y el recurso fue interpuesto 15 de septiembre de 2021 (archivo 14 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición. Posteriormente, se resolverá la concesión del recurso de apelación.

¹ **Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

² **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios. 5. El que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar. 6. El que niegue la intervención de terceros. 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. [...].

³ **Artículo 243A.** Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias: 1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia. 2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares. 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos. 4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica. 5. Las que resuelvan los conflictos de competencia. 6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición. 7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código. 8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código. 9. Las providencias que decreten pruebas de oficio. 10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. 11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar. 12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla. 13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación. 14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia. 15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos. 16. Las que resuelven la recusación del perito. 17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se advierte que en el presente caso no se requiere correr traslado del recurso de reposición a la contraparte, ya que no ha sido notificada la entidad demandada aún.

2. Consideraciones del despacho frente al recurso de reposición y resolución del caso

El apoderado de la parte demandante solicitó reponer la decisión del 9 de septiembre de 2021, por medio de la cual fue rechazada la demanda de la referencia y argumentó, en síntesis, lo siguiente:

i) Señaló que la legislación laboral consagra unos principios mínimos, consagrados en el Artículo 53 de la Constitución Política, entre los cuales está la estabilidad laboral, la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo, lo cuales no están sujetos a transacción.

ii) Adujo la condición de sujeto especial de protección del actor, por ser una persona con discapacidad, y que la legislación prevé acciones afirmativas frente a dicha población.

iii) Sostuvo que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría General no es el único medio que permite suspender el término de caducidad del medio de control. Como fundamento de la anterior afirmación, sostuvo que el Consejo de Estado y otras corporaciones han considerado que, en el Decreto 2591 de 1991, se dispuso un término especial para el ejercicio de la acción ordinaria siempre y cuando se cumplan uno de estos dos requisitos: 1) que el derecho fundamental se haya tutelado y 2) que la acción de tutela se haya interpuesto dentro del término de caducidad de la acción ordinaria como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, último requisito que considera la parte actora se encuentra cumplido.

En cuanto al primer argumento, el despacho observa que el Consejo de Estado ha señalado que cuando se trata de casos de retiro del servicio, la caducidad debe ser contada a partir del día siguiente a la ejecución del respectivo acto, esto es, a partir del día siguiente al retiro del servicio del interesado⁴, sin hacer alusión a los principios mínimos laborales como causa de excepción de dicha regla, a los cuales refiere la parte actora.

Respecto del segundo argumento, considera el despacho pertinente traer las consideraciones expuestas por el Consejo de Estado en un caso relacionado con la flexibilización de la caducidad del medio de control y la condición de desplazado del actor, ya que en el asunto bajo examen la parte actora es una persona en condición de discapacidad y tanto esta como aquella se circunscriben dentro de los sujetos de especial protección⁵, lo cual hace posible trasladar las razones expuestas por la Corporación mencionada en esa oportunidad al presente asunto.

En el asunto en comento, el Consejo de Estado señaló que la condición de la parte actora -desplazado-, por sí misma, no impedía que se analizara el presupuesto de la caducidad del medio de control, como quiera que antes de considerar dicha situación deben ser analizadas las alegaciones y elementos probatorios que permitan establecer la imposibilidad física y jurídica para acceder a la jurisdicción⁶.

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ – Providencia del 20 de abril de 2021 - Radicación número: 05001-23-33-000-2017-02015-01(0976-21) - Actor: RODRIGO ALBERTO SIERRA LONDOÑO - Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL. En el mismo sentido CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS – Providencia del 29 de julio de 2021 - Radicación número: 25000-23-42-000-2016-01095-01(0334-20) - Actor: PEDRO LEONARDO REYES VEGA - Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – CONSEJO SUPERIOR DE CARRERA NOTARIAL Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

⁵ 1.5. La categoría de sujeto de especial protección constitucional, según ha definido esta Corporación, se constituye por aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva[8]. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza. Corte Constitucional, Sentencia T-014/12.

⁶ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Providencia del 13 de mayo de 2021 - Radicación número: 25000-23-42-000-2019-00450-01(1205-21) - Actor: LUIS JORGE LAFAURIE FUENTES - Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Igualmente, en la decisión citada, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo manifestó que cuando el juez tenga una duda razonable frente al presupuesto de la caducidad del medio de control que le impida establecer el punto inicial para estudiar el citado presupuesto el mismo debe ser analizado en el proceso, en virtud del derecho de acceso a la administración de justicia y los principios pro actione y pro damnato⁷.

Al respecto, el Consejo de Estado consideró:

“La subsección sostendrá la siguiente tesis: La condición de víctima por desplazamiento forzado que alega el señor Luis Jorge Lafaurie Fuentes, por sí sola, no elimina el análisis del presupuesto de presentación oportuna del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que en atención al contexto que se alega en la demanda, debe considerarse como una condición que requiere ser estudiada luego del análisis de los elementos probatorios que se alleguen por las partes, como se explicará seguidamente.

(...)

Aquí resulta importante entonces analizar la posibilidad de aplicar, en eventos específicos, los principios pro actione y pro damnato, cuando al estudiar los presupuestos para admitir la demanda se presente una duda razonable que impida al juez inferir de manera clara el acaecimiento o no, de la caducidad del medio de control, por lo que en estos casos se garantiza el acceso a la administración de justicia al no tener certeza sobre el punto inicial para computar el término de caducidad, claramente con el propósito de que este aspecto se demuestre en el proceso.

Así las cosas, cuando el tema de la caducidad se encuentra atada al fondo del asunto o cuando existen serias dudas frente a su configuración, en aplicación de estos principios, su estudio es aplazado incluso hasta la sentencia, a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia.

(...)

En los anteriores términos y bajo los supuestos fácticos de cada caso particular, el juez debe analizar si se presentan o no, elementos o alegaciones que de manera eventual permitan flexibilizar el término de caducidad para incoar el medio de control, pues debe advertirse que no cualquier planteamiento permite desconocer las reglas generales previstas en las normas, sino que debe tratarse de una discusión que incluso, como ya se anotó, requiera de un estudio y debate probatorio, para desatar con mayor precisión el presupuesto de la presentación oportuna de la demanda.

(...)

Así, coincide esta subsección con el argumento arriba transcrito consistente en la necesidad de determinar dentro del asunto, la imposibilidad física y jurídica de quien alega no haber podido acudir a la jurisdicción para interponer el medio de control, dado que la flexibilización o no del término de caducidad, depende en gran medida de lo que la parte plantee y logre demostrar, frente a la dificultad material para ejercer oportunamente su derecho de acción.

(...)”⁸

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho considera que el segundo argumento expuesto por el recurrente no es fundado, como quiera que la parte actora no alegó en la demanda y tampoco hay prueba que demuestre la imposibilidad física y jurídica para la interposición de la demanda de la referencia, ya que la condición de discapacidad de la parte actora por sí misma no releva al juez de estudiar el presupuesto de la caducidad del medio de control. Así mismo, en el escrito del recurso, la parte demandante adujo la interposición de una acción de tutela para efectos de la interposición tardía del medio de control, aspecto que se procederá a estudiar.

En relación con el tercer argumento, la parte demandante sostuvo que el Consejo de Estado y otras corporaciones han considerado que en el Decreto 2591 de 1991 se dispuso un término especial para el ejercicio de la acción ordinaria siempre y cuando se cumplan uno de estos dos requisitos: 1) que el derecho fundamental se haya tutelado y 2) que la acción de tutela se haya interpuesto dentro del término de caducidad de la acción ordinaria como mecanismo transitorio

⁷ Ibídem

⁸ Ibídem.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

para evitar un perjuicio irremediable, último requisito que considera la parte actora se encuentra cumplido.

Contrario a lo entendido por el recurrente, y al citar una de las decisiones que esa misma parte trajo como fundamento de su afirmación, se observa lo siguiente:

“De este modo encuentra amplia justificación que el artículo 8o dispusiera que debe intentarse la acción ordinaria "en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela", so pena de que cesen sus efectos. Así las cosas, a partir del fallo de tutela el beneficiado tendrá siempre un plazo de cuatro meses contado a partir de éste para intentar el medio de defensa judicial que corresponda; ahora, si la acción principal tiene un término de caducidad mayor - aún producido el decaimiento de la protección tutelar -, se podrá hacer uso del resto del término otorgado por la ley para iniciarla.

En este orden de ideas, el legislador de excepción consagró un término especial para el ejercicio de la acción ordinaria, siempre que:

- El derecho fundamental haya sido tutelado;
- La acción de tutela se haya intentado dentro del término de caducidad de la acción principal, como mecanismo transitorio.”⁹

De acuerdo con la anterior decisión, se deben cumplir los dos requisitos para que proceda el término especial de caducidad de la acción ordinaria cuando se ha interpuesto una acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esto es, que el derecho fundamental hay sido tutelado y que la acción de tutela haya sido interpuesta dentro del término de caducidad del medio de control ordinario, y no como lo consideró la parte recurrente al sostener que se debía cumplir uno de los dos requisitos.

En el caso concreto, no se cumple con el primero de los requisitos señalados en la providencia citada, ya que la acción de tutela interpuesta por el actor fue declarada improcedente por el Juzgado 5 Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá, mediante sentencia del 19 de febrero de 2021 (págs. 201 a 219, archivo 2 expediente digital); por ende, este último argumento no desvirtúa la decisión adoptada en el auto recurrido.

En conclusión, no se repondrá el Auto Interlocutorio No. 573 del 9 de septiembre de 2021, mediante el cual fue rechazada la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Resuelto el recurso de reposición, procede el despacho a pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (archivo 14 expediente digital) contra el auto del 9 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia (archivo 12 expediente digital).

Teniendo en cuenta que la parte demandante tiene interés para recurrir¹⁰, la providencia atacada es apelable¹¹ y que la alzada fue interpuesta dentro del término legal¹², el despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por mencionada profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 573 del 9 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁹ CONSEJO DE ESTADO - SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Consejero ponente: FLAVIO AUGUSTO RODRIGUEZ ARCE – Providencia del 10 de Mayo de 1999 - Radicación número: IJ-006 - Actor: GLADIS DEL ROCIO RAMIREZ CORAL. La anterior decisión fue citada recientemente por el Consejo de Estado y señaló que lo manifestado en esa decisión es una de las posturas de esa Corporación frente a ese tema: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS – Providencia del 25 de junio de 2020 - Radicación número: 41001-23-33-000-2015-00726-01(2832-16 y 4177-16) - Actor: EDUARDO FIERRO MANRIQUE - Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

¹⁰ Inciso 2 del Artículo 320 del C.G.P.

¹¹ Numeral 1 del Artículo 243 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

¹² Numeral 3 del Artículo 244 *ibidem*, modificado por el Artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00147-00
Demandante: VLADIMIR CEPEDA RAMÍREZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 573 del 9 de septiembre de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

carlos.guevarasin@tiglegal.com
contacto@tiglegal.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de31a0a2a0599aec8a2e03f9af3d362613026976ba5e6eb903b0952dd4f0c991**
Documento generado en 13/10/2021 09:02:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00290-00**
Demandante: **EDUARDO DELGADO LIZCANO**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Tema: **Auto remite proceso**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 706

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor EDUARDO DELGADO LIZCANO, identificado con C.C. 17.310.484, por intermedio de apoderada, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1° del Decreto 383 de 2013, y se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1° de los Decretos 383 del 6 de marzo de 2013. Así mismo, solicitó el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial creada en el Artículo 1 del Decreto 3131 de 2005 y el reajuste de todas las prestaciones sociales con dicho emolumento.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

(...)”.

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 384 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las “reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar” a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por lo que habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Así mismo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 3131 del 8 de septiembre de 2005, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 1. A partir del 30 de junio de 2005, créase una bonificación de actividad judicial, sin carácter salarial, que se pagará semestralmente el 30 de junio y 30 de diciembre de cada año, como un reconocimiento económico al buen desempeño de los funcionarios que ejerzan en propiedad los siguientes empleos:

Juez Municipal	\$5,280,000
Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía	\$5,280,000
Juez de Instrucción Penal Militar	\$5,280,000
Fiscal Delegado ante Juez Municipal y Promiscuo	\$4,147,638
Fiscal ante Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía	\$5,280,000
Juez del Circuito	\$5,443,350
Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana	\$5,443,350
Fiscal Delegado ante Juez del Circuito	\$3,986,256
Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana	\$5,443,350
Juez Penal del Circuito Especializado	\$5,917,188
Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado	\$5,917,188
Juez de Dirección o de Inspección	\$5,917,188
Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección	\$5,917,188
Fiscal Delegado ante Juez Penal de Circuito Especializado	\$4,293,660”.

Por su parte, el Decreto 3382 de 2005 modificó el Decreto 3131 del 8 de septiembre de 2005 y dispuso:

“ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 1º del Decreto 3131 de 2005, en el sentido de que la bonificación de actividad judicial, será reconocida a quienes ocupan los empleos allí señalados, cualquiera que sea su forma de vinculación.”.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00290-00
Demandante: EDUARDO DELGADO LIZCANO
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En ese orden de ideas, el derecho contenido en los citados actos administrativos de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tienen relación con la bonificación judicial (Decretos 383 y 384 de 2013) y con la bonificación por actividad judicial (Decreto 3131 del 8 de septiembre de 2005), lo cual se enmarca dentro de las *“reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar”* a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, y como quiera que la Coordinación de los juzgados Administrativos de Bogotá informó que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá ya se encuentra nivelado, en atención al el Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

pradaabogados.cp@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366e68c8d5f9331a877736b0879ca0c90dee97b017b46bbf493577800451db46**
Documento generado en 13/10/2021 09:02:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00293-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Demandado: **JUAN DE JESÚS ROBLES MUNAR**
Decisión: **Auto que remite por competencia**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 709

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de apoderada, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en lesividad a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. SUB 136172 del 9 de junio del 2021 y SUB192903 del 18 de agosto de 2021, por las cuales Colpensiones reconoció una pensión de vejez a favor del señor Juan de Jesús Robles Munar.

Sobre el particular, es menester indicar que dentro de los anexos de la demanda obra el acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. SUB 136172 del 9 de junio del 2021, en el cual se verifica que el último servicio laborado por el señor Juan de Jesús Robles Munar fue en la Alcaldía municipal de Chocontá (archivo 3, pág. 135 expediente digital).

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011¹ estableció que “los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De esa manera, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el demandado laboró en la Alcaldía municipal de Chocontá, le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Zipaquirá conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Zipaquirá-Cundinamarca, de conformidad con el numeral 14 (literal e) del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Zipaquirá-Cundinamarca, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

¹ Si bien el Artículo 156 de la Ley 1437 fue modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del Artículo 86 *ibidem*, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esa Ley.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00293-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: JUAN DE JESÚS ROBLES MUNAR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

paniaguacohenabogadossas@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686f200304a734c79465679f09d07987bcfa49d1325ado3d9ea4645eb4672416**
Documento generado en 13/10/2021 09:00:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00295-00**
Demandante: **ISABEL DÍAZ BELTRÁN**
Demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Decisión: **Auto inadmisorio de la demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 763

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Deberá allegar el poder otorgado por la señora ISABEL DÍAZ BELTRÁN, identificada con C.C. 41.458.997, a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del C. S. de la J., como quiera que el aportado no está completo (pág. 21, archivo 2 expediente digital). El poder deberá cumplir los requisitos dispuestos en el 74 y ss del C.G.P., y el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la señora ISABEL DÍAZ BELTRÁN, identificada con C.C. 41.458.997, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

Expediente: 11001-3342-051-2021-00295-00
Demandante: ISABEL DIAZ BELTRAN
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4adb9f2eaod28800110100ed2103642e01d7c719b91c3dc796bo7fd8f921de74**
Documento generado en 13/10/2021 09:02:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-3342-051-2021-00300-00
Demandante: JAIME ENRIQUE GARCIA LAVERDE
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Decisión: Auto remite proceso

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 707

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, “Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”, conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor JAIME ENRIQUE GARCIA LAVERDE, identificado con C.C. 19.455.107, por intermedio de apoderada, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

JUZGADO PERMANENTE (Remitente)	JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)
Del 7 al 18	1
Del 19 al 30	2
Del 46 al 57	3

(...). ”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivele su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las “reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar” a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, y como quiera que la Coordinación de los juzgados Administrativos de Bogotá informó que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá ya se encuentra nivelado, en atención al el Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2021-00300-00
Demandante: JAIME ENRIQUE GARCIA LAVERDE
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

yoligar70@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bf21b9c44adcbacad22436dca55e9f27a703e225f377a5ff35f17de6a65f34**
Documento generado en 13/10/2021 09:02:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>